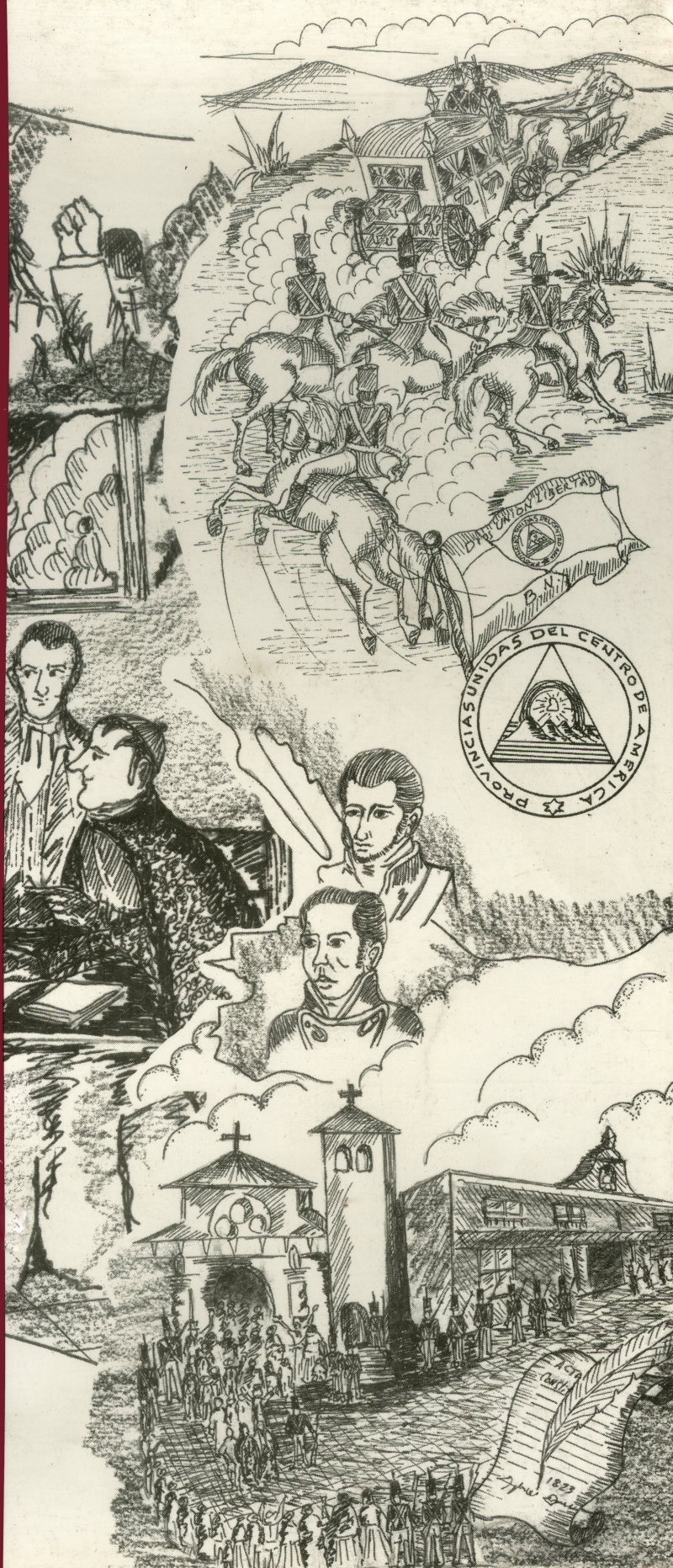


Historia Constitucional de El Salvador



Tomo Quinto

LEGISLACION
FEDERAL DE
CENTROAMERICA.
CONSTITUCIONES
FEDERALES DE
CENTROAMERICA



**HISTORIA CONSTITUCIONAL
DE EL SALVADOR**

**LEGISLACION FEDERAL DE
CENTRO AMERICA.
CONSTITUCIONES FEDERALES DE
CENTROAMERICA**

DR. JOSE MARIA MENDEZ

CON ILUSTRACIONES DE:

**TOMO
QUINTO**



Dr. José Mauricio Loucel
Presidente • Rector

Ing. Nelson Zárate
Rector Adjunto

Ing. Lorena Duque de Rodríguez
Vicerrectora de Comunicaciones

Lic. Roberto Cañas
Vicerrector de Investigación y Proyección Social

Ing. Adolfo Araujo Romagoza
Vicerrector de Planeamiento Corporativo

Lic. Marielos de Serrano
Vicerrectora de Administración y Finanzas

Licda. Arely Villalta de Parada
Decano de la Facultad de Humanidades
y Ciencias del Hombre

•

Impreso en los talleres de:



Mauricio Medrano Flores
Director Ejecutivo

Guillermo Antonio Contreras
Jefe de Producción

Jaime García
Impresión

San Salvador, Agosto 1998

INDICE

CAPITULO XIV LEGISLACION FEDERAL DE CENTRO AMERICA

CONTENIDO:

1) CONVOCATORIA DE FILISOLA	9
2) LAS ELECCIONES.....	16
3) JUNTAS PREPARATORIAS.....	18
4) ACTA DE INSTALACION	21
5) DECRETO SOBRE SEPARACION DE PODERES, TRATAMIENTOS, CUALIDADES Y CAPACIDADES DE LAS PERSONAS, CREACION DE LA FORMULA DIOS, UNION Y LIBERTAD	26
6) ANULACION DE LOS ACTOS DEL IMPERIO MEXICANO.....	27
7) LAS TERTULIAS PATRIOTICAS	29
8) DECRETO SOBRE LOS HIJOS ILEGITIMOS, DECRETO SOBRE REUNION DE CONGRESOS DE LOS ESTADOS, REGLAMENTOS SOBRE LOS TRAJES	34
9) ABOLICION DE LA ESCLAVITUD	36
10) RESEÑA HISTORIA DE JOSE SIMEON CAÑAS	42
11) JOSE MATIAS DELGADO	44
12) CONSIDERACIONES SOCIOLOGICAS SOBRE LA INDEPENDENCIA	59

CAPITULO XV CONSTITUCIONES FEDERALES DE CENTROAMERICA

CONTENIDO:

1) TEXTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE CENTROAMERICA DE 1824.....	69
2) COMENTARIO SOBRE LA CONSTITUCION FEDERAL DE CENTROAMERICA	102
3) ENSEÑANZAS QUE DEJA ESTA CONSTITUCION	108
4) COMPARACION CON LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS	109
5) CRITICA DE MANUEL JOSE ARCE	110
6) REFORMAS DE 1835 A LA CONSTITUCION DE 1824.....	112
7) COMENTARIO	144



CAPITULO XIV LEGISLACION FEDERAL DE CENTROAMERICA

CONTENIDO:

- 1) CONVOCATORIA DE FILISOLA
- 2) LAS ELECCIONES.
- 3) JUNTAS PREPARATORIAS.
- 4) ACTA DE INSTALACION.
- 5) DECRETO SOBRE SEPARACION DE PODERES, TRATAMIENTOS, CUALIDADES Y CAPACIDADES DE LAS PERSONAS, CREACION DE LA FORMULA DIOS, UNION Y LIBERTAD.
- 6) ANULACION DE LOS ACTOS DEL IMPERIO MEXICANO.
- 7) LAS TERTULIAS PATRIOTICAS.
- 8) DECRETO SOBRE LOS HIJOS ILEGITIMOS, DECRETO SOBRE REUNION DE CONGRESOS DE LOS ESTADOS, REGLAMENTOS SOBRE LOS TRAJES.
- 9) ABOLICION DE LA ESCLAVITUD.
- 10) JOSE MATIAS DELGADO.
- 11) CONSIDERACIONES SOCIOLOGICAS SOBRE LA INDEPENDENCIA.

1) CONVOCATORIA DE FILISOLA

Filísola, quien ya había sustituido a Gaínza, sabía que en México se negaba obediencia a Iturbide, que el Imperio que había proyectado se estaba desintegrando, que carecía de legalidad y respaldo. En un documento dirigido a los soldados a su mando el 29 de marzo de 1823, después de referirse a la desmembración del imperio, expidió un comunicado en estos términos:

«Son justos los votos del Ejército y del pueblo que piden un Congreso; y siendo estas Provincias iguales en derechos á las nuestras, es igualmente justo que reúnan sus representantes y que ellos sean los que declaren si tienen ó no voluntad de continuar unidas á las Provincias de México.»

«Esto no es separarlas de hecho: es ponerlas en estado de examinar su propia voluntad y de obrar según sus intereses, pues no pueden concurrir sus Diputados á aquel por falta de fondos para costearles el viaje y dietas...»

«... Si el Congreso de Guatemala acordase separarse de México he puesto artículo expreso de las condiciones que se nos deben guardar...»¹

El 19 de marzo de 1823, en la ciudad de Guatemala, a instancias del Presbítero Fernando Antonio Dávila y de otros patriotas de Centroamérica, de acuerdo con el Acta de Independencia del 15 de septiembre de 1821, expidió una convocatoria dirigida al Congreso que se había reunido el 15 de septiembre y que había sido postergada por el mismo Gaínza y boicoteada por el grupo imperial. La iniciativa le fue sugerida por el Presbítero Fernando Antonio Dávila, con firmas de otros guatemaltecos y a presencia de don José Velasco.

La convocatoria hecha por Filísola resultaba anormal, según él mismo lo reconoce. Dice así:

«Decreto de 29 de marzo de 1823, promulgado por el Brigadier Vicente Filísola, mandando dar cumplimiento al artículo 2o. del acta del 15 de septiembre de 1821.

«El Capitán General, Jefe Superior Político de Guatemala, Comandante General de la División Protectora.

«Desde que recibí las primeras excitaciones que para adherirse a sus planes me hicieron los Sres. Generales don José Antonio Echaverri y don Nicolás Bravo, las hice públicas a las provincias de mi mando, ofreciéndolas que en el momento de hallarse la Nación en la orfandad y en la anarquía yo mismo convocaría a los pueblos de mi cargo para que proveyesen a su seguridad y a su administración.»

«Si no ha llegado el caso de la disolución del Gobierno, un Ejército poderoso, a cuyos votos se adherieron muchas provincias del Imperio, le ha negado la obediencia, intimándole que evacúe la Capital, sobre cuyo punto se dirige el mismo Ejército, creándose simultáneamente en dichas provincias diversos gobiernos provisorios e interceptándonos la comunicación con el que hemos reconocido.»

«Para este caso había yo examinado detenidamente el acta de 5 de enero de 1822, que es el pacto de unión de estas provin-

cias con las de México; busqué inútilmente la aceptación o repulsa de las condiciones contenidas en ella, y no habiendo decreto expreso del cuerpo legislativo, ni de otro poder, hallé que los actos posteriores no podían suplirlo; que cuando fuesen bastantes, son imprescriptibles los derechos que tienen los pueblos para examinar y rectificar sus pactos, y más que todo, para proveer a su seguridad en las grandes crisis de los Estados. Consideré que si el Ejército y las provincias de México se han juzgado con derecho para reclamar el restablecimiento de su representación, las de Guatemala no están menos autorizadas para reunirse en Congreso y examinar por sí mismas si subsiste o no el pacto de 5 de enero de 1822, para que sus representantes observen el curso de la revolución de Nueva España y obren según los intereses de sus comitentes, les den seguridad, unan sus voluntades y les eviten tomar parte en una guerra civil. Consideré que estas Provincias jamás tuvieron en el Congreso Mexicano la representación que les corresponde; que era nula la que tendrían al restablecerse el extinguido Congreso, a que son llamadas por el decreto de 4 del corriente, pues no sólo se niegan a concurrir los diputados que allí existen, sino que faltan fondos y se carece de arbitrios para sufragar el viático y dietas; circunstancias que dejaban estos Pueblos sin ser representados en un Congreso General que va a ocuparse en los objetos más grandes que pueden ofrecerse en una Nación.»

«En este estado, recibí, por extraordinario, en la tarde de ayer con oficios circulares de los Ministerios de Estado y Guerra, la noticia de haberse reinstalado el congreso de México en los términos que expresa la Gaceta del Gobierno, del 8, y por el mismo extraordinario recibí también oficio de la Exma. Diputación de Puebla con inclusión de la acta de la junta celebrada, el día 9, en aquella ciudad, por los Generales, Diputados del extinguido Congreso que allí existía, su Ayuntamiento y otras autoridades, en que se acordó no reconocer al Congreso reunido en México, ni obedecer sus decretos, por no ser nacional; negar también la obediencia del Emperador; intimarle que evacúe la capital, y que el Ejército Libertador marchase inmediatamente a ocuparla, sin permitir la comunicación de Gobierno de México con las demás Provincias.»

«Estas ocurrencias no me dejaron vacilar sobre la necesidad y urgencia de que se reúnan los representantes de estas provin-

cias para ocuparse en los objetos de su presente y su futura suerte.»

«Llamó mi atención, en tales circunstancias, el punto grave de que un agente del Gobierno Supremo de México no era la autoridad que debía convocar el Congreso; que ninguna otra de las existentes, ni todas ellas, reunidas, lo eran para convocarlos; pero hallé que, desde 15 de septiembre de 1821, estaba convocado este Congreso por el acta de esa fecha; que si ésta la formaron funcionarios no autorizados, ella fue aceptada por los pueblos y las Provincias que, en virtud de ella misma y uniendo sus votos a los del pueblo de esta Capital, se emanciparon del Gobierno Español. Habido todo en consideración; deseando evitar pronunciamientos simultáneos y divergentes que nos arrojen en una guerra intestina; cierto de que si estas Provincias se unieron al Imperio lo verificaron en otras circunstancias, buscando un sistema seguro contra las divisiones, la anarquía y el desorden de que fueron amenazadas; deseoso de que se conserven en paz, en orden y armonía; deseoso, en fin, de darles una prueba de que la División Protectora que vino a mis órdenes, muy distante de oprimir a los pueblos, sabe sostener aquél carácter y pertenece al ejército que dio a todo el Continente la independencia y la libertad, sin que se entienda hacer una innovación que no me corresponde, después de haber explorado la voluntad de mis jefes, oficiales y tropa, he acordado y decretado:

- 1º. Que con arreglo a la acta de 15 de septiembre de 1821, se reúnan a la mayor brevedad en esta Capital todos los Diputados de las Provincias que hasta el día 5 de enero de 1822 se mantuvieron unidas y adictas, o reconocieron el Gobierno que se instaló el expresado día quince.
- 2º. Que las elecciones se verifiquen con arreglo a la Constitución Española y la tabla formada por el Gobierno Provisional de Guatemala, en que se fijó un diputado por cada quince mil almas; verificándose nuevas elecciones en los pueblos, desde las parroquiales hasta las de provincia.
- 3º. Estas elecciones comenzarán a tener efecto el primer día festivo después de recibido este decreto en cada pueblo.

- 4º. Luego que se hallen reunidas en esta Capital las dos terceras partes de los Diputados, se instalará en ella el Congreso, que reunido, resolverá si conviene variar o no el punto de su residencia.
- 5º. El primer objeto de esta Asamblea será, además del que expresa el artículo segundo de dicha acta de setiembre, para que desde entonces fue convocado, examinar el pacto el 5 de enero de 1822, las actuales circunstancias de la Nación, y el partido que en ellas convenga tomar a estas provincias.
- 6º. Que por este Gobierno se invite a las Provincias de León, de Nicaragua, Costa Rica, Comayagua, Chiapa y Quezaltenango, para que en el caso de ser acordes con los sentimientos de éstas, por sus comunes e idénticos intereses, envíen sus representantes, y en caso de adherirse, no se resolverá el asunto grave que interese a todas sin la concurrencia de sus Diputados.
- 7º. Interin se reúnen las dos terceras partes de éstos, no se hará innovación alguna en este Gobierno, ni en los subalternos de las provincias, que continuaran dirigiéndose por la Constitución Española bajo el actual sistema y por las leyes y decretos existentes, sin hacerse otra novedad que la que sea urgente y precisa en el ramo de Hacienda, para promover a las necesidades perentorias y urgentes y especialmente para que continúe rigiendo el arancel de Aduanas decretado por la Junta Provisional de Guatemala en 13 de febrero de 1822, y no el del Imperio, sobre que se hará nuevo decreto con el carácter de provisorio.
- 8º. Los pueblos de las Provincias de Guatemala, hasta la reunión del Congreso, deben considerarse en paz y neutralidad con todos los pueblos del Universo; en su virtud, no deben ser obstruidas sus relaciones de comercio con el puerto de la Habana ni demás puertos del Gobierno Español, si éste no diere mérito a alterar esta buena inteligencia y armonía, en obsequio de nuestra seguridad.
- 9º. Con la mayor razón conservaremos siempre el carácter

de hermanos de todas las naciones libres de ambas Américas y muy especialmente de las Provincias de México y de las de Nicaragua, Costa Rica, Comayagua y Chiapas, aun en el caso de que se rehusen a concurrir a Nuestro Congreso.

10º. Las decisiones de éste serán sostenidas por el actual Gobierno de esta capital y Provincias y por las tropas de su mando; hasta la reunión de aquella Asamblea, garantiza éste la seguridad y propiedades de todos sus habitantes; ofrece conservar el orden, sostener el mismo congreso, le pide el Ejército la garantía de los empleos, así civiles como militares y eclesiásticos, para el caso que se verifique la separación de estas Provincias del Gobierno de México.

11º. Para este caso (que no podrá realizarse sin el pronunciamiento del Congreso), la autoridad a quien corresponda, constituida por el mismo, nombrará a el jefe o jefes que deban subrogarme en los empleos que ejerzo, si así lo estimare conveniente.

12º. Como la División que vino a mi cargo no tuvo otro destino, ni lo verificó con otro objeto que con el de evitar la guerra intestina que ya se había encendido en estas Provincias, protegiéndolas también contra una invasión extraña, permanecerá unida y sin desmembrarse su fuerza total hasta la reunión del Congreso; y si éste decretase la separación, estarán en libertad, tanto las tropas de México como las de Chiapa, de quedarse o regresar a sus Provincias. En este último caso, serán socorridos sus individuos con los pagos y haberes de dos meses, facilitándoseles todos los auxilios necesarios para su regreso.

13º. Las tropas de dicha División que tuvieren voluntad de quedarse al servicio de estas Provincias, y hasta no haberse decretado dicha garantía, permanecerán sin disolverse.

14º. La misma garantía se debe a las tropas del país, y la misma es de justicia declarar a los que se han obtenido

empleos del Gobierno de México bajo el sistema de unión.

- 15º. Si el Congreso que debe instalarse, decidiese la separación de este Estado del de México, tendrá la consideración de que, en este caso, y en el de que algunos cuerpos de mi división resuelvan quedarse voluntariamente, debe ser de legítimo reintegro el valor del armamento que han extraído.
- 16º. La Exma. Audiencia Territorial consultará los medios de proveer provisionalmente a los últimos recursos que comete la ley al Supremo Tribunal de Justicia.
- 17º. La Exma. Diputación Provincial nombrará una comisión de su seno o fuera de él para preparar los trabajos en que debe ocuparse el Congreso, y separará los asuntos que sólo corresponden a su conocimiento o que estaban pendientes de resolución del Congreso y Gobierno Supremo de México.
- 18º. Hasta la instalación de aquél, no se proveerán otros empleos en calidad de interinos, que los absolutamente necesarios, especialmente aquellos en que hay manejo y recaudación de caudales y necesidad de exigir fianzas al empleado.
- 19º. En los asuntos graves de Gobierno y en los de Hacienda, procederá siempre con consulta de la Exma. Diputación Provincial.
- 20º. Como la convocatoria del Congreso no es una separación del Gobierno de México, no se exigirá juramento ni a los pueblos ni a las autoridades, ni se variará el pabellón, banderas, armas, ni demás insignias nacionales, hasta la resolución del mismo Congreso, a quien sólo corresponde este punto.
- 21º. Los jefes políticos y los ayuntamientos son responsables respectivamente de que tengan inmediatamente efecto en las Provincias y pueblos las elecciones para Diputados del Congreso; lo son de que en dichos pue-

blos no se altere el orden, ni se anticipen a los pronunciamientos del Congreso y, por último, de la seguridad de las vidas y propiedades de sus vecinos.

22º. Mediante a que es una de las atribuciones del Congreso el designar las dietas y viáticos que corresponden a los Diputados, cuidarán los ayuntamientos, jefes políticos y subdelegados de hacienda de proveer a éstos de cualquier fondos, en falta de los propios, y con calidad de reintegro, por los que designare el mismo Congreso.

23º. De esta medida se dará cuenta a S.M. el Emperador, a los Generales del Ejército Libertador y a las Exmas. Diputaciones Provinciales de Chiapas, Oaxaca y Puebla, en respuesta a las diversas excitaciones que se han recibido; publicándose probando en esta capital y en todos los pueblos de las Provincias de mi cargo, a fin de que llegue a noticia de todos.

Dado en el Palacio del Gobierno de Guatemala, a 29 de marzo de 1823, Tercero de Nuestra Independencia. Vicente Filísola»²

2) LAS ELECCIONES

Las elecciones al primer Congreso de Centroamérica se rieron por las prescripciones de la Constitución de Cádiz, que en su título tercero trataba de las Cortes, la manera de formarse, del nombramiento de diputados, juntas electorales, etc., corregidas y aumentadas por un oficio que libró Filísola en una hoja impresa anexa, que constaba de once artículos. El art. 11 y último repetía con variantes el art. 100 de la Constitución española, y señalaba los puntos que los representantes electos deberían resolver:

«1º. El de la independencia del gobierno español bien sea absoluta ó moderada, ó como juzgare por mas conveniente.»

«2º. El del establecimiento y constitución del gobierno político que deba regir en este reyno para lo sucesivo.»

- «3º. El de poder formar unión y confederación con las demás Provincias del reyno, bajo las reglas y artículos que se acuerden.»
- «4º. El de nombrar, en el caso de constituirse un Estado soberano é independiente, la persona o personas que deban ejercer el Supremo Poder Ejecutivo, en el modo y forma que se acuerde.»
- «5º. Finalmente el de resolver quanto conduzca y dependa de lo arriba expresado, procediendo siempre sobre las bases siguientes: La de profesar la religión cristiana, Apostólica Romana: la de la Soberanía Nacional: y la de la división de poderes. Y los otorgantes se obliguen por sí mismos y á nombre de todos los ciudadanos de esta provincia que los nombró por electores, a tener por válidos y obedecer y cumplir quanto como tales Representantes al Congreso hicieren y resolvieren conforme á lo que vá expresado. Y así lo dijeron y otorgaron hallándose presentes como testigos N.N. que con los Sres. otorgantes lo firmaron de que doy fe.»³

Los diputados electos por Guatemala fueron el Doctor Pedro Molina y don José Barrundia. Molina fue designado después miembro del Supremo Poder Ejecutivo y posteriormente representante diplomático ante Colombia y el Perú. También fue diputado por Guatemala don José Azmitia.

Eligieron diputados Sacatepéquez, Sololá y Chimaltenango, que estuvo representado por José Simeón Cañas quien también había sido electo por Zacatecoluca. Finalmente quedó como representante de Chimaltenango y fue electo un diputado suplente por Zacatecoluca.

Nombró también diputados Quezaltenango, entre los cuales figuró don Cirilo Flores; Totonicapán, entre quienes estuvo Mariano Gálvez; Huehuetenango, San Agustín, Acasaguastlán, Chiqimula, Esquipulas, Suchitepéquez, Cobán, Salamá, Escuintla, Jalapa, San Salvador, entre quienes figuró el Presbítero José Matías Delgado, electo posteriormente primer Presidente de la Asamblea; Conguaco, Tejutla y Chalateno, Santa Ana, Cojutepeque, Zacatecoluca, Sonsonate, entre quienes figuraba

el Presbítero y Doctor Isidro Menéndez. San Miguel eligió como suplente a don Mariano Beltranena, San Vicente nombró a don Juan Vicente Villacorta y a don Ciriaco Villacorta y como suplente a don Simón Villacorta. Villacorta formó parte además del Poder Ejecutivo. Eligieron también diputados Olancho, Comayagua, Tegucigalpa, Gracias, Santa Bárbara, Olanchito, que nombraron representante a don Joaquín Lindo; Segovia, Matagalpa, León, Granada, Masaya.

Costa Rica contestó a Filísola que no acudiría al Congreso mientras las armas de México dominaran Guatemala. Después acordó enviar representantes; pero esa resolución fue revocada. Por fin el 20 de octubre de 1823 se incorporó como representante don Pablo Alvarado. Posteriormente, el 2 de febrero de 1824, se incorporaron Luciano Alfaro, José Antonio Alvarado y Juan de los Santos Madrid. Soconusco, que manifestó su deseo de adherirse a la República Centroamericana, eligió como representante al cura Chinautla, Don Francisco Carrascal, quien firmó posteriormente la Constitución. Nicaragua nombró a don Eusebio del Castillo, quien no logró incorporarse a la Constituyente.

3) JUNTAS PREPARATORIAS

El 26 de julio hubo una Junta relativa a las dietas de los diputados. Por decreto número treinta y seis de 12 de agosto se acordó asignar mil doscientos pesos anuales por razón de dietas a los diputados, como asignación provisional.

En febrero de 1854 no se habían hecho los pagos según oficio del Ministerio de Guerra, Marina y Hacienda (José de Velasco), por lo que la Asamblea acordó:

«1º. Que el Gbno. reitere sus órdenes pa. qe. tenga efecto lo dispuesto en los artículos 7º y 9º de la ley de 12 de agosto del año pmo. Pdp.; señalando á las respectivas Intendencias un término proporcionado para el cumplimiento de esta orden y apercibiéndolas de responsabilidad para el caso de omisión.»

«2º. Que en virtud de la misma ley los Ciudadnos. diputados q. prefieran percibir sus dietas en las tesorerías de los partidos q. representan, puedan hacerlo; y que con respec-

to a estos mismos y á cualesquiera otros partidos donde no haya tesorería, el Gobierno autorizará a los Intendentes para q. puedan dar libramientos de fácil y expedito sobre las de la misma provincia.»

«3º. Que igualmente autoriza a los Intendentes para dar libramientos sobre fondos de productos a las Municipalidades, con conocimiento del valor á que asciendan y calidad de las necesidades q. tienen que satisfacer.»

«4º. Que en lo sucesivo se tengan las dietas de los diputados como una de las erogaciones permanentes, y entren al prorrato q. formen las tesorerías.»⁴

En la sesión preparatoria del 31 de julio se organizó la Planta de Secretaría de la Asamblea. El 9 de junio, por haber «número competente de diputados al Congreso», se celebró una Junta preparatoria en el local escogido de la universidad San Carlos. El Diputado Campo Arpa ocupó la silla de Presidente con el objeto de formalizar la elección de quienes serían Presidentes y Secretarios en propiedad. Se celebró una siguiente sesión preparatoria el 13 de junio, en la cual se constituyeron diversas comisiones, una de ellas «para que reuniendo los documentos justificativos que sea posible, prepare el manifiesto q. el Cong. dará a la nación luego que se haya instalado, sre. el estado actual de la misma en todos los ramos q. constituyen la admón. pubca.: que inculque la necesidad; el olvido de qualq. injuria o resentimto. personales nacidos de la diversidad de opiniones políticas; la recíproca tolerancia; la necesidad de presentarse á ejecutar las medidas del Cong. en qto. exige sacrificios costosos; la confz. en él; el recelo y aun el horror conq. debe verse a los q. inspiren odios y ribalids., y finalmente la cooperación á q. se conserbe la paz y tranquilidad mas inalterable.»⁵

Se celebró sesión extraordinaria el día 17 de julio para señalar el día de la instalación del Congreso. En esa sesión Isidro Menéndez hizo tres proposiciones.

«1º. No debe esperarse la unión ó separación de las provincias, para la instalación del Congreso»

«2º. No es necesaria la concurrencia de las dos terceras par-

tes para la referida instalación.»

«3º. Se fija el 6 de julio inmediato pa. la instalación.»⁶

El Diputado Barrundia intervino haciendo ver que era preciso «resolver y decretar lo mas conveniente sobre la unión de nuestras provincias a México y su absoluta independencia.»⁷

El Diputado Gálvez analizó la condición demográfica, diciendo que Guatemala se componía de 525.000 almas; San Salvador de 200.000, y que si a ello se sumaban los partidos de Gracia, Tegucigalpa y Granada «podía decirse q. estaban decididas a la unión mas de las dos terceras partes de lo q. se había llamado reino de Guatemala.»⁸

Fue aprobada la primera proposición del Doctor Isidro Menéndez. Este retiró su segunda propuesta y se fijó como fecha de la instalación el día 24 de junio de 1823.

Se celebró una tercera junta preparatoria el 20 de junio y una cuarta el 23, víspera de la instalación del Congreso.

Filísola expidió las invitaciones. He aquí la que envió el rector y Claustro de la Universidad de San Carlos:

«El próximo día 24 está señalado pra. la instalación del Congreso qe. ha de decidir sobre la suerte futura, felicidad y libertad de estas Provincias.»

«Para celebrar con la magestad y esplendor debido (a) acto tan augusto, é implorar al Supremo Legislador de las Sociedades, el acierto y luces q. exige empresa de tamaña magnitud é importancia, dispuso la comisión preparatoria en el proyecto de ceremonial q. formó al efecto y que está aprobado por la Junta preparatoria, q. a las ocho de la mañana del prefijado día se reúnan en este Palacio los Sres. Diputados, Autoridades, Corporaciones y Gefes militares y de rentas, pra. pasar á la St. Iglesia Metropolitana á la misa del Espíritu Sto., de donde concluído este acto religioso saldrán para dirigirse al salon del Congreso.»

«Lo aviso a V.S. pa. su inteligencia y demás fines.»

«Dios Gue. á V.S. ms. as.»

«Guatemala, junio 21 de 1923.
Vicente Filísola.»⁹

4) ACTA DE INSTALACION.

El borrador del acta de Instalación existe en el archivo general del gobierno, redactada y firmada por el Secretario Mariano Gálvez:

«En la ciudad de Guatemala, á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos veinte y tres, día señalado pa. la instalación del Congreso á qe, convocó el acta del 15 de Spte, de 1824, se reunieron en el Palacio de gobierno los representantes cuyos poderes estaban aprobados, la Diputación Provincial, la Audiencia Territorial, el Ayuntamiento, Claustro de doctores, Consulado, Colegio de Abogados, Gefes militares y de Rentas, y Prelados regulares; y presididos por el mismo Gefe Político se dirigieron á implorar el auxilio divino á la Iglesia Catedral, donde el M.R. Arzobispo celebró de pontifical y se pronunció también un discurso análogo á las circunstancias por el Ecco. encargado de ello.»

«Después se procedió al juramt. qe. debían prestar los Diputados. El Secretario de Gobierno, usando la formula prevenida en el ceremonial, les preguntó. ¿Juráis desempeñar fiel y legalmente el encargo qe. los Pueblos vuestros comitentes han puesto á vuestro cuidado, mirando en todo por el bien y prosperidad de los mismos pueblos? Contestaron si juramos; y pasaron á tocar el libro de los Evangelios qe. se hallaba al intento colocado sobre una mesa en el Presbiterio.»

«De Catedral salieron pa. el edificio del Congreso acompañados de las mismas autoridades. Las calles de Tránsito estaban guarnecidas de tropas qe. hicieron los honores debidos á la representación nacional: un numeroso concurso esperaba el momento de la instalación, y en medio de sus demostraciones de regocijo llegó la comitiva al salón de las sesiones.»

«El Presidte. de las Juntas Preparatorias, tomó su asiento y el Gefe político qe. ocupaba el del lado izquierdo hizo antes de despedirse un pequeño discurso manifestando la complacencia qe. sentía al ver realizados en la instalación del Congreso los

votos de Guat., y congratulándose de haber contribuido á llenar tan justos deseos. Dió también un papel en qe. dijo están consignados sus sentimientos.»

«El Sor. Presidente le contestó qe. los representantes estaban penetrados del interés qe. tomaba por la felicidad de estas Provincias.»

«Las autoridades se decidieron con el Gefe; y luego qe. regresó la comisión nombrada para acompañarlas, se anunció qe. iba á tratarse de la elección de Presidte. Vicepresidente y cuatro secretarios. Se procedió á la de Presidente; y fue electo el Sor. Delgado con treinta y siete votos, teniendo dos el Sr. Dávila, y otros dos el Sor. Molina.»

«En la de Vice-Presidente reunió catorce votos el Sor. Dávila onze el Sor. Barrundia: ocho el Sor. Molina: siete el Sor. Barrutia, y uno el Sr. Cañas (Dn. Simeón); y como ninguno obtuvo la mayoría, se procedió á nueva elección entre los Sres. Dávila y Barrundia. De esta vez resultó electo el primero con veinte y seis votos.»

«Por veinte y tres votos fue nombrado para primer Secretario el Sor. Sosa, el Sor. Gálvez había reunido diez, el sor. Córdova (Dn. Marno.=, seis, él Sor. Alcayaga uno, y otro el Sor. Córdova (Dn. José Franco.).»

«Para segundo secretario resultó electo el Sor. Gálvez por treinta y nueve votos. Tuvo los dos restantes el Sor. Córdova (Dn. J. Franco.).»

«Para tercer Secretario el Sor. Córdova (Dn. Marno.) qe. reunió treinta y tres votos. El Sor. Córdova (Dn J. Franco.) tenía quatro, el Sor. Diéguez tres, y uno el Sor. Cañas (Dn. Ant.).»

«Por veinte y seis fue nombrado cuarto Secretario el Sor. Basconcelos, teniendo cinco el Sor. Diéguez, tres el Sor. Cañas (Dn. Antonio=, igual número el Sor. Estrada, dos el Sor. Menéndez (Dn. Isidro), uno el Sor. Sánchez, y otro el Sor. Azmitia.»

«Publicadas estas elecciones, qe. merecieron aplausos de las galerías, el Sor. Dávila cedió el asiento de Presidte. al Sor.

Delgado. Los SS. Sosa y Gálvez siguieron ocupando los que tenían como Secretario de las preparatorias, y los SS. Córdova y Basconcelos tomaron los que les correspondían.»

«El Sor. Presidte. puesto de pie, como los demás representantes pronunció: El Congreso está solemnemente, constituido é instalado.»

«A continuación nombró una comisión compuesta de los SS. Valenzuela y Menéndez (Dn. Marcelino) para que llevasen al Gobierno el parte oficial de la instalación, concebido en estos términos: El Congreso gral. de estas Provs. se ha declarado hoy 24 de Junio de 1823 solemnemente constituido é instalado, después de haber elegido un Presidte., un Vice-Presidte. y cuatro Srios.»

«Recayó el nombramiento de Presidte., en el Sor. Dn. José Matías Delgado, Diputado por el partido de Sn. Salvador, el de Vice-Presidte. en el Sor. Dn. Fernando Ant. Dávila, Diputado por el de Sacatepéquez, y el de Secretarios en los que suscribimos y representamos por los de San Salvador, Totonicapán, Gueguetenango, y Sn. Vicente, según el orden de nuestras firmas.»

«La comisión salió á Palacio previo aviso que se había dado al Gefe Político para que se sirviese esperarla.»

«El Congreso continuó reunido hasta que regresada la Comisión entregó la respuesta del Gefe Político que uno de los Secretarios leyó en la tribuna, y es como sigue: «Con las más viva satisfacción me he impuesto por el parte oficial de V. S. S. que he recibido en este momento, de quedar constituido e instalado solemnemente el Congreso gral. de estas provs., habiendo sido nombrado por su Presidente el Exmo. S. Dn. José Matías Delgado, por Vice-Presidente el Sor. D. Juan Ant. Davila, y V.S.S. Secretarios, Ruego á V.S.D. se sirvan manifestar á su Soberanía mi complacencia al ver realizados los votos de la opinión gral. que tube el honor de interpretar el 29 de Marzo último y felicitarla a mi nombre con la mas cordial enhorabuena.»

El Presidte. dió por concluido el acto señalando para la apertura y primera sesión del Congreso el Domingo 29 del presente mes.

Firman el acta impresa treinta y seis diputados: Delgado, Dávila, Molina, Estrada, Córdova (J.F.), Cañas (Antonio), Jiménez, Beltranena (Mariano), Beltranena (J.Miguel), Diéguez, Menéndez (Isidro), Menéndez (Marcelino), Herrarte, Cañas (Simeón), Ordóñez, Barrundia, Márquez, Vega, Campo Arpa, Flores (Cirilo), Flores (Francisco), Villacorta (Ciriaco), Castilla, Barrutia, Azmitia, Castro, Alcayaga, Sánchez, Dominguez, Peña, Aguirre, Beteta, Ponce, Benavente, Cuéllar. A los que habría que agregar los cuatro secretarios: Sosa, Galvez, Cordova (Mariano) y Vasconcelos, hasta formar un total de cuarenta.

De la lectura del acta se desprende, empero, que se hallaban 41 diputados presentes. A Delgado lo eligen con 37 votos y cuatro se dividen entre Dávila y Molina.

En la elección de Gálvez se lee que tuvo 39 votos y los dos restantes fueron para Juan Francisco Córdova.¹⁰

El 2 de julio de 1823 la Asamblea Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica se declaró legítimamente constituida e hizo otros pronunciamientos importantes. El texto de ese decreto es el siguiente.

«Los Representantes de las Provincias Unidas de Centroamérica en consecuencia de la solemne declaración que hemos pronunciado en 1º del corriente, confirmando y sancionando el inconcluso e imprescriptible derecho de los pueblos, nuestros comitentes, a su absoluta libertad e independencia de todo extraño poder; en el nombre y por autoridad de los mismos pueblos, nos declaramos legítimamente constituidos en Asamblea Nacional Constituyente y que en ella reside el ejercicio de la soberanía.»

Declaramos igualmente:

1º Que los altos poderes de este Estado deben ser y son divididos en la manera que sigue:

Residirá en esta Asamblea indivisiblemente el ejercicio del Poder Legislativo.

El del Poder Ejecutivo en la persona, o personas en quienes

se delegare y conforme al reglamento que al efecto se espedirá.

El del Poder Judicial en los tribunales y juzgados establecidos o que se establezcan.

- 2º Que la religión de las Provincias Unidas, es la Católica, Apostólica, Romana, en cuya consecuencia, se manifestará oportunamente a la Santa Sede Apostólica, por una misión especial, o del modo que más convenga: que nuestra separación de la antigua España en nada perjudica ni debilita nuestra unión a la Santa Sede, en todo lo concerniente a la Religión Santa de Jesucristo.
- 3º Que el Gobierno de las propias Provincias será el que designe la Constitución que ha de formarse.
- 4º Que los Diputados de esta Asamblea son inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni por autoridad alguna podrán ser molestados no reconvenidos por las durante su encargo manifestaren de palabra o por escrito.
- 5º Que las Provincias Unidas reconocerán la deuda pública nacional, y la Asamblea hipotecará, para garantizar los capitales y el pago de los intereses, los ramos de rentas y fincas que se acuerde, luego que esté formada la liquidación de dicha deuda.
- 6º Habilitamos y confirmamos por ahora a todas las autoridades existentes, civiles, militares y eclesiásticas, para que continúen en el libre ejercicio de sus respectivos cargos y funciones.
- 7º Ratificamos y confirmamos el acuerdo de 15 de setiembre 1821, que dispuso se continuase observando la Constitución, decretos y leyes de la antigua España, en todo lo que no sean opuestos a la independencia y libertad de los pueblos, nuestros comitentes, y en todo lo que sea adaptable, con arreglo a los principios sancionados en la declaración solemne, pronunciada en 1 del mes corriente y en el presente decreto; entendiéndose

todo por ahora y mientras la Asamblea no disponga otra cosa.»¹¹

5) DECRETO SOBRE SEPARACION DE PODERES, TRATAMIENTOS, CUALIDADES Y CAPACIDADES DE LAS PERSONAS, CREACION DE LA FORMULA DIOS, UNION Y LIBERTAD.

El 17 de julio de 1823 la Asamblea acuerda que salga del territorio Filísola, como «medida indispensable para la completa independencia.» Filísola partió hacia México con sus tropas el 3 de agosto de 1823.

Con fecha 23 de julio de ese año la Asamblea abolió los tratamientos de Majestad, Alteza, Excelencia, Señoría y otros títulos, como consta en el decreto que decía:

«Considerando: que los tratamientos y títulos de distinción son ajenos de un sistema de igualdad legal, en que los funcionarios y ciudadanos no deben tener otro título que el que sea propio de las funciones que ejercen, ni más distintivo que el que merezcan por sus virtudes cívicas, ha tenido a bien decretar y decreta:

- 1º Quedan abolidos todos los tratamientos de Majestad, Alteza, Excelencia, Señoría, y demás que se han usado hasta hoy.
- 2º Las autoridades, corporaciones y empleados públicos no se denominarán con otro título que el que diere la ley al destino o empleo que ejerzan.
- 3º Queda abolida la distinción del Don.
- 4º Esta Asamblea se denominará Asamblea Nacional Constituyente.
- 5º El poder Ejecutivo, Supremo Poder Ejecutivo.
- 6º El tribunal que se organice, equivalente al Supremo de Justicia, que establece la Constitución Española: Alta Corte de Justicia.

7º Los Jefes Políticos y Diputaciones Provinciales, conservarán estos nombres.

8º Los tribunales de las Audiencias se denominarán: Cortes Territoriales de Justicia.

9º Los Ayuntamientos, Municipalidades.

10º Los Prelados Diocesanos tendrán el título de Padre, unido a la denominación de Arzobispo u Obispo.

11º Los Cabildos Eclesiásticos continuarán con este nombre.»¹²

El 4 de agosto se expidió el decreto que creaba la fórmula DIOS, UNION, LIBERTAD, cuyo texto es el siguiente:

«La Asamblea Nacional, atendiendo a que el estilo de la correspondencia oficial se uniforme con el que han adoptado los Pueblos independientes de América, y deseando que hasta en él se vean consignados los primeros votos de la Nación, tuvo a bien acordar, en sesión de esta fecha, que se sustituyan las palabras «Dios, Unión, Libertad», a las de «Dios guarde a U. muchos años», de que se usaba antes de la fecha por las leyes de España.¹³

El 21 de agosto de ese mismo año se decretó el Escudo de Armas y el Pabellón Nacional.

6) ANULACION DE LOS ACTOS DEL IMPERIO MEXICANO

Por decreto de esa misma fecha se anularon los decretos que había dictado México para estas Provincias, en estos términos:

«La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, a consecuencia del decreto de primero de julio de este año, en que se declara nula la agregación de estas Provincias al Imperio Mejicano, ha tenido a bien decretar, y decreta:

- A. 1º Los decretos y órdenes que el Gobierno de Méjico comunicó a estas provincias, en el tiempo de su agregación, quedan desde ahora sin valor ni fuerza alguna.
- A. 2º No podrán abrirse los juicios fenecidos con arreglo a disposiciones de Méjico, en la misma época de la incorporación de estas Provincias a aquel Imperio; entendiéndose subsanadas por virtud de esta ley cualesquiera defectos de las causas, aun el de ilegitimidad de los tribunales y juzgados, y revalidados los procedimientos de unos y otros, siempre que no hayan sido opuestos a la independenciam de este Estado ni a la Constitución y leyes de España, adoptadas provisoriamente.
- A. 3º Se declaran subsistentes las calificaciones de indultos, hechas por los jueces y tribunales respectivos, en virtud del que concedió la Junta Gubernativa de Méjico, en decreto de veintitrés de Octubre de mil ochocientos veintiuno.
- A 4º A los reos que, en el tiempo predefinido en el mismo decreto se hayan presentado implorándolo, podrá aplicarse la gracia con arreglo a él.
- A 5º Los reos que, sin presentarse voluntariamente, hayan sido presos por el ministerio de las autoridades, después de la publicación de aquella gracia, no podrán gozar de otra que de la concedida por esta Asamblea en diez y ocho de julio último.
- A 6º Si alguno de los tribunales existentes juzga conveniente que se adopte en estas Provincias Unidas cualquiera de los decretos de Méjico, que por lo dispuesto en el artículo primero deben quedar sin efecto, lo hará presente por medio del Supremo Poder Ejecutivo a la Asamblea Nacional, para que lo examine y resuelva.
- A 7º Cualquiera ciudadano, que tenga interés en el cumplimiento de alguno de los mismos decretos, podrá solicitar su revalidación ante el Supremo Poder Ejecutivo, que la concederá, si la estimare justa y propia de sus atribuciones, o consultará a la Asamblea Nacional, si correspondiere al Poder Legislativo.»¹⁴

Por decreto de esa misma fecha se abolió el hábito talar. (Hábito que llegaba hasta los talones).

El 1º de octubre de 1823 la Asamblea Nacional Constituyente, por estar reunidos todos los representantes de las Provincias Centroamericanas, declara la TERCERA EMANCIPACION, que ratificó la independencia de las Provincias Unidas de Centroamérica.

El 17 de diciembre de 1823, la Asamblea publicó las bases de la Constitución Federal, de acuerdo a un Proyecto redactado por los diputados Doctor José Matías Delgado, Doctor Pedro Molina, don Mariano Gálvez y don José Francisco Barrundia.

7) LAS TERTULIAS PATRIOTICAS

Es interesante el decreto que pronunció la Asamblea General Constituyente el 9 de agosto de 1823, sobre las TERTULIAS PATRIOTICAS. Ese decreto demuestra cuán hondo había calado el sentimiento democrático en Centroamérica al influjo de la Constitución de Cádiz. En esas TERTULIAS se permitía a los ciudadanos censurar los abusos, faltas o excesos, que cometan los funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones.» Esa censura, en la historia de El Salvador, ha sido motivo de aislamiento político, de cárcel, de traslado por cordillera, a pie, de un punto a otro del país; y hasta de muerte que se ha ejecutado no sólo en los censores o adversarios políticos, sino en sus familiares. Transcribo ese decreto:

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, deseando proporcionar los medios más oportunos para que la ilustración se extienda y generalice a todas las clases del Estado: que los pueblos conozcan sus derechos, que la opinión se uniforme y consolide, y que los ciudadanos adquieran la aptitud necesaria para el desempeño de los deberes que la sociedad les impone; y considerando que nada es tan conducente a llenar estos objetos como las tertulias patrióticas, ha tenido a bien decretar, y decreta:

Art. 1º Podrán establecerse tertulias patrióticas en las poblaciones que tengan Municipalidades, las que cuidarán de promover su establecimiento donde para ello hubiere propor-

ción. En las poblaciones numerosas podrá haber más de una tertulia, pero en ningún caso más de cuatro.

Art. 2º Estas tertulias estarán en cada lugar bajo la protección de la Municipalidad respectiva y, en especial, bajo la de los Alcaldes Constitucionales.

Art. 3º Las tertulias patrióticas son asociaciones de ciudadanos, que se reúnen para tratar de todo jénero de materias políticas, conferenciar sobre las medidas de interés jeneral, manifestar la insuficiencia o inconvenientes de las que se hayan adoptado, indicar las reformas necesarias en todos los ramos y discurrir, en consecuencia, acerca de los principios reconocidos de los políticos y legisladores de las naciones cultas, y conviniendo que las que por este decreto se establecen, observen un réjimen que asegure su utilidad, orden y conservación, se fijan para su gobierno las siguientes reglas:

1a. Como la estabilidad de estas tertulias pende de las ventajas que ofrezcan al público y a los asociados, éstos se inscribirán en un libro de matrícula. Los inscritos en él, al tiempo de la apertura de cada tertulia, serán reputados fundadores de ella, sin que por eso tenga privilegio alguno sobre los que en adelante se inscriban.

2a. Los matriculados en cada tertulia asistirán a ellas en las noches señaladas para las sesiones, alternándose entre sí, cuando todos no puedan asistir, a fin de que nunca falte concurrencia.

3a. Para que haya en la sociedad el orden debido, sus individuos nombrarán, a pluralidad absoluta de votos, entre los concurrentes, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, dos Censores y un Ecónomo. La duración de estos oficios será de tres meses, y ninguno podrá ser reelecto para el mismo ni para otro, hasta después de otros tres. El Vicepresidente y Vicesecretario son suplentes de sus principales. En falta de Vicepresidente, presidirá el primer Censor.

- 4a. Las sesiones serán siempre públicas; todo ciudadano puede concurrir a ellas. El Presidente las abrirá y terminará por medio de una campanilla u otra señal, dividiendo el tiempo de cada una, según las materias que haya de tratarse; hará guardar el orden; impedirá se interrumpa al que ha pedido la palabra; y si alguna vez entrare en alguna discusión acalorada y tumultuaria, podrá suspender o levantar la sesión. Propondrá también las materias que deban tratarse, si la mayoría no presentare otras de mayor interés.
- 5a. Las sesiones comenzarán por la lectura de la acta de la noche anterior, en seguida se leerán los decretos y órdenes que se hubiesen dado por la Asamblea o el Supremo Poder Ejecutivo, los diarios de la misma Asamblea y los papeles públicos, nacionales y extranjeros; luego se leerán los discursos que se presentaren y, por último, se entrará a los discursos que se ofrezcan, y se designarán puntos para la sesión inmediata.
- 6a. El Secretario, tomando apuntamientos de lo que se haya discutido, dará una idea jeneral de las cuestiones y asentará todo lo resuelto en un acta, que firmarán el Presidente y el mismo Secretario. Los Censores revisarán los discursos que se hubiesen leído, harán, sobre la materia y estilo en que estén concebidos, todas las observaciones convenientes y las presentarán a la tertulia en la sesión siguiente. El examen será más serio y más escrupuloso respecto de los discursos que se destinen a la prensa.
- 7a. Los discursos que se lleven escritos irán firmados por sus autores y quedarán archivados en la tertulia a cargo del Secretario.
- 8a. El Ecónomo cuidará de todos los gastos; propondrá los medios para subvenirlos; presentará cada mes al Presidente y Secretario cuenta exacta de su inversión y aquellos, con su visto bueno, la publicarán en la tertulia.
- 9a. Habrá dos sesiones a la semana, en los días que señalará la tertulia, y cuando éstos se impidieren, serán pro-

puestos con noticia de la autoridad respectiva. Las sesiones durarán de las siete a las diez de la noche; pero en los pueblos, cuyas circunstancias no permitan la reunión de los vecinos en las horas indicadas, las sesiones serán en las que señale la misma tertulia, con noticia de la Municipalidad respectiva.

- 10a. Es del todo ajeno de estas sociedades tratar asuntos tocantes a la religión o al dogma y exponer al público la conducta privada de ningún ciudadano, bajo cualquier pretexto. Los Censores velarán sobre la observancia de esta regla; y es de su más estrecho deber dar parte al Presidente de la menor contravención que adviertan. Mas estas prohibiciones no limitan la libertad de censurar los abusos, faltos o excesos, que cometan los funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones, siempre que se guarde el respeto debido a la autoridad.
- 11a. En el momento que algún concurrente comience a tratar de los asuntos expresados en la anterior regla, el Presidente, por sí o escitado por los Censores, o por alguno de los concurrentes, lo llamará al orden; si requerido por tres veces no obedece, se le despedirá; y si esto no bastase, se observará en el caso lo prevenido por la regla
- 12a. El Presidente de la tertulia será responsable de los excesos que en ella se comenta, por omisión, descuido o condescendencia.
- 13a. Si, observancia de lo que queda prevenido, el Presidente, para obviar las malas consecuencias de una discusión acalorada o contener los excesos que quieran cometerse, ha mandado levantar la sesión, y los concurrentes rehusasen retirarse, lo avisará al Juez o al Alcalde Constitucional, para que éstos disuelvan la reunión, procediendo, en caso necesario a lo demas que corresponda con arreglo a las leyes.
- 14a. Fuera de este caso, o de un aviso fundado de alguno de los socios, los Jueces y Alcaldes no se presentarán

en la tertulia bajo este concepto, sino como simples particulares.

15a. La tertulia, por sí, no podrá disolverse del todo sin dar parte antes de su disolución a la Municipalidad respectiva, manifestando individualmente las causas que la motivan.

16a. Habrá en cada tertulia un libro, rubricado por el Presidente y Secretario, en que se inscriba el nombre de los ciudadanos concurrentes, que sobresalgan por sus luces, patriotismo y adhesión a la causa pública; se hará en él mención de los discursos elocuentes, proyectos útiles y acciones recomendables; que hayan distinguido a cada socio; y este libro se conservará bajo la custodia del Secretario, sin confiarse a persona alguna.

17a. Será obligación del Presidente pasar cada seis meses una nómina de los ciudadanos, que estén inscritos en dicho libro, a la Municipalidad Constitucional, a fin de que, recomendando el mérito y las virtudes de los contenidos en la nómina, se les tenga presentes para lo que se les considere aptos, y sean honrados con la preferencia que exigen el mérito y la virtud acreditados.

18a. Podrá en todo tiempo cualquier ciudadano pedir a la tertulia un atestado de lo que constase en el libro de que hablan las reglas anteriores.

19a. Cuando un ciudadano mereciere ser inscrito en dicho libro, por alguno de los motivos expresados, el Secretario publicará la inscripción, como el premio que concede la tertulia al individuo, cuyo discurso merezca la luz pública, o cuya ilustración y acciones meritorias lo hagan acreedor a esta distinción. Los Censores podrán, en virtud de su oficio, pedir para otro, pero no obtener para sí ningún premio durante el ejercicio de su encargo. Igual prohibición comprende al Presidente, Secretario y suplentes.

Art. 4º. Este reglamento regirá provisionalmente, mientras la experiencia no exija su alteración o reforma.

Art. 5º. Si, establecidas las tertulias patrióticas, se conociese que su continuación es contraria a los fines que la ley se propone en su establecimiento, el Gobierno dará cuenta a la Asamblea, cerrando, desde luego, aquella que diese motivo a esta urgente medida.¹⁵

8) DECRETO SOBRE LOS HIJOS ILEGITIMOS, DECRETO SOBRE REUNION DE CONGRESOS DE LOS ESTADOS, REGLAMENTOS SOBRE TRAJES

El 31 de enero de 1824 se dicta un decreto para que los hijos ilegítimos pudieran obtener empleo y beneficios. Decía:

«La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, ha tenido a bien decretar, y decreta lo siguiente:

- 1º Para la provisión de empleos sólo se atenderá en lo sucesivo a la aptitud, mérito y virtud del sujeto.
- 2º En consecuencia, se derogan las disposiciones civiles que exigían la cualidad de haber nacido de legítimo matrimonio, para poder servir algunos empleos civiles, y obtener ciertos oficios, beneficios, dignidades y prelacías eclesiásticas.
- 3º Se ruega y encarga a los Padres, Arzobispos, Obispos, Cabildos y demás Autoridades eclesiásticas, se arreglen al espíritu de este decreto y usen de sus facultades ordinarias y extraordinarias en lo respectivo a las disposiciones canónicas que obran en el particular.»¹⁶

El 5 de mayo de 1824 se manda a reunir las primeras Asambleas de los Estados.

«La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, considerando que la pronta reunión de los Congresos de los Estados de la Federación, conforme a las bases decretadas en diez y siete de diciembre de 1823, es de la primera importancia la Organización y prosperidad de los mismos Estados, que el de San Salvador lo tiene ya reunido, y que es igualmente importante evitar pronunciamientos que, fuera de

la ley, expondrán la tranquilidad de la Nación,

Ha tenido a bien decretar, y decreta:

Tendrán, por ahora, Congresos Guatemala, San Salvador, Nicaragua y Costa Rica.¹⁷

El 21 de agosto se reglamentó el uso de trajes, así:

«La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, ha tenido a bien decretar, y decreta:

- 1º Los Magistrados de los tribunales ordinarios de justicia, los individuos de las Diputaciones Provinciales, los de las Municipalidades, los Abogados en los actos públicos y de ceremonia, y los escolares en los literarios, llevarán vestido sencillo negro.
- 2º Los porteros de los tribunales y corporaciones expresadas, usarán del mismo vestido.
- 3º Queda abolido el uso de mazas y clarines en los cuerpos que han tenido esta distinción.»¹⁸

Actualmente, sobre el uso del traje apropiado al presentarse en la Corte Suprema de Justicia, existe una circular marcada con el número cinco, expedida por el Secretario General de ese Tribunal con fechas 9 de julio de 1986 y 25 de marzo de 1987, que le recuerda a los empleados:

«Su obligación de exigir a los señores Abogados y procuradores, su presentación a este Supremo Tribunal con traje apropiado, saco, pantalón y corbata y a los Profesionales Abogados su presentación con vestido formal, si no lo hicieren se tomarán las medidas correctivas necesarias.

Y se recuerda que el incumplimiento de esta disposición dará lugar a que no se atiendan sus demandas o servicios a los señores Abogados y Procuradores, debiendo requerírseles de manera cordial que la presencia sea la adecuada prescrita anteriormente.»

En esa nota aparecen dos tipos de obligaciones, una para los abogados y procuradores de llegar con traje apropiado, saco, pantalón y corbata y otra para los abogados de presentarse con «vestido formal.» No he logrado saber cual es el vestido formal con el que deben presentarse a la Corte los abogados, y que es distinto, según la circular, de traje apropiado que comprende saco, pantalón y corbata. No obstante que esas disposiciones sobre el traje estaban vigentes en el año de 1994 a 1997, que fungí como Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, pude ver a un Magistrado suplente que llegó en camisa y con pantalones llamados Blue Jeans y así trabajó dentro de su despacho. Hice ante algunos Magistrados alusión a esta informalidad, cuando estábamos en la Corte Plena; pero no se tomó ninguna providencia y mi alusión fue pasada por alto.

9) ABOLICION DE LA ESCLAVITUD

La esclavitud en los indígenas se practicó en el Reino de Guatemala desde tiempos de Don Pedro de Alvarado, quien sostuvo que aunque se matasen o se hiciesen esclavos a los indios, no por ello se despoblarían estas comarcas, pues la población india era numerosa. En 1530 Martín Estete llevó de la Provincia de San Salvador a Nicaragua dos mil indios como esclavos.

Corresponde al salvadoreño Presbítero Doctor José Simeón Cañas el honor de haber sido el impulsador de la abolición de la esclavitud. El 3 de diciembre de 1823, o el 14 de ese mes según el Doctor Víctor Jerez, se presentó a la Asamblea Nacional Constituyente de Centro América pronunciando este discurso:

«Vengo arrastrándome y si estuviera agonizando, agonizando viniera para hacer una proposición benéfica a la humanidad desvalida. Con toda la energía con que debe un diputado promover los asuntos interesantes a la Patria, pido que ante todas cosas, y más grato a la nación, ni más provechoso a nuestros hermanos que la pronta declaratoria de su libertad, la cual es notoria justa, en la sesión del día, se declaren libres nuestros hermanos esclavos, dejando sólo el derecho de propiedad que legalmente prueben los poseedores que los hayan comprado y quedando

para la inmediata discusión la creación del fondo de indemnización de los propietarios.

Este es el orden que en justicia debe guardarse; una ley a la que juzgo natural, porque es justísima, manda que el despojado sea ante todas cosas restituido a la posesión de sus bienes; y no habiendo bien comparable con el de la libertad, ni propiedad más íntima que ésta, como que es principio y origen de todas las que adquiera el hombre, parece que con mayor justicia deben ser inmediatamente restituidos al uso íntegro de ella. Todos sabemos que nuestros hermanos han sido violentamente despojados del inestimable don de su libertad, que gimen en la servidumbre suspirando por una mano benéfica que rompa la argolla de la esclavitud; nada, pues, será más glorioso a esta Augusta Asamblea, que sin discusión y por general aclamación debe decretarse. La nación se ha declarado libre; lo deben ser también los individuos que la componen. Este será el decreto que eternizará la justificación de la Asamblea en los corazones de esos infelices que, de generación en generación, bendecirán la mano de sus libertadores; mas, para que no se piense que intento agraviar a ningún poseedor desde luego, aunque me encuentre pobre y andrajoso, porque no me pagan en las cajas ni mis créditos ni las dietas, cedo con gusto cuanto por uno y otro título me deban estas cajas matrices para dar principio al fondo de indemnización arriba dicho.»¹⁹

La moción del Presbítero Cañas fue secundada por los diputados José Francisco Barrundia, Mariano Gálvez y otros.

La Asamblea expidió el 17 de abril de 1824 el siguiente decreto:

«La Asamblea Nacional Constituyente de las provincias Unidas del Centro de América, teniendo presente que el sistema de gobierno adoptado en este antiguo peninsular, si desde luego no desarrollase los principios de igualdad, libertad, justicia y benefi-



cencia en que deben constituirse todos los ciudadanos que forman estos Estados: considerando también que sería muy ofensivo a la rectitud de un gobierno liberal, no volver hacia la porción de hombres que yacen en la esclavitud, ni procurarlas el restablecimiento de su dignidad natural, la posesión de la inestimable dote de su primitiva libertad y la protección de sus verdaderos goces, por medio de las leyes y deseando combinar en lo posible la indemnización de los actuales poseedores con la libertad de los que se hallen sumidos en aquella triste condición, ha tenido a bien decretar, y decreta lo que sigue:

«Art. 1º. Desde la publicación de esta ley, en cada pueblo son libres los esclavos de uno y otro sexo y de cualquier edad, que existan en algún punto de los Estados Federales del Centro de América, y en adelante, ninguno podrá hacer esclavo.

«Art. 2º. Ninguna persona nacida o naturalizada en estos Estados, podrá tener a otra en esclavitud por ningún título; ni traficar con esclavos de dentro o fuera, quedando aquéllos libres en el primer caso, y en uno y otro perderá el traficante los derechos de ciudadanos.

«Art. 3º. No se admitirá en estos Estados a ningún extranjero que se emplee en el anunciado tráfico.

«Art. 4º. Se ratifica el contenido de las cédulas y órdenes del Gobierno español, por las que se dispone que se hacen libres los esclavos que de reinos extranjeros pasen a nuestros Estados, por recobrar su libertad, sin perjuicio de lo que se arregle sobre el particular, por tratados de Nación a Nación.

«Art. 5º. Cada Provincia de la Federación responde respectivamente a los dueños de esclavos, de la Indemnización correspondiente, bajo las reglas que siguen:

1º. Los dueños de esclavos, menores de doce años, que estén en el caso de deber ser indemnizados, con respecto al padre y madre de éstos, no deberán serlo por la libertad de dichos menores. Los que deban percibirla por razón de sólo el padre o madre, no tendrán más

derecho, con respecto a dichos menores, que la mitad de lo que a justa tasación valieron éstos. Los amos que por haber libertado graciosamente a los esclavos padres, no deban percibir indemnización por ellos, deberán percibirla por los menores de doce años, hijos de éstos, en el valor íntegro de dichos menores. Los dueños de esclavos menores de doce años, que los hayan adquirido por título oneroso, deben ser indemnizados a justa tasación, como con respecto a los mayores de dicha edad.

2º. Los dueños de esclavos mayores de doce años, lo serán en el modo y términos que previene el reglamento formado a este intento.

3º. Por los esclavos que pasen de cincuenta años, no se podrá exigir cantidad alguna por vía de indemnización.

«Art. 6º. Se creará en cada Provincia, con los arbitrios que se señalarán, un fondo destinado únicamente para indemnizar a los dueños de esclavos naturales o vecinos de ella, que estén en el caso de ser indemnizados. La colección y administración de estos fondos correrá a cargo de la Junta de indemnización que habrá en cada provincia, formada en los términos que prescriba el reglamento.

«Art. 7º. Las causas pendientes sobre esclavos que estén en el de que sus dueños pueden ser indemnizados, se continuarán y fenecerán en los tribunales y juzgados donde penden, para el sólo efecto de que puedan, pero el solo efecto de que puedan percibir la indemnización de los dueños de ellas, pero se sobreseerán en las de esclavos, por cuya libertad, según esta ley, no deba prestarse indemnización.

«Art. 8º. Los dueños de esclavos que no exijan, estando en el caso de poder pedir, según esta ley, serán herederos por testamento o abintestado de la tercera parte de los bienes de los que fueron sus esclavos, no teniendo éstos descendientes legítimos o naturales.

«Art. 9º. Los dueños de esclavos no deberan negar los alimentos a éstos cuando pasan de sesenta años, si quisieren per-

manecer a su lado, ni podrán exigir de ellos otros servicios, que los que les dicta su comedimiento.

«Art. 10º. Cualquier dueño de esclavos que después de publicada la presente ley en el lugar o pueblo donde residan éstos les exija algún servicio forzosamente, les impide acudir a la Municipalidad más inmediata a obtener el documento de libertad, será procesado y castigado con las penas establecidas para los que atentan contra la libertad individual; y además perderá el derecho de ser indemnizado por la respectiva Provincia del valor de aquel liberto contra quien atentó.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga imprimir, publicar y circular.

Dado en Guatemala, a 17 de Abril de 1824, Juan Miguel Fiallos, Diputado Presidente; José Francisco de Córdova, Diputado Secretario; José Domingo estrada, Diputado Secretario. -Al Supremo Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el secretario del Despacho, y hará se imprima, publique y circule.

Palacio Nacional de Guatemala, 20 de Abril de 1824.

Acordado con dos individuos en ausencia del ciudadano Manuel José Arce, con permiso de la Asamblea.

José del Valle, Presidente. -Tomás O. Morán. - Al ciudadano Marcial Zebadúa.-»²⁰

En la primera Constitución Federal dictada el 22 de noviembre de 1824 en el Art. 13 se dispuso:

«Art. 13 Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique en esclavos.-»

Fué así como en la Constitución de El Salvador el 12 de junio

de 1824 y posteriormente en la constitución Federal de Centroamérica de 22 de noviembre de 1824, se abolió la esclavitud.

«Veinticuatro años antes que Francia, treinta y nueve antes que Rusia y los Estados Unidos, sesenta y cinco antes que Brasil y nueve antes que Inglaterra», como lo apunta el Doctor Ricardo Gallardo en las CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTROAMERICA.²¹

10) RESEÑA HISTORICA DE JOSE SIMEON CAÑAS

El Doctor y Presbítero don José Simeón Cañas nació en Zacatecoluca, Barrio de Santa Lucía, el 18 de febrero del año de 1767. Su partida de bautismo asentado en la Iglesia de Zacatecoluca el día 21 de febrero de ese mismo año confirma el lugar de nacimiento del prócer y cierra toda discusión sobre que nación en San Vicente, ciudad que se ha disputado el honor de ser el lugar donde nació aquél. De seguro por los altos merecimientos de Cañas y por la rivalidad que ha existido desde hace tiempos entre Zacatecoluca y San Vicente, situadas en una misma zona y a poca distancia una de otra. Esta zona fue visitada por Moseñor Pedro Cortez y Larras, al hacer en tiempos de la colonia un recorrido por la provincia de San Salvador. Sobre ese viaje, y en referencia a la condición de los indios, escribió: “Supongo que estos indios son dignos de compasión entre cuantas criaturas racionales se han visto; pero la compasión que muchos les tienen es ‘con reticencias’ muy diversas. Unos los compadecen por ser el aprobio de todos; otros, porque siendo ellos los que más trabajan, nunca salen de sus necesidades y miserias: desnudos, mal comidos, durmiendo en el suelo, cargados por los caminos, sin ser dueños de cosa alguna, azotados frecuentemente en las picotas. Otros los compadecen por verlos tan humildes con las manos plegadas; postrados en tierra presentan sus memoriales, de rodillas, besando a veces, los pies de sus superiores; y otros por fin, por motivos semejantes”²².

Estos tratos inhumanos los ha de haber visto José Simeón Cañas en su juventud, así como los abusos que contra los indígenas cometían no sólo los ladinos y los que llevaba sangre española, sino también los negros traídos de esa zona como esclavos desde el África, y los mulatos que eran los nacidos de negro

y otras de las clases que habitaban la región. Estos, los mulatos, eran considerados como superiores en inteligencia y en capacidad de trabajo a los indígenas.

Don José Simeón nació en una casa que ocupaba una manzana de extensión, tenía multitud de cuartos y unos arriates con jardines tipo español. Él era el quinto hijo del matrimonio de don Pablo de Cañas y doña Lucía Villacorta. El matrimonio Cañas-Villacorta tuvo nueve hijos.

José Simeón fue enviado por sus padres a estudiar al famoso colegio de la ciudad de Guatemala San Francisco de Borja, en donde obtuvo el título de Bachiller en Filosofía, y luego recibió los títulos de Licenciado y de Doctor en Teología.

Cuando el Doctor Cañas y Villacorta tenía veintiseis años, fue nombrado Vice Rector del colegio Seminario de Guatemala y Catedrático de Filosofía; y diez años después, en 1802, fue electo por primera vez por el Claustro de Doctores, Rector de la Real pontificia Universidad de San Carlos Borromeo, famosa Universidad de la cual salieron los mejores científicos y humanistas centroamericanos del siglo XIX. En 1811 recibió el honor de ser electo Rector de la Conspicua Universidad de Carolingia.

Los trámites y ceremonias que se realizaban para obtener el título de doctor en Teología eran tres: El de Repetición, el Fúnebre y el de Borla. El primero consistía en presentar la solicitud a la audiencia, a la que llamaban "Poderoso Señor". La audiencia admitía la solicitud y de inmediato realizaba una investigación de sangre, por medio de la cual tenía que quedar establecido que el aspirante estaba limpio de sangre judía, mora o hereje. Después se le denostaba, es decir se le hacía reconocer su humildad y su pequeñez. Posteriormente pasaba al salón de actos donde había varios libros de Suprema Teología. El aspirante escogía uno al azar y lo habría por una página determinada, sobre la cual, después de leerla debía escribir una disertación sobre el tema, toda escrita en latín. La segunda consistía en llevarlo a la iglesia donde debía de permanecer hasta las doce de la noche, hora en que se le hacían pruebas literarias. Si el aspirante salía bien en esas pruebas, esto se anunciaba por medio de cohetes en las calles. La tercera consistía en ser llevado a la iglesia en donde debía pronunciar un discurso sobre lo escrito a raíz de su tesis

en relación al contenido de la página que había leído por azar. Se había levantado un tablado donde el aspirante debía disertar. Terminada la disertación se anunciaba por medio de cohetes en las calles la terminación del acto. Se colocaban banderolas en las calles y en general, se provocaba gran regocijo popular.

Al llegar a reconocer la alta calidad intelectual de nuestro prócer, advierto que son pocos los que la conocen en este país, mientras que en Guatemala se guardan como recuerdo los pañuelos que regaló en el acto de la disertación en Catedral, así como los libros que se utilizaron para formularle las preguntas. Es común entre los ciudadanos salvadoreños el desconocimiento de su historia y de sus hombre conspicuos lo cual hace que la conducta se relaje por falta de modelos de imitar. El desconocimiento de nuestra historia nos hace un pueblo que carece de normas que se cumplan, por propia convicción y que se deje a la justicia el reclamo de las normas y del castigo consiguiente cuando aquellas han sido incumplidas.

11) JOSE MATIAS DELGADO

José Matías Delgado nació el 24 de febrero de 1777, del matrimonio de don Pedro Delgado y doña María Ana de León. Obtuvo beca para cursar estudios en el Colegio Seminario o Colegio Tridentino de Guatemala, más o menos en 1781. Después de diez años de estudio obtuvo las Ordenes Menores. Se graduó en dicha Universidad como Bachiller en Artes y cursó ambos Derechos, con tal aprovechamiento que los Rectores le encomendaron las regencias de sus cátedras en ausencias y enfermedades. Simultáneamente cursó su práctica forense como pasante, en el bufete de don Manuel Talavera, desde diciembre de 1791 hasta abril de 1793, «cumpliendo las obligaciones que como tal le correspondían», según hace constar el propio letrado.²²

Se ordenó como Presbítero y antes obtuvo el Doctorado en Sagrados Cánones y licencia para ejercer la abogacía. Esta facultad era restringida, ya que según la recopilación de Indias (LEY 1a., Tít. XII, Lib. 1o.) los clérigos sólo podían «defender sus mismos pleytos ante nuestras Justicias Reales, a los de las Iglesias donde fueren beneficiados o de sus vasallos, o paniaguados, padres, madres, o personas a quien han de heredar, o pobres o



miserables, y en los otros casos permitido por derecho.»²³

El 12 de agosto de 1797 tomó posesión como Cura Vicario de San Salvador. Fue el séptimo hijo del mencionado matrimonio. Tuvo como hermanos mayores a Manuel, Miguel, Juan y Francisco y como hermanas a Josefa y Mercedes. Manuel y Francisco escogieron la carrera militar. Su hermano Manuel y su padre don Pedro Delgado ocuparon cargos consejiles. Manuel y Miguel intervinieron en el movimiento de 1811. Barón Castro en su obra ya citada ²⁴, dice: «este importante grupo familiar, vinculado a la curia, al Ayuntamiento (yo diría también a la política) e incluso a la milicia, extiende y afirma su influencia.» y señala que en ese grupo familiar brotó un sentimiento de localismo que se convierte después en patriotismo. En suma puede decirse que la familia de los Delgado era una familia de criollos influyentes, de tendencia independista liberal, aún cuando poseía bienestar económico. Figuran como actores de los movimientos independistas don Miguel y Manuel Delgado, hermanos del Prócer José Matías Delgado, quien fue, desde el principio, el autor intelectual de esos movimientos.

Barón Castro, en las notas al capítulo primero del libro citado, anota que los hermanos Delgado eran dueños de una hacienda llamada Buena Vista, situada al sur de San Salvador, a nueve leguas, donde había alguna crianza de ganado y se cultivaba el añil y el maíz, de una extensión de cuatro caballerías, lugar que actualmente está en jurisdicción de Huizúcar, Departamento de La Libertad ²⁵. Sus hermanos Miguel y Manuel, como ya se dijo, participaron en el movimiento de independencia. El padre de los Delgado había sido Alcalde Primero de San Salvador. José Matías era tío de Manuel José Arce y pariente de los padres Aguilar. Pertenece pues, nuestro prócer, a una familia de criollos distinguidos y de acomodo económico. Por sus virtudes y talento se convirtió en director y consejero del grupo familiar; luego, del grupo de sus amigos y, por último, de toda la ciudad y aún de la Provincia de San Salvador. En 1810 su hermano Manuel y su sobrino Manuel José Arce eran miembros del Ayuntamiento de San Salvador. Su primera intervención política ocurre en la insurrección de 1811. Este movimiento no debe conceptuarse como mero acto de rebelión contra las autoridades locales, sino como movimiento independista frustrado, en razón de que el grupo revolucionario no pudo apoderarse del dinero y los fusiles que

estaban en la Caja Real, y en razón de la resistencia a colaborar y abierta oposición de las autoridades de los pueblos de San Miguel, Santa Ana y San Vicente. Los dirigentes políticos y eclesiásticos de esas ciudades levantaron armas contra la revolución a la que declararon sacrílega; remitieron además, al Capitán General las circulares que habían recibido de San Salvador y en San Miguel fueron quemadas por el verdugo. Algunos historiadores niegan que el Padre José Matías Delgado haya intervenido en la acción insurreccional; pero su participación es innegable. Otros, le imputan a Delgado haber adversado la rebelión y para ello se basan principalmente en el tono apaciguador del discurso que pronunció después de la llegada de Aycinena y Peinado, cuando la revuelta ya había concluido.

La acción de 1811 era de carácter independentista y popular. Lo revelan las palabras que el Regidor Decano don José María Peinado expresó al decir que era necesario «enviar a la ciudad de San Salvador una diputación... con el fin de calmar los movimientos populares». Asimismo las palabras de Gutiérrez y Ulloa al decir al Cabildo de Guatemala que «los insurrectos tienen acuartelados cuatrocientos hombres sin saber quien los manda.»

Barón Castro transcribe declaraciones de Manuel José Arce en las que dice: «que el cinco mandó el mismo Intendente Gutiérrez a tocar la campana del Cabildo para deliberar sobre la ocurrencia de la noche anterior, lo que reunió al Pueblo y se siguieron los excesos que son notorios.» Añade Barón Castro: «la tradición quiere que José Matías Delgado tocara las campanas de la Iglesia de la Merced, ese cinco de noviembre. Documentalmente no he encontrado ninguna alusión a tal acontecimiento y los sucesos, tal y como quedan narrados, no permiten conjeturar que así fuesen.»

Para Barón Castro el toque de las campanas de la Iglesia de la Merced por el Padre Delgado, es leyenda; empero reconoce la participación del Prócer en el movimiento de 1811. Ramón López Jiménez deja clara y ampliamente establecido que el Padre Delgado tomó parte en esa insurrección. Dice que «en casa de los Delgado, sus hermanos Miguel, Manuel y Francisco, Don Bernardo de Arce, su hijo Manuel José Arce, sobrino del Padre Delgado; el Presbítero Juan José Arce, su pariente por afinidad,

Don Domingo Antonio Lara, don Juan Manuel Rodríguez, el Doctor Santiago José Celis, don Leandro Fagoaga y muchos más»²⁶. El autor citado, ante el argumento de que a José Matías Delgado no se le incluyó, como a los otros próceres, en los procesos por infidencia, hace ver que estos procesos se instruyeron por el movimiento insurreccional de 1814, y que después de 1811 Delgado fue reconcentrado en Guatemala, con expresa prohibición de salir de la ciudad. Además cita, del informe que el General Bustamante Guerra remitió a España en marzo de 1813, los párrafos siguientes: «Me fijé al fin en el que dictaba la prudencia y era mas conforme a mi carácter y principios: el sistema de conciliación prudencial. Escribí de conformidad lo que juzgué oportuno al Intendente, al Padre Vicario de San Salvador D. José Matías Delgado y a D. Bernardo Arce, vecino de influjo en aquella ciudad.» Comenta López Jiménez: «Se intenta conciliar siempre, con alguien que está distanciado. No es doble conciliar con un partidario, sino con un enemigo político.» Continúa citando del referido informe: «De la misma fecha 9 de septiembre, en que se me aseguraba no haber disposición alguna en la Provincia para el mas pequeño movimiento, recibí otro oficio en que el Jefe Político me comunicó que el día 5 se había diseminado en San Salvador la voz de que yo había puesto en prisión al citado Cura D. José Matías Delgado; que esta noticia había inquietado al vecindario, formándose algunas reuniones de gentes en las calles; pero que, a la llegada del correo, convencida de la absoluta falsedad del hecho, se había restablecido el sosiego.» «Debía llamar mi atención una voz tan incierta: sospechosa por su relación con el Cura Delgado, a quien el clamor de los europeos honrados de San Salvador ha acusado siempre de cómplice en las conmociones anteriores.»

Termina citando el Doctor López Jiménez que el mismo Bustamante Guerra, en relación al movimiento insurreccional de 1814, había dicho que compartía la idea del Comandante Rossi de que no era prudente que el Cura José Matías Delgado regresase de Guatemala a El Salvador y que: «Tan reiterada reincidencia de los tres Presbíteros Aguilares; su carácter de tenacidad en el sistema de inquietud, a pesar de las medidas de maduración, primero y de seguridad, después, tomadas por este gobierno; los antecedentes de diversas presunciones que obran contra el Cura D. José Matías Delgado, sospechosos en el concepto de los europeos honrados.»²⁷

En el libro de Rodolfo Barón Castro, en una nota al capítulo cuarto aparece: «El rumor tomó cuerpo y se trató de resguardar la vida del P. Delgado. Silvestre Anaya declara que «Como tres o cuatro días antes de la revolución del año once, siendo Alcalde Bernardo Arce, citó a los de su Barrio para que viniesen a custodiar al Pe. Cura y Dr. D. José Matías Delgado, diciendo que los europeos lo querían matar y, en efecto, vinieron los mismos que destinaba Arce; pero no supo el declarante fuese cierto semejante anuncio o que tuviese algún motivo...»

«Unos decires atribuían tan criminal intención al capitán de dragones don Santiago Rentería, conforme declara don José Guillermo Castro, comandante del cuerpo de voluntarios, llegando a asegurarse que en un almuerzo había ofrecido la cabeza del cura rector, según noticias que el administrador de la real renta de correos, don Serapio Meléndez, pretende haber recibido de don Manuel José Arce; pero éste, en cambio, afirma que quien alimentaba tan siniestro propósito era don Bernardino Moliné, conforme «al rumor que se suscitó». ²⁸

En el proceso contra D. Mariano Fagoaga el sargento Paredes declara: «que el motivo y fundamento que tuvieron los principales insurgentes para su primera revolución, fue el querer sacudir el yugo español (según decían los más ladinos) y quedar independientes del gobierno monárquico, tomando por pretexto la prisión del Pe. Dn. Manuel Aguilar en Guatemala y el de suponer a los europeos que querían quitar la cabeza al Pr. Vicario Dr. Dn. José Matías Delgado. ²⁹

Este mismo sargento declaró: «que le consta de vista y por notoriedad que la primera revolución de cinco de Noviembre de mil ochocientos once fue dirigida por el Pe. Vicario de esta Párrquia Dr. Dn. José Matías Delgado y sus hermanos, haciéndolo más descaradamente Dn. Miguel Delgado, el finado Dn. Bernardo Arce, y su hijo don Manuel José que actualmente se halla preso, Dn. Manuel Morales, que también murió, Dn. Leandro Fagoaga y con particularidad el Escribano de Gobierno de esta Intendencia Dn. Mariano Fagoaga, Dn. José María Villa, Sr. Dn. Juan Manuel Rodríguez, que hizo de Secretario en las juntas sediciosas, concurrencias que vio el declarante en casa del mismo Pe. Cura Delgado.»³⁰

El ilustre salvadoreño don Francisco Gavidia, al emitir juicio sobre los movimientos de 1811, transcribe FRAGMENTOS DE UN BORRADOR DE BUSTAMANTE Y GUERRA, en el cual señala a San Salvador, que tuvo siempre como guía al Prócer, como fuente primera del movimiento independista. Dice así:

«He aquí el primer párrafo de un borrador autógrafo en que Bustamante y Guerra, habla de San Salvador como de la ciudad «que primero excitó a todos los movimientos del reino.» (No. XXIV. Colección de borradores y cartas de la Biblioteca Nacional, para comprobar el aserto de todos nuestros historiadores, de que el primer grito de la Independencia de Centro América fue el 5 de noviembre de 1811). Respetamos la ortografía y las abreviaciones.»

«La letra del original es oscura y el haberla descifrado equivale a una traducción.»

No. XXIV.- (Carta a Peinado) «Después de las más serias meditaciones sobre las ocurrencias tumultuarias de esa ciudad capital de la provincia (se trata de 1814) no pudiendo desimpresionarme del concepto de criminalidad que merecen las reincidencias de un vecindario que al paso que fué el primero que excitó a todos los movimientos populares del Tno., no solo ha gozado de un indulto y olvido gral. de todos los actos sediciosos e ilegales de que acaso no habrá ejemplar, sino que así este Govno. Superior como el Supremo Monarquía, han preprendido a contemplarle y convenir con las solicitudes de un modo el mas benigno, conviniendo con lo que V:S. (Vuestra Señoría o Usía) expresa en su oficio núm. 505, de 9 del ppdo., que esa provincia por su población, por la clase de ella, por su localidad y por el vicio adquirido en sus ideas, será apre. la que dé el tono en el Rno., y de consiguiente con la necesidad de situar en ella una fuerza extraña para imponer, ha resuelto despachar los 50., hombres del Batallón fixo que V.S. me pidió con un oficial y sargentos de confianza que unidos a los cerca de ciento, que existen ahí de bandera bajo órdenes del sargento Francisco Argote, cuya conducta militar y patriótica tiene bien acreditada, forman una guarnición respetable que, auxiliada y aumentada en su caso con la del Escuadrón de milicias y la de los voluntarios, aseguran las determinaciones de ese Gobierno en la causa de que se está

siguiendo de la conspiración y consolidación la tranquilidad y buen orden en los sucesivos de esa ciudad».

«Fue el primero que excitó», debe entenderse «el primero que se insurreccionó» puesto que fue indultado.»³¹

En cuanto al sermón apaciguador, analizado en profundidad y desapasionadamente, no revela posición anteindependista. Debe interpretarse como una posición política adecuada a las circunstancias del momento. El Cura Delgado había participado en las tertulias conspiradoras anteriores a 1811. En su papel de dirigente de su pueblo, al ver que el movimiento había perdido posibilidades de éxito y que la turba había caído en desorden y estaba a punto de cometer desmanes, trató de calmarla para evitar derramamiento inútil de sangre. Cuando pronuncia el sermón, las aguas revueltas estaban ya en calma y hubiera sido absurdo que utilizara el púlpito para revivir un hecho ya sepultado en la historia. Además, en ese discurso se advierte el pensamiento liberal que mantuvo a través de su vida. Hace énfasis en que habla el pastor, un hermano natural que, «por muchos títulos tiene unida su suerte con la vuestra, a quien no puede ser indiferente la de este religioso vecindario, ni menos la de más pobre y miserable individuo que a sus ojos es tan precioso y respetable como el mas rico y opulento ciudadano.» Decide asirse a la única tabla de salvación existente: Las Cortes de Cádiz.

Cuando ocurre la conspiración de 1814 estaba detenido en Guatemala, bajo la vigilancia de su enemigo acérrimo, el Obispo Casaus y Torres.

Delgado ocupa cargos importantes en el curso de los años de 1808 a 1812. Fue electo candidato para asistir a las Cortes que había convocado la Suprema Junta Central de España e Indias que gobernaba en nombre de Fernando VII, al ser incluido en una terna por el Municipio de San Vicente, de la cual formaron parte el Cura Vicario Doctor Manuel Antonio Molina y don Jacobo de Villaurrutia. En 1814 fue electo Rector del Colegio Tridentino de Guatemala. Su firma aparece en la declaratoria de Independencia de 1821; fue electo Presidente de la primera Asamblea Nacional Constituyente de Centro América. Firma, como Presidente, el decreto de 1º de julio de 1823, como diputado de San Salvador. Allí figuran también las firmas de Isidro

Menéndez y de José Simeón Cañas. Preside la comisión que elabora las bases constitucionales de 1823, de la Constitución Federal del año siguiente.

El temple varonil y la habilidad política de José Matías Delgado quedan en relieve cuando al ejercer el cargo de Presidente en la Asamblea Constituyente de la República Federal, se subleva el Sargento Mayor Rafael Ariza y Torres, que prestaba servicio en la guarnición del Fijo, de la ciudad de Guatemala. Al revelarse destituyó al Comandante Lorenzo Romaña y se proclamó Comandante del Fijo, con el título de Brigadier. Ante tal situación la Asamblea se reúne en el Palacio con los miembros del Ejecutivo y ciudadanos de todos los partidos políticos. Algunos diputados piden castigos para el rebelde. Ariza ataca la Asamblea por medio de guerrillas que dan muerte a los ciudadanos Juan Escobar, Andrés Córdova y Miguel Prado. Los miembros del Poder Ejecutivo, varios diputados y algunos patriotas, se escapan, presas de miedo, escalando los muros del palacio. José Matías Delgado, con unos pocos diputados, algunos militares y ciudadanos patriotas, permanece en la sala de sesiones. Mientras los sublevados cometían pillaje en la población, Delgado mandó a un jefe militar y al capellán del Fijo, a tratar con Ariza, logrando que éste pasara a la Antigua «en donde se disolvió la fuerza amotinada al saber la llegada de las tropas pedidas por el Gobierno, a Chiquimula, Quezaltenango y San Salvador, y Ariza se fugó»³².

Otro episodio que revela la habilidad y el valor del Prócer, es el que ocurrió cuando en octubre de 1821 se insubordinó el jefe político Pedro Barriere, después de haber cometido graves abusos de autoridad. Barriere, juntamente con el vicario Ignacio Saldaña, el Coronel don José Rosi y otros españoles que renegaban de la independencia, promovieron un verdadero motín el 4 de octubre de 1821.

Se había convenido en que el pueblo iba a elegir a los miembros que deberían integrar una Junta Consultiva similar a la de Guatemala. Barriere se oponía a la elección alegando que no estaba facultado por ley a permitirlos. Se armó un tumulto en el que los liberales encabezados por Manuel José Arce, lanzaron gritos de protesta y los españoles aplaudían a Barriere.

El Jefe Político «mandó salir la tropa de blanquillos, con ar-

mas, para que dispersaran a la gente, y que los voluntarios se reuniesen y tomaran las armas, acuartelándolos desde este momento y poniendo centinelas en las bocacalles con bala en boca con lo que sucumbió el pueblo, y los enemigos de la libertad e independencia proceden tiranizando a los liberales, poniendo en prisión ahora al pronto que serán las once y media de este día a don Juan Manuel Rodríguez, a don Manuel José Arce, a don Domingo Lara y a uno de los Delgado, quedando yo esperando que se haga lo mismo conmigo, y con muchos otros profesores de la libertad.»

La Junta Provisional consultiva de Guatemala dispuso enviar al Presbítero José Matías Delgado, para que controlara el desorden que ocurría. A esa resolución del Consejo se opusieron el Doctor Pedro Molina y don Francisco Xavier Barrutia «por que temían que en la revolución y choque de opiniones, perdiese la vida.»

«Delgado en el camino tomó el mando de Santa Ana, y ya en San Salvador, disolvió el cuerpo de voluntarios, hizo salir del territorio a Barriere, ordenó la libertad de los independientes encarcelados e instaló una Junta Provisional.»

El historiador Arturo Valdés Oliva comenta: «la obra del Doctor Delgado es de esas que sobrepasan las fronteras para constituirse en señeras de la nacionalidad del Istmo Centroamericano.»³³

El cargo principal contra el Padre José Matías Delgado fue el asunto de la Mitra. El autor ya citado, Ramón López Jiménez, hace un índice cronológico, que después transcribiremos; pero que debió empezar con la referencia al informe dado al Rey Carlos III en 1778 por el Arzobispo de Guatemala Monseñor Pedro Cortés y Larraz, en el que proponía «se proveyera a San Salvador de un Obispo y se eligiera una Diócesis sufragánea del Arzobispado de Guatemala»; cuando el Padre Delgado tenía apenas once años; y con la cita de la propuesta hecha en 1812 ante las Cortes de Cádiz por el Presbítero Doctor José Ignacio Avila «para que a la Provincia salvadoreña del Reyno de Guatemala», se erigiera «una silla episcopal» sufragánea de la arquidiócesis de dicho Reyno.»³⁴

El índice cronológico es el siguiente:

30 de Marzo de 1822.- La Junta de Gobierno de la Provincia erige la Diócesis y nombra Obispo al Padre Delgado.

10 de Noviembre de 1822.- El Congreso de Diputados confirma la erección y el nombramiento.

27 de Abril de 1824.- El Gobierno del Estado ratifica erección y nombramiento.

4 de Mayo de 1824.- El Congreso Constituyente ratifica erección de Diócesis y nombramiento de Obispo.

5 de Mayo de 1824.- Roma da posesión oficial del cargo de Obispo en solemne ceremonia.

21 de Junio de 1824.- Edicto Metropolitano del Arzobispo de Guatemala, decretando la nulidad de todo lo efectuado en El Salvador.

21 de Junio de 1825.- Nuevo edicto del Arzobispo, con graves injurias e insultos al Padre Delgado.

18 de Julio de 1825.- El Congreso Federal de Centro América decreta la nulidad de la erección de la Diócesis Salvadoreña y del nombramiento de Obispo; pero al mismo tiempo, decreta la erección.

5 de agosto de 1825.- El Senado Federal de Centro América imprueba y veta el Decreto del Congreso Federal.

7 de Septiembre de 1826.- El Sumo Pontífice exhorta al Arzobispo de Guatemala, para que desapruere todos los actos relativos a la Mitra Salvadoreña.

7 de Enero de 1826.- El Presidente de la República Federal de Centro América, General Manuel José Arce, dirige una comunicación al Arzobispo Monseñor Casaus y Torres, en defensa de la Mitra.

18 de Enero de 1826.- El Arzobispo contesta en un largo

memorial, oponiéndose enérgicamente.

1º de Diciembre de 1826. El Papa León XII dirige un violento Breve* al Padre Delgado. Delgado obedece y no insiste en el Obispado.

25 de Septiembre de 1829.- El Congreso Constituyente de El Salvador deroga el Decreto de 4 de Mayo de 1824 y el nombramiento de Obispo del Padre Delgado, y lo nombra entonces, Gobernador Eclesiástico.

3 de Junio de 1829.- Monseñor Casaus, presionado por Morazán, nombró Provisor y Vicario General de Guatemala al Presbítero y Doctor José Antonio Alcayaga.

10 de Julio de 1829.- Morazán expulsa al Arzobispo Monseñor Casaus, quien es remitido a La Habana.

28 de Agosto de 1829.- El Gobierno Salvadoreño solicita al Gobernador Eclesiástico de Guatemala, en ausencia de Monseñor Casaus, el nombramiento y Vicario Eclesiástico para el Padre Delgado.

En Septiembre de 1829.- El Gobernador Eclesiástico nombra al Padre Delgado, Provisor y Vicario General de San Salvador.

7 de Septiembre de 1830.- La Asamblea Nacional de Guatemala declara traidor de la Patria, a Monseñor Casaus y Torres.

Abril de 1830.- Desde La Habana, Monseñor Casaus, despoja al Presbítero José Antonio Alcayaga del cargo de Vicario General Eclesiástico de Guatemala.

Abril de 1830.- Desde La Habana, Monseñor Casaus, destituye al padre Delgado del cargo de Provisor y Vicario de San Salvador, nombrando en su lugar al Presbítero José Ignacio Avila.

* Documento pontificio redactado de forma menos solemne que las Bulas, espedido para llevar la correspondencia papal y dictar resoluciones concernientes al gobierno de iglesia

12 de Noviembre de 1832.- Muere el Padre Delgado.³⁵

En los RECUERDOS SALVADOREÑOS³⁶ de José Antonio Cevallos, aparece opinión sobre el problema de la Mitra: «Son consecuencias de lo que precede escrito, las siguientes conclusiones. Primera: que habiendo cesado de pertenecer a España la Provincia de San Salvador desde el año de 1821, no existía ningún convenio obligatorio, entre la Santa Sede, y el Gobierno que regía en este territorio. Segunda: que esta circunstancia ponía en libertad al pueblo salvadoreño, para constituirse en todo sentido y proceder en la cuestión eclesiástica con arreglo a los cánones y costumbres de la Iglesia, que disponía que los Obispos se eligieran popularmente allí donde fueran necesarios, con aprobación del Pontificado. Tercera: que en atención a que no era nuevo en los pueblos cristianos aquel orden de proceder, León XII, ni debió condenar las actas del Congreso que le mostraba sumiso y respetuoso, reconociendo en él la facultad de aprobar y confirmar sus resoluciones, ni contristar amargamente el ánimo del doctor Delgado, tratándolo impropriadamente de saltador y ladrón, porque según su sabiduría teológica y canónica, en el asunto de la mitra, el Dr. no había entrado por la puerta sino por otra parte con el fin de apoderarse del gobierno de la Iglesia Salvadoreña. Cuarta: que no rigiendo en el Estado independiente y libre de El Salvador, ninguna clase de Concordatos con la Santa Sede, es evidente que los tres Congresos, que en diversas épocas nombraron Obispo al doctor Delgado, procedieron con arreglo a las leyes de la Iglesia que disponían que los Obispos se eligiesen por los Pueblos, interviniendo en la elección el Sumo Pontífice, sólo para la formalidad de aprobarla o anularla, la cual debía hacerse con arreglo a los cánones de la Iglesia; y Quinta: que no eran necesarias las bulas de Roma, para que el Obispo electo por los Congresos, se posesionase, de su orden, de la Iglesia salvadoreña y la gobernase porque en Centro América, esa práctica ya se había visto, cuando Fray Alonso Bravo de Laguna, gobernó la diócesis de Nicaragua durante siete años, con solo la facultad y autorización del Rey de España, siendo que hasta entonces llegaron a Nicaragua las bulas pontificias que confirmaban su nombramiento por el Rey; y cuando, sin dichas bulas de confirmación, el Obispo doctor don Manuel Julián Rodríguez, gobernó la diócesis de Honduras con autorización solamente de la Regencia de Cádiz, y en ausencia forzada de Ferinando VII, detenido en el Imperio Francés.»

«Agregamos a lo expuesto, que en los días en que se dilucidaba la cuestión de la mitra de El Salvador, el eminente canonista doctor don Isidro Menéndez, sostuvo con notable lucimiento la legalidad de la elección de Obispo verificado en el doctor Delgado, por cuyo motivo, según Marure en su Bosquejo Histórico, se le suspendió por el Arzobispo Casaus, en el ejercicio de su sagrado ministerio.»

«El breve del Papa fue recibido en la Provincia, declarada a la sazón, Estado de El Salvador, el año de 1826; y las disposiciones constituyentes sobre diócesis y Obispo quedaron sin efecto desde el Vaticano. Aquel ostentoso paso del Pontífice, pudo sin dificultad producir un verdadero cisma peligrosísimo en América para la religión católica, como en casos semejantes ha acontecido en muchas partes de la cristianidad, mas aquí, se obedeció a Roma, y se continuó sufriendo la dependencia del Arzobispo de Guatemala hasta que, en el año de 1842, Gregorio XVI, Papa, tuvo a bien establecer una Silla Episcopal en San Salvador, y nombrar Obispo al Ilustrísimo Monseñor Viteri y Ungo, ha pocos años muerto en la República de Nicaragua.»³⁷

Cuando Guatemala acuerda la anexión a México en 1822, José Matías Delgado, en su carácter de Intendente de la Provincia de San Salvador, se opone a dicha anexión, y lucha contra ella confiando las armas a Manuel José Arce. En el interin de esa lucha propugna por la anexión a los Estados Unidos, acto que también se le critica, sin tomar en cuenta que fue un expediente hábil para contrarrestar las pretensiones de Iturbide.

San Salvador es sitiado por las fuerzas de Filísola. Otro ilustre historiador salvadoreño, el doctor Víctor Jerez, relata el episodio de la Junta de la casa Esquivel, ocurrido durante ese sitio, Junta que ha dado también lugar a crítica contra el prócer:

«Las penalidades de los sitiados aumentan, los auxilios prometidos tardan en llegar, y las energías principian a desfallecer. El gran prócer se da cuenta de todo y recurre a un medio extraordinario. Con ejemplar abnegación resuelve sacrificar su popularidad en aras del patriotismo; inicia pláticas de paz, las cuales son aceptadas por ambas partes; y de ellas nacen las famosas conferencias de la casa Esquivel, en la finca El Cipresal, situada a la mitad del camino que, de San Salvador conduce a Mejica-

nos. El convenio que se celebró daba el triunfo a las pretensiones del enemigo, era en extremo humillante para los salvadoreños. El gobierno se negó a ratificarlo; el pueblo se indignó a tal grado que se presentó tumultuosamente a las afueras de la casa del Padre Delgado, increpándole su conducta, denostándolo con el epíteto de traidor. El eminente repúblico, con bondad y confianza, hace ver a sus conciudadanos que en aquellas estipulaciones están contenidos los propósitos del enemigo; que si en apariencia las había aceptado, era para esperar los auxilios que pronto llegarían y para estimular a sus compatriotas a fin de que cumplieran el deber de sacrificarse en defensa de su país, terminó diciéndoles: «¿quereéis una patria sin manchilla y digna de los honores de los pueblos libres? pues id a pelear con denuedo y con valor por ella, contra los puntos negros y humillantes del convenio de la casa Esquivel.» Convencido el pueblo, voló a las trincheras, luchó valerosamente y tras varios combates coronó sus armas de laureles. Los sitiadores fueron contrasitiados, y presto se rindieron. Los jefes de las fuerzas enemigas guardaron prisión en la casa que hoy ocupa París Volcán. Desde ese momento el Doctor Delgado se convirtió en defensor de los vencidos, los amparó con su influencia al extremo de lograr la evasión de uno de ellos: el eminente hombre público y sabio académico Doctor José Irisarri, gloria y prez de las letras centroamericanas.»³⁸

Hay que tomar en cuenta, sobre la Junta de la casa Esquivel, que el documento firmado por el Padre Delgado no era un Tratado sino un Proyecto que necesitaba ratificación del Estado de El Salvador; que contenía un plazo de ocho días para que se diera esa ratificación, y que la única cláusula de inmediata ejecución era la que suspendía las hostilidades.

El Padre José Matías Delgado falleció el 12 de noviembre de 1832. El mencionado historiador Víctor Jerez relata que después de su muerte acudieron a la casa mortuoria vecinos de la capital y pueblos aledaños y que, pasada la inhumación, fue difícil lograr que el pueblo se separara de la tumba. Por su participación como director y consejero en los movimientos insurreccionales que dieron origen a la independencia de Centro América, por su valiosa colaboración en las Juntas que declararon la independencia, por su oposición a la anexión a México, merece el título de Máximo Prócer de nuestra patria. De él pue-

de decirse, que El Salvador y Centroamérica le deben la independencia y la forma republicana de gobierno.

12) CONSIDERACIONES SOCIOLOGICAS SOBRE LA INDEPENDENCIA

El Doctor Alejandro Dagoberto Marroquín escribió un interesante libro titulado APRECIACION SOCIOLOGICA DE LA INDEPENDENCIA SALVADOREÑA.³⁹ El mencionado Doctor dice que los factores determinantes de la Independencia fueron históricos, de organización social, de carácter económico, de carácter internacional. Acertada es la enumeración que hace el Doctor Marroquín quien, a pesar de que profesó el marxismo, se aparta de la tesis de algunos intérpretes de esa filosofía, según quienes los factores económicos son los únicos que impulsan todas las transformaciones sociales, aún cuando sostiene que «los momentos propicios para las grandes revoluciones son aquellos en que las crisis económicas se entrelazan con las crisis políticas.»⁴⁰

Sobre los antecedentes históricos dice que en la sociedad colonial había un orden jerárquico que dividía la población en las siguientes clases: españoles peninsulares, españoles criollos, ladinos o mestizos, mulatos o negros e indios. Esas clases pugnaban entre sí.

Sobre el movimiento de 1811 dice que se han tejido leyendas y fábulas que «tratan de presentarnos el movimiento del 5 de noviembre como obra perfectamente planificada de los eximios patriotas Delgado, Arce, Lara, etc. Toda la gloria de este movimiento la capitalizan en su beneficio los criollos insurgentes, sepultando en el olvido a los millares de seres anónimos, ladinos e indios, que fueron realmente los motores de la insurrección.»⁴¹

Al hacer esta aseveración el Doctor Marroquín cae de una exageración a otra, de una interpretación exclusivista a otra del mismo tipo. Ciertamente es que, en los movimientos insurreccionales de 1811 y 1814, participaron ladinos e indios; pero no lo es que éstos fueron «los motores de la insurrección.» Participaron en dichos movimientos como dirigentes o motores: «los Curas Aguilar, José Matías Delgado, Manuel José Arce, pariente de este último y otros integrantes de familias acomodadas, así como ciu-

dadanos de menor relevancia social como Don Juan Manuel Rodríguez, etc». Por otra parte es exagerado, inaceptable, afirmar que el movimiento popular de 1811 fue «frustrado por la intervención criolla»⁴² y lo mismo puede decirse de la otra afirmación relativa a que los criollos se opusieron al movimiento insurgente de 1811. Lo cierto es que la rebelión de 1811 se frustró por la imposibilidad de conseguir armas y fusiles y por la oposición abierta de autoridades de otros pueblos importantes de El Salvador que no sólo repudiaron la independencia sino que se apresuraron a combatirla. Tampoco es verdad que los criollos salvadoreños se opusieran a la insurrección de 1811. Criollos eran los Padres Aguilar, Don Bernardo Arce y su hijo Manuel José, la familia Delgado que guiaba don José Matías, criollo era el Doctor Santiago José Celis, don Juan Manuel Rodríguez, etc., y ese grupo de criollos fue el que promovió la insurrección de 1811, y la prolongó hasta 1814 y pagaron su fervor independista, unos con la muerte, otros con la cárcel y otros con el exilio. En este punto hay acusación especial contra el Padre Delgado; por su discurso apaciguador que pronunció después de la revuelta, pero si analizamos la figura de este hombre eminente a través de todos los sucesos que ocurrieron en San Salvador y en toda Centro América de 1811 a 1823 vemos que una de las principales características de Delgado era su habilidad política que lo llevaba a reconocer los hechos en su justa medida y en sus verdaderas posibilidades, además de su pertinaz deseo embustero, su valor extraordinario y si alguna vez arrió banderas, nunca abandonó la batalla. Baltazar Gracián señala como prendas del héroe la valentía, la prontitud y la sutileza de ingenio. Y aconseja: «Tú no hagas ni digas cosa alguna teniendo a la fortuna por contrario.» Agrega que «hay que saber discernir para chocar o ceder en las competencias.»⁴³

El Doctor Marroquín destaca en el movimiento de 1811 la figura de don Leandro Fagoaga, admirable en verdad, y en el de 1814, la del mestizo Pedro Pablo Castillo, de quien afirma que fue traicionado por los criollos y que únicamente «los padres Aguilares leales, hasta el fin», le acompañaron en esos instantes decisivos. Cita que el Padre Vicente Aguilar le proporcionó al Prócer Castillo un hábito religioso que le sirvió para escaparse de la persecución de que era víctima y pudiera así abandonar el país. La colaboración de los mencionados padres prueba que Castillo no actuó solo, separadamente, ni fue traicionado.

Jorge Luján Muñoz, en su obra LA INDEPENDENCIA Y LA ANEXION DE CENTRAMERICA A MEXICO ⁴⁴ no comparte las ideas del Doctor Marroquín; y llega a las siguientes conclusiones:

«Creo que queda claro que la única forma de estudiar y comprender adecuadamente la independencia es estudiarla como un proceso -fenómeno de larga duración- y enmarcándolo dentro de la sociedad en que se dio.»

«La independencia no fue un proceso mayoritario, en el sentido que en él participara la mayoría de la población. Al contrario, quienes lo promovieron, quienes sabían más o menos lo que querían y cómo obtenerlo, fueron unos pocos; incluso mucha de la población que «fue testigo», lo fue en un sentido pasivo.»

«La independencia es un proceso netamente urbano; se gestó y desarrolló en los centros urbanos de Centroamérica. Por supuesto, influyeron en él situaciones del campo, ya que se trataba de una región de economía agrícola.»

«Considero que en lugar de seguir enfocando la independencia como algo realizado -en diferentes proporciones- por criollos y mestizos, debe hacerse -en parte- desde una comprensión de la estratificación social. De este estudio resulta que las diversas clases o estratos tenían intereses y propósitos diferentes, y que esperaban resultados variables. Los primeros estallidos fueron desarticulados, de origen popular y medio, y los grupos altos hacen papel apaciguador. Las clases altas, especialmente las de la capital, se incorporaron tardíamente al movimiento independentista, pero por la claridad de sus propósitos, su organización y poder logran sacar mejor provecho; los grupos bajos y medios resultan al final casi completamente marginados.»

«Los indígenas, como grupo socio cultural, no participan en el movimiento; su situación marginal y dependiente de la organización colonial lo impide. Sus rebeliones son «propias», sin conexión con el proceso urbano.»⁴⁵

Por mi parte, con relación a la independencia de Centroamérica, he llegado a las siguientes conclusiones:

La insurrección de 1811 fue origen del movimiento independentista de Centroamérica, aunque se haya circunscrito, en sus efectos, a la destitución de las autoridades que entonces gobernaban en San Salvador, lo cual se comprueba con la repercusión que tuvo en Guatemala, Honduras y Nicaragua, y con el hecho de que no concluyó definitivamente en 1811, sino que continuó hasta estallar de nuevo en 1814.

La insurrección de 1811, no se circunscribió a San Salvador, se expandió a Usulután, parte de Santa Ana, a Cojutepeque, Chalatenango, parte de Metapán y Sensuntepeque.

«En el pueblo de Usulután los vecinos de los barrios La Pulga y Cerro Colorado, secundando el movimiento de independencia de San Salvador, deponen al Juez Real y al Teniente don Ignacio Domínguez, los despojan del mando y nombran en su lugar a don José Francisco Perdomo; los insubordinados gritan : «Mueran los chapetones», y Blas José Murillo.»(Noviembre 17, 1811).⁴⁶

«En Santa Ana, los vecinos plebeyos menores del barrio España se amotinan y piden: que se quiten los impuestos del fondo de reserva, cuatro reales anuales que tenía que pagar todo hombre desde la edad de doce años hasta la de cincuenta: la alcabala, medio real por cada peso del valor de la venta de una res: los estancos de aguardiente, y que el tabaco se venda en los estancos a tres reales la libra: que dejen de mandar los chapetones, y que solamente manden los criollos. Fueron dispersados e inmediatamente capturados los cabecillas Juan de Dios Trigueros y su mujer, Juan de Dios Arriaga, Lucas Monzón y su mujer Inés Anselma Ascencio, Bruno Lorenzo Rosales y la señora Dominga Fabia por ser mujer de Francisco Reina, cabeza principal de la insurrección, siendo las mujeres las mas exaltadas.

«En la madrugada del día 22 fueron remitidos engrillados a las cárceles de la ciudad de Guatemala, por los alcaides de Santa Ana, Srs. Mariano Méndez, José Téllez, José Ciriaco Méndez, Domingo Quiroz, Pedro Miguel Rodríguez, Francisco Antonio Méndez y Francisco Díaz. No pudieron capturar a los cabecillas Tiburcio Morán y Eustaquio Linares. Desde San Salvador hasta Chalatenango vía Tejutla, todo se hallaba en insurrección.» (17-
Noviembre de 1811)⁴⁷

«En el pueblo de Metapán, los vecinos indios y ladinos se insubordinan, las mujeres toman parte y gritan a los amotinados, «Si no tienen calzones aquí están nuestras naguas»; piden la supresión de los impuestos de alcabala, tabacos, aguardiente y del llamado fondo de reserva; amenazan a los españoles, apedrean las casas en donde están las fábricas de aguardiente y la casa del Alcalde español, don Jorge Guillén de Ubico, a quien deponen y dan la vara a don José Antonio Hernández, rompiendo las puertas de la cárcel, dando la libertad a los reos. Los principales autores de la insurrección, fueron el Alcalde indio Andrés Flores, su hermano Lucas Flores, José Galdámez Miranda, Severino Posada, Marcelo Zepeda, el negro José Agustín Alvarado, Leandro Fajardo y la señora María Madrid. Fueron sindicados como instigadores don Juan de Dios Mayorga, don Juan José Escobar y don Antonio Hernández.» (Noviembre 24 y 28, 1811)⁴⁸

«En Cojutepeque secundan el movimiento de independencia, los indios al grito de mueran los «chapetones», asaltan la población, perecen algunos españoles y otros huyeron hacia el Rosario. Los insurrectos queman en la plaza pública el tabaco que estaba almacenado en la Tercena y destruyen el molino que había en el río «Cujuapa»; fuerzas de San Salvador al mando de Modesto Chico, recuperan la plaza y persiguen a los rebeldes»: (nov. 30 de 1811)⁴⁹

«En el pueblo de Sensuntepeque secundan el movimiento de independencia de San Salvador, los comisarios Juan Morales, Antonio Reyes e Isidoro Cibrián y las señoras María Feliciano de los Angeles y Manuela Miranda; se levantan armas con gente que reunieron en Piedra Bruja, procedentes de los cantones San Lorenzo, el Volcán, San Matías, La Bermuda y Santa María: asaltan la población de Sensuntepeque, se toman el cuartel, deponen al subdelegado español don José María Muñoz y a las autoridades españolas: por falta de los auxilios que le habían prometido los demás conjurados del pueblo y los de Quacotecti, se vieron forzados a dispersarse: fueron perseguidos y procesados, los caudillos condenados a presidio en el Castillo de Omoa, y a ser azotados en la picota pública: Las señoras Miranda a sufrir veinte y cinco azotes y a prisión en casa del cura de Sn Vicente Dr. Manuel Antonio Molina, para que le sirvieran durante el término de la condena.» (diciembre 20 de 1811) ⁵⁰

También se propagó inmediatamente a Guatemala. En el mes de diciembre de 1811, el Licenciado José Francisco Córdoba fue preso y procesado en la ciudad de Guatemala por ser adicto a la independencia.

En Nicaragua, el 14 de noviembre de 1811, se desata una insurrección independista en la ciudad de León y el 22 de noviembre de ese año en la ciudad de Granada. El 24 de noviembre de 1811, el alcalde Juan Argüello, el regidor Manuel Antonio de la Cerna, el padre Benito Soto y varios criollos piden en cabildo abierto la deposición de todos los funcionarios y empleados españoles, quienes se ven obligados a renunciar y a huir hasta Masaya. La insurrección de León fue secundada en Rivas, Potosí y otros pueblos, y el 25 de diciembre de 1811, aunque el movimiento fracasó, fue depuesto el intendente don José Salvador y después se extendió la sublevación a Masaya, Nueva Segovia, Villa de Rivas y Puerto de San Carlos. Tanto en León como en Masaya, se organizaron juntas de gobierno, se suprimieron los tributos, las alcabalas y los quintos y se declaró libre el comercio entre el Gran Lago y el río San Juan.

Los rebeldes lograron ocupar el Castillo de San Carlos; pero sucumbieron, por fin, ante los realistas que tomaron la ciudad de Granada, donde fueron hechos prisioneros y trasladados a Guatemala. Allí permanecieron presos y se les sentenció a penas tan duras, que la menor fue deportarlos a los presidios españoles en Africa.

Hubo también sublevación en Tegucigalpa los días uno y dos de enero de 1812. Fueron cabecillas el padre José Antonio Rojas y Julio Romero, Curas que exigían la formación de una Junta de Gobierno formada por criollos y mestizos.

En Comayagua hubo sublevación en enero de 1812; participaron Marcos Calvo, Miguel Juárez, Eduardo Salgado, y Mariano Sologaistoa, rebeldes que terminaron presos en el puerto de San Fernando de Omoa y en el presidio de Trujillo.

«Esta sublevación se extendió por los pueblos de Jocotán, Camotán, Zacapa, San Sebastián, Chimalapa (hoy Cabañas) Magdalena, San Agustín y San Cristobal Acasaguastlán. Los cabecillas Francisco Cordón, Fulgencio Morales y Juan de Dios

Mayorga actuaron en Chiquimula. Los Paiz en Acasaguastlán. El Presbo. Cárcamo, en Zacapa. Y los Cordón en la zona de Chimalapa (hoy Cabañas). Varios de estos insurgentes fueron enviados al Morro de la Habana, al presidio de Trujillo, al de Remedios (Petén), y al de San Fernando de Omoa. El resto permaneció en las cárceles de la ciudad de Guatemala hasta 1819.»⁵¹

Hubo también intentona en San Martín Cuchumatán, dirigida por el indígena Manuel Paz, quien estuvo preso en la cárcel de Totonicapán y en la de Quezaltenango.

Debe mencionarse además de la intentona de Olancho, en mayo de 1812, dirigida por Vicente Arnica y Toribio Bustillos que querían se sublevara la compañía de Granaderos, la de Jutigalpa. Asimismo en mayo de 1812, ocurrió otra sublevación dirigida por el Presbítero don José Pascual Martínez, quien incitó a las tropas que atacaron a los rebeldes granadinos a que siguieran el ejemplo del ya fusilado cura de Dolores Miguel Hidalgo y Costilla.

Hubo otra intentona en Retalhuleu, en 1812, dirigida por Isidro Taracena y otra en San Miguel dirigida por Ignacio Corona.

El carácter independista de la insurrección de 1811 no se afina únicamente en las palabras que se atribuyen a Manuel José Arce: «No hay Rey, ni intendente, etc.» que no concuerdan con los resultados que se obtuvieron y que posiblemente sean producto de la imaginación de un cronista. Y si bien terminó frustrada, brotó de nuevo en El Salvador, con los mismos protagonistas y masiva participación popular en 1814.

Esta segunda insurrección tiene claro contenido emancipador; como queda revelado en los procesos que se instruyen por infidencia: y no se debió a la ociosidad que provocaba «el Cuerpo de voluntarios», calificado como «hez del pueblo.» En el alzamiento participa el pueblo en masa (ladinos), a la par de Manuel José Arce, Juan Manuel Delgado, José Santiago Celis, etc. Este último fue ahorcado en su celda. Manuel José Arce fue condenado a doce años de presidio. Esta revuelta fue mas amplia que la de 1811; aún cuando no se logró por medio de ella, conseguir el éxito total.

La independencia de Centro América brota de dos vertientes; una que surge en México, con el Plan de Iguala, y otra que surge en San Salvador, con el levantamiento de 1811. Las aguas que brotan de esas dos vertientes se unen en 1821, pero después se bifurcan y vuelven a unirse con las ratificaciones de 1823 y la promulgación de la Constitución Federal de 1824.

Rechazo la tesis de que los Próceres frustraron el alzamiento de 1811, y formulo como nuevo argumento la actitud posterior de Delgado y los otros hombres eminentes que le acompañaron, todos revelaron su firme y auténtica convicción emancipadora. Y volviendo al cargo de que el Padre Delgado apaciguó al pueblo, reconocamos que lo hizo cuando los objetivos inmediatos de la insurrección ya se habían conseguido, se había frustrado el proyecto general e imperaba la calma después de ciertos logros conseguidos.

Las revoluciones ocurridas en los Estados Unidos y Francia, no se conocieron con amplitud en Centro América, dadas las circunstancias imperantes, lo cual hizo tardía e imperfecta la independencia centroamericana. A ésta ignorancia ha de haber contribuido la prohibición de que entraran libros anatematizados por la inquisición. Casi toda la influencia acerca de la declaración del constitucionalismo y derechos individuales, provenían de la Constitución de 1812, que desarrollaba esos temas parcamente, y reconoció la soberanía de España en tierras americanas.

La provincia de San Salvador fue de gran importancia en el movimiento de independencia centroamericana, porque estaba interesada, no sólo en la independencia de la «madre patria», sino también en la de Guatemala. El Salvador, por su proximidad a aquella región y por haber adquirido vida económica propia, principalmente por el cultivo del añil, del cacao y de la caña de azúcar, sentía la opresión y arbitrariedades de los criollos guatemaltecos que se enriquecían con los productos de El Salvador. Para Julio César Pinto Soria, las ferias de San Miguel y la de San Salvador, única en el reyno, habían convertido a El Salvador en el centro comercial de mayor importancia en la capitania general de Guatemala.⁵²

Ciertamente, el establecimiento de un gobierno republicano

de tendencia liberal, modificó la situación política de las Provincias centroamericanas; pero no modificó su estructura social, pues la meta principal era la emancipación de España, para satisfacer así el anhelo de acceso a los cargos públicos de los españoles criollos y de algunos mestizos, y para satisfacer las aspiraciones de los comerciantes sobre la libertad de comercio. No se extendió el propósito libertador a crear un nuevo sistema de vida que llenara las aspiraciones de todo el pueblo, ni se creó el ambiente propicio para la libertad, ni se estableció un verdadero estado de derecho ni se pusieron en vigencia los derechos humanos, para organizar un auténtico régimen fundamental democrático. Las clases preteridas entonces, la clase baja mestiza y la indígena, no sólo continuaron en su misma situación deplorable anterior a la independencia, sino que casi dos siglos después de declarada ésta, continúa casi en condiciones iguales. La incorporación de esas clases a la cultura, a la civilización, nunca ha estado comprendida en los programas de gobierno, sino en forma leve y demagógica. Recuérdese la acusación que se hizo a los blancos durante el período de sesiones de las Cortes de Cádiz, de que todos habían hecho sufrir a «los no blancos en sus grandes haciendas».

Otro de los fenómenos comunes a la que continuaron después de la Colonia y la declaratoria de independencia, fue la ocultación de ciertos hechos históricos y la deformación de otros, fenómenos que sostenían en la actualidad a través de la mayoría de la prensa nacional, manipulada mediante prerrogativas y funcionamiento por el gran capital.

El historiador José Milla, sobre la disminución de la raza indígena en la Provincia de San Salvador en la época colonial, dice que el fenómeno proviene de las vejaciones que les hacían sufrir los españoles y «aún los negros y mestizos», porque es digno de notarse, agrega, «que la raza mezclada que se había interpuesto entre los españoles y los indígenas, era considerada inferior a los primeros, pero superior a los segundos, que, de antiguos señores del país, descendieron a ocupar el último puesto en la escala social. Los llamados ladinos, ya fuesen hijos de españoles e indias, ya de negros e indias, se consideraban y eran reputados por de mejor clase que los indios puros, si no por la autoridad y por la legislación que tenían evidentemente a favorecer a los últimos, sí por la opinión pública, para quien el abo-

rigen vino a ser algo como los parias de la India Oriental, o como los ilotas en la Grecia antigua.»⁵³

Las autoridades españolas propalaron que esa disminución de la población provenía del consumo de vino y de cacao que venía del Perú. Por eso, un auto acordado declaró prohibir se trajinara y trajera cacao del reino del Perú, «por haberse experimentado el daño que la bebida de dicho género causaba a los indios naturales de estas provincias, por la mala calidad del cacao, que ha consumido y acabado la mayor parte de lo que había en la provincia de Nicaragua y jurisdicción de la villa de Sonsonate, ordenaba a los alcaldes mayores de las villas de Realejo y Sonsonate, impidiesen su introducción»⁵⁴

Refuta Milla:

«No creemos que el cacao de Guayaquil tuviese, en aquel tiempo, la propiedad nociva que le atribuían aquellas disposiciones de la Audiencia; y su completa inocuidad actual parece una prueba de que por entonces, no debió ser un veneno tan activo que acabara con la mayor parte de los indígenas de una provincia.»

«Que los cosecheros de cacao en Nicaragua y en los Izalcos fuesen perjudicados con la introducción del Perú, era muy natural, y tal vez esa fue la causa verdadera de tales prohibiciones; pero que fuese aquella inocente bebida un elemento tan activo en la destrucción de los indígenas, he allí lo que no puede concederse.»⁵⁵

La población indígena todavía persiste principalmente en Guatemala y El Salvador y forma junto con los mestizos, la clase baja. Continúa, como en tiempos de la colonia, desnutrida, hambrienta, sin acceso a la cultura, azotada por enfermedades y vicios, desprotegida por las leyes y por los tribunales; controlada, vigilada y oprimida por las autoridades encargadas de mantener el orden público.

CAPITULO XV

CONSTITUCIONES FEDERALES DE CENTROAMERICA

CONTENIDO:

- 1) TEXTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE CENTROAMERICA DE 1824
- 2) COMENTARIO SOBRE LA CONSTITUCION FEDERAL DE CENTROAMERICA
- 3) COMPARACION CON LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS
- 4) CRITICA DE MANUEL JOSE ARCE
- 5) REFORMAS DE 1835 A LA CONSTITUCION DE 1824
- 6) COMENTARIO.

1) TEXTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE CENTROAMERICA. 1824

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTROAMERICA EN EL NOMBRE DEL SER SUPREMO AUTOR DE LAS SOCIEDADES Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO.

Congregados en Asamblea Nacional Constituyente, nosotros los representantes del pueblo de Centroamérica, cumpliendo con sus deseos y en uso de sus soberanos derechos, decretamos la siguiente Constitución para promover su felicidad; sostenerle en el mayor goce posible de sus facultades; afianzar los derechos del hombre, los principios inalterables de igualdad, seguridad y propiedad; establecer el orden público y formar una perfecta Federación.

TITULO I DE LA NACION Y SU TERRITORIO

Sección 1 DE LA NACION.

Art. 1. El pueblo de la República Federal de Centroamérica es soberano e independiente.

Art. 2. Es esencial al soberano y su primer objeto la conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Art. 3. Forman el pueblo de la República todos sus habitantes.

Art. 4. Están obligados a obedecer y respetar la ley, a servir y defender la patria con las armas y a contribuir proporcionalmente para los gastos públicos, sin exención ni privilegio alguno.

Sección 2.

DEL TERRITORIO

Art. 5. El territorio de la República es el mismo que antes comprendía el antiguo reino de Guatemala, a excepción, por ahora, de la provincia de Chiapas.

Art. 6. La federación se compone de cinco estados, que son Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala. La provincia de Chiapas se tendrá por estado en la Federación cuando libremente se una.

Art. 7. La demarcación de territorio de los estados se hará por una ley constitucional con presencia de los datos necesarios.

TITULO II DEL GOBIERNO, DE LA RELIGION Y DE LOS CIUDADANOS

Sección 1

DEL GOBIERNO Y DE LA RELIGION.

Art. 8. El gobierno de la República es: popular, representativo, federal.

Art. 9. La República se denomina: Federación de Centroamérica.

Art. 10. Cada uno de los estados que la componen es libre e independiente en su gobierno y administración interior; y les corresponde todo el poder que por la Constitución no estuviere conferido a las autoridades federales.

Art. 11. Su religión es: la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra.

Art. 12. La República es un asilo sagrado para todo extranjero, y la patria de todo el que quiera residir en su territorio.

Sección 2.

DE LOS CIUDADANOS

Art. 13. Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique con esclavos.

Art. 14. Son ciudadanos todos los habitantes de la República, naturales del país, o naturalizados en él, que fueren casados o mayores de diez y ocho años, siempre que ejerzan alguna profesión útil, o tengan medios conocidos de subsistencia.

Art. 15. El Congreso concederá cartas de naturaleza a los extranjeros que manifiesten a la autoridad local designio de radicarse en la República:

1º. Por servicios relevantes hechos a la nación y designados por la ley.

2º. Por cualquier invención útil, y por ejercicio de alguna ciencia, arte u oficio no establecidos aún en el país, o mejora notable de una industria conocida.

3º. Por la vecindad de cinco años.

4º. Por la de tres, a los que vinieren a radicarse con sus familias, a los que contrajeran matrimonio en la República, y a los que adquirieren bienes raíces del valor y clase que determine la ley.

Art. 16. También son naturales los nacidos en país extranjero de ciudadanía de Centramérica, siempre que sus padres estén al servicio de la República, o cuando su ausencia no pasare de cinco años y fuere con noticia del gobierno.

Art. 17. Son naturalizados los españoles y cualesquiera extranjeros que, hallándose radicados en algún punto del territorio de la República, al proclamar su independencia la hubieren jurado.

Art. 18. Todo el que fuere nacido en las repúblicas de América y viniere a radicarse a la federación, se tendrá por naturalizado en ella, desde el momento en que manifieste su designio ante la autoridad local.

Art. 19. Los ciudadanos de un estado tienen expedido el ejercicio de la ciudadanía en cualquiera otro de la Federación.

Art. 20. Pierden la calidad de ciudadanos:

1º. Los que admitieren empleo, o aceptaren pensiones, distintivos o títulos hereditarios de otro gobierno, o personales, sin licencia del Congreso.

2º. Los sentenciados por delitos que según la ley merezcan pena más que correccional, si no obtuvieren rehabilitación.

Art. 21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

1º. Por proceso criminal en que se haya proveído auto de prisión por delito que según la ley merezca pena más que correccional.

2º. Por ser deudor fraudulento declarado, o deudor a las rentas públicas y judicialmente requerido de pago.

3º. Por conducta notoriamente viciada.

4º. Por incapacidad física o moral, judicialmente calificada

5º. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

Art. 22. Sólo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener servicio en la República.

TITULO III DE LA ELECCION DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES

Sección 1 DE LAS ELECCIONES EN GENERAL

Art. 23. Las Asambleas de los Estados dividirán su población con la posible exactitud y comodidad en juntas populares, en distritos y en departamentos.

- Art. 24. Las juntas populares se componen de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: las juntas de distrito, de los electores nombrados por las juntas popularmente; y las juntas de departamento, de los electores nombrados por las juntas de distrito.
- Art. 25. Toda junta será organizada por un directorio compuesto de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, elegidos por ella misma.
- Art. 26. Las acusaciones sobre fuerza, cohecho o soborno en los sufragantes, hechas en el acto de la elección, serán determinadas por el directorio con cuatro hombres buenos nombrados entre los ciudadanos presentes por el acusador y el acusado, para el solo efecto de desechar, por aquella vez, los votos tachados o el de calumniador en su caso. En lo demás, estos juicios serán seguidos y terminados en los tribunales comunes.
- Art. 27. Los recursos sobre nulidad en elecciones de las juntas populares serán definitivamente resueltos en las juntas de distrito; y los que entablen contra éstas, en las de departamento. Los cuerpos legislativos que verifican las elecciones, deciden de las calidades de los últimos electos cuando sean tachados, y de los reclamos sobre nulidad en los actos de las juntas de departamento.
- Art. 28. Los electores de distrito y de departamento no son responsables por su ejercicio electoral. Las leyes acordarán las garantías necesarias para que, libre y puntualmente, verifiquen su encargo.
- Art. 29. En las épocas de elección constitucional, se celebrarán el último domingo de octubre las juntas populares; el segundo domingo de noviembre las de distrito; y el primer domingo de diciembre las de departamento.
- Art. 30. Ningún ciudadano podrá escusarse del cargo de elector por motivo ni pretexto alguno.
- Art. 31. Nadie puede presentarse con armas a los actos de elección, ni votarse a si mismo.

Art. 32. Las juntas no podrán deliberar si no sobre objetos designados por la ley. Es nulo todo acto que esté fuera de su legal intervención.

Sección 2 DE LAS JUNTAS POPULARES.

Art. 33. La base menor de una junta popular será de doscientos cincuenta habitantes; la mayor de dos mil y quinientos.

Art. 34. Se formarán registros de los ciudadanos que resulten de la base de cada junta y los inscritos en ellos únicamente tendrán voto activo y pasivo.

Art. 35. Las juntas nombrarán un elector primario por cada doscientos cincuenta habitantes. La que tuviere un residuo de ciento veinte y seis nombrará un elector más.

Sección 3 DE LAS JUNTAS DE DISTRITO

Art. 36. Los electores primarios se reunirán en las cabeceras de los distritos que las Asambleas designen.

Art. 37. Reunidos por lo menos las dos terceras partes de los electos primarios se forma la Junta y nombra por mayoría absoluta un ejecutor de distrito por cada diez electores primarios de los que le corresponden.

Sección 4 DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES.

Art. 38. Un departamento constará fijamente de doce electores de distrito por cada representante que haya de nombrar.

Art. 39. Los electores de distrito se reunirán en las cabeceras de departamento que las Asambleas designen.

Art. 40. Reunidas por lo menos las dos terceras partes de los electores de distrito, se forman la Junta de departamento y elige por mayoría absoluta los representantes y suplentes que le corresponden para el Congreso.

- Art. 41. Nombrados los representantes y suplentes, se despachará a cada uno por credencial, copia autorizada del acta en que conste su nombramiento.
- Art. 42. En la renovación del Presidente y VicePresidente de las Repúblicas, individuos de la Suprema Corte de Justicia y Senadores del Estado, los electores sufragarán para estos funcionarios en actos diversos, y cada voto será registrado con separación.
- Art. 43. Las Juntas de departamento formarán de cada acto de elección listas de los electores con expresión de sus votos.
- Art. 44. Las listas relativas a la elección del Presidente y Vice Presidente de la República e individuos de la Suprema Corte de Justicia deberán firmarse por los electores, y remitirse cerradas y selladas al Congreso. También se dirigirá en la propia forma una copia de ellas, con la votación para Senadores a la Asamblea del Estado respectivo.

Sección 5

DE LA REGULACION DE VOTOS Y MODO DE VERIFICAR LA ELECCION DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES.

- Art. 45. Reunidas las listas de las Juntas departamentales de cada Estado, su Asamblea hará un escrutinio de ellas, y en la forma prescrita en el artículo anterior, lo remitirá con las mismas listas al Congreso, reservándose las que contienen la elección de Senadores.
- Art. 46. Reunidos los pliegos que contienen las listas de todas las juntas de departamento y su escrutinio formado por las Asambleas, el Congreso los abrirá y regulará la votación por el número de electores de distrito y no por el de las juntas de departamento.
- Art. 47. Siempre que resulte mayoría absoluta de sufragios, la elección está hecha. Si no la hubiere y algunos ciudadanos reunieren cuarenta o más votos, el Congreso, por mayoría absoluta, elegirá solo entre ellos. Si esto no se verificase, nombrará entre los que tuvieren de quince votos arriba y no

resultando los suficientes para ninguno de estos casos, elegirá entre los que obtengan cualquier número.

Art. 48. Las Asambleas de los Estados sobre las mismas reglas y en proporción semejante, verificarán la elección de Senadores, si no resultare hecha por los votos de los electores de distrito.

Art. 49. En un mismo sujeto, la elección de propietario con cualquier número de votos prefiere a la de suplente.

Art. 50. En caso que un mismo ciudadano obtenga dos o más elecciones, preferirá la que se haya efectuado con mayor número de votos populares y, siendo éstos iguales, se determinará por voluntad del electo.

Art. 51. Los ciudadanos que hayan servido por el término constitucional cualquier destino de la Federación, no serán obligados a admitir otro diverso, sin que haya transcurrido el intervalo de un año.

Art. 52. Las elecciones de las Supremas Autoridades Federales se publicarán por un decreto del Cuerpo Legislativo que las haya verificado.

Art. 53. Todos los actos de elección, desde las juntas populares hasta los escrutinios del Congreso y de las Asambleas, deberán ser públicos para ser válidos.

Art. 54. La ley reglamentará estas elecciones sobre las bases establecidas.

TITULO IV DEL PODER LEGISLATIVO Y SUS ATRIBUCIONES

Sección 1 DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 55. El Poder Legislativo de la Federación reside en un congreso compuesto de representantes popularmente elegidos en razón de uno por cada treinta mil habitantes.

- Art. 56. Por cada tres representantes se elegirá un suplente. Pero si a alguna junta no le correspondiere elegir más que uno o dos propietarios, nombrará, sin embargo, un suplente.
- Art. 57. Los suplentes concurrirán por falta de los propietarios en caso de muerte o imposibilidad, a juicio del congreso.
- Art. 58. El Congreso se renovará por mitad cada año, y los mismos representantes podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.
- Art. 59. La primera Legislatura decidirá, por suerte, los representantes que deben renovarse en el año siguiente; en adelante la renovación se verificará saliendo los de nombramiento más antiguo.
- Art. 60. La primera vez calificará las elecciones y credenciales de los representantes, una junta preparatoria compuesta de ellos mismos; en lo sucesivo, mientras no se hubieren abierto las sesiones, toca esta calificación a los representantes que continúan, en unión de los nuevamente electos.
- Art. 61. Para ser representante se necesita tener la edad de veintitrés años, haber sido cinco ciudadano, bien sea de estado seglar o del eclesiástico secular, y hallarse en actual ejercicio de sus derechos. En los naturalizados, se requiere, además, un año de residencia no interrumpida e inmediata a la elección, si no es que hayan estado ausentes en servicio de la República.
- Art. 62. Los empleados del Gobierno de la Federación o de los Estados no podrán ser representantes en el Congreso, ni en las Asambleas, por el territorio en que ejercer su cargo; ni los representantes serán empleados por estos Gobiernos durante sus funciones, ni obtendrán ascenso que no sea de rigurosa escala.
- Art. 63. En ningún tiempo, ni con motivo alguno, los representantes pueden ser responsables por proposición, discurso o debate del congreso o fuera de él, sobre asuntos relativos a su encargo. Y durante las sesiones y un mes después no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deu-

das.

Art. 64. El Congreso resolverá en cada legislatura, el lugar de su residencia; pero tanto el Congreso como las demás autoridades federales, no ejercerán otras facultades sobre la población donde residan, que las concernientes a mantener el orden y tranquilidad pública para asegurarse en el libre y decoroso ejercicio de sus funciones.

Art. 65. Cuando las circunstancias de la Nación lo permitan, se construirá una ciudad para residencia de las Autoridades Federales, las que ejercerán en ella una jurisdicción exclusiva.

Art. 66. El Congreso se reunirá todos los años, el día primero de marzo y sus sesiones durarán tres meses,

Art. 67. La primera Legislatura podrá prorrogarse el tiempo que juzgue necesario; las siguientes no podrán hacerlo por más de un mes.

Art. 68. Para toda resolución se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los representantes, y el acuerdo de la mitad y uno más de los que se hallaren presentes; pero un número menor puede obligar a concurrir a los ausentes del modo y bajo las penas que se designen en el reglamento interior del Congreso.

Sección 2

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 69. Corresponde al congreso:

1º. Hacer las leyes, que mantienen la Federación, y aquellas en cuya uniformidad tiene un interés directo y conocido cada uno de los Estados.

2º. Levantar y sostener el ejército y armada nacional

3º. Formar la ordenanza general de una y otra fuerza.

4º. Autorizar al Poder Ejecutivo para emplear la milicia de los Estados, cuando lo exija la ejecución de la ley, o sea necesario contener insurrecciones o repeler invasiones.

5º. Conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias expresamente detalladas y por un tiempo limitado, en caso de guerra contra la independencia nacional.

- 6º. Fijar los gastos de la administración general.
- 7º. Decretar y designar rentas generales para cubrirlos; y no siendo bastantes, señalar el cupo correspondiente a cada Estado según su población y riqueza.
- 8º. Arreglar la administración de las rentas generales; velar sobre su inversión, y tomar cuentas de ella al Poder Ejecutivo.
- 9º. Decretar en caso extraordinario pedidos, préstamos o impuestos extraordinarios.
- 10º. Calificar y reconocer la deuda nacional.
- 11º. Destinar los fondos necesarios para su amortización y réditos.
- 12º. Contraer deudas sobre el erario nacional.
- 13º. Suministrar empréstitos a otras naciones.
- 14º. Dirigir la educación, estableciendo los principios generales más conformes al sistema popular y al progreso de las artes útiles y de las ciencias; y asegurar a los inventores por el tiempo que se considere justo el derecho exclusivo en sus descubrimientos.
- 15º. Arreglar y proteger el derecho de petición
- 16º. Declarar la guerra, y hacer la paz con presencia de los informes y preliminares que le comunique el Poder Ejecutivo.
- 17º. Ratificar los tratados y negociaciones que haya ajustado el Poder Ejecutivo.
- 18º. Conceder o negar la introducción de tropas extranjeras en la República.
- 19º. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los estados de la Federación; y hacer leyes uniformes sobre las bancarrotas.
- 20º. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas.
- 21º. Determinar el valor, ley, tipo y peso de la moneda nacional, y el precio de la extranjera: Fijar uniformemente los pesos y medidas; y decretar penas contra los falsificadores.
- 22º. Abrir los grandes caminos y canales de comunicación; establecer y dirigir postas y correos generales de la República.
- 23º. Formar la ordenanza del corzo; dar leyes sobre el modo de juzgar las piraterías, y decretar las penas contra éste y otros atentados cometidos en alta mar y con infracción del derecho de gentes.

- 24º Conceder amnistías o indultos generales en el caso que designa el art., 118.
- 25º. Crear tribunales inferiores que conozcan en asuntos propios de la Federación.
- 26º. Calificar las elecciones populares de las autoridades federales a excepción de las del Senado.
- 27º. Admitir por dos terceras partes de votos las renunciaciones que por causas graves hagan de sus oficios los representantes en el Congreso, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores después que hayan tomado posesión y los individuos de la Suprema Corte de Justicia.
- 28º. Señalar los sueldos de los representantes en el Congreso, del Presidente y Vicepresidente, de los Senadores, de los individuos de la Suprema Corte y de los demás agentes de la Federación.
- 29º. Velar especialmente sobre la observación de los artículos contenidos en los títulos 10 y 11 y anular, sin las formalidades prevenidas en el Art. 104, toda disposición legislativa que los contraríe.
- 30º. Conceder permiso para obtener de otra nación, pensiones, distintivos ó títulos personales, siendo compatibles con el sistema de gobierno de la República.
- 31º. Resolver sobre la formación y admisión de nuevos Estados.

Art. 70. Cuando el Congreso fuere convocado extraordinariamente, sólo tratará de aquellos asuntos que hubieren dado motivo a la convocatoria.

TITULO V DE LA FORMACION, SANCION Y PROMULGACION DE LA LEY

Sección 1 DE LA FORMACION DE LA LEY

Art. 71. Todo proyecto de ley debe presentarse por escrito, y sólo tienen facultad de presentarlo al Congreso, los representantes y los Secretarios del Despacho; pero estos últimos no podrán hacer proposiciones sobre ninguna clase de impuestos.

Art. 72. El proyecto de ley debe leerse por dos veces en días diferentes antes de resolver si se admite o no a discusión.

Art. 73. Admitido, deberá pasar a una Comisión que lo examinará detenidamente y no podrá presentarlo sino después de tres días. El informe que diese tendrá también dos lecturas en días diversos y señalado el de su discusión con el intervalo a lo menos de otros tres, no podrá diferirse más tiempo sin acuerdo del Congreso.

Art. 74. La ley sobre formación de nuevos Estados se hará según lo prevenido en el Título 14.

Art. 75. No admitido a discusión, o desechado un proyecto de ley, no podrá volver a proponerse sino hasta el año siguiente.

Art. 76. Si se adoptare el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley; se leerá en el Congreso, y, firmado los tres originales por el Presidente y dos Secretarios, se remitirán al Senado.

Sección 2

DE LA SANCION DE LA LEY

Art. 77. Todas las resoluciones del Congreso dictadas en uso de las atribuciones que le designa la Constitución, necesitan para ser válidas tener la sanción del Senado, exceptuando únicamente las que fueren:

- 1o. Sobre su régimen interior, lugar y prórroga de sus sesiones.
- 2o. Sobre calificación de elecciones y renuncia de los elegidos.
- 3o. Sobre concesión de cartas de naturaleza.
- 4o. Sobre declaratoria de haber lugar a la formación de causa contra cualquier funcionario.

Art. 78. El Senado dará la sanción por mayoría absoluta de votos con esta fórmula: «Al Poder Ejecutivo»; y la negará con esta otra: ~Vuelva al Congreso~.

- Art. 79. Para dar o negar la sanción tomará desde luego informes del Poder Ejecutivo que deberá darlos en el término de ocho días.
- Art. 80. El Senado dará o negará la sanción entre los diez días inmediatos. Si pasado este término no lo hubiera dado o negado la resolución la obtiene por el mismo hecho.
- Art. 81. El Senado deberá negarla, cuando la resolución sea en cualquier manera contraria a la Constitución, o cuando juzgare que su observancia no es conveniente a la República. En estos dos casos devolverá al Congreso uno de los originales con la fórmula correspondiente, puntualizando por separado las razones en que funde su opinión. El Congreso las examinará y discutirá de nuevo la resolución devuelta. Si fuere ratificada por dos terceras partes de votos, la sanción se tendrá por dada, y en efecto, la dará el Senado. En caso contrario no podrá proponerse de nuevo sino hasta el año siguiente.
- Art. 82. Cuando la resolución fuere sobre contribuciones de cualquier clase que sean, y el Senado rehusare sancionarla, se necesita el acuerdo de las tres cuartas partes del Congreso para su ratificación. Ratificada que sea, se observará en lo demás lo prevenido en el artículo anterior.
- Art. 83. Cuando el Senado rehusare sancionar una resolución del Congreso por ser contraria a los títulos 10 y 11, se requiere también para ratificarla el acuerdo de las tres cuartas partes del Congreso, y debe pasar segunda vez al Senado para que dé o niegue la sanción.
- Art. 84. Si aún así, no la obtuviere, o si la resolución no hubiere sido ratificada, no puede volver a proponerse sino hasta el año siguiente, debiendo entonces sancionarse o ratificarse según las reglas comunes a toda resolución.
- Art. 85. Cuando la mayoría de los Estados reclamare las resoluciones del Congreso en el caso del Art. 83, deberán ser inmediatamente revisadas sin perjuicio de su observancia, y recibir nueva sanción por los trámites prevenidos en el mismo artículo, procediéndose en los demás conforme al 84.

Art. 86. Dada la sanción constitucionalmente, el Senado devuelve con ella al Congreso un original y pasa otro al Poder Ejecutivo para su ejecución.

Sección 3.

DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY.

Art. 78. El Poder Ejecutivo luego que reciba una resolución sancionada, o de las que trata el Art. 77 debe bajo la más estrecha responsabilidad, ordenar su cumplimiento; disponer entre quince días lo necesario a su ejecución; y publicarla y circularla, pidiendo al Congreso prórroga del término si en algún caso fuese necesaria.

Art. 88. La promulgación se hará en esta forma: «Por cuanto el Congreso decreta y el senado sanciona lo siguiente (el texto literal), por tanto: ejecútese».

TITULO VI DEL SENADO Y SUS ATRIBUCIONES

Sección 1.

DEL SENADO.

Art. 89. Habrá un Senado compuesto de miembros elegidos popularmente en razón de dos por cada Estado: se renovará anualmente por tercios, pudiendo sus individuos ser reelectos una vez sin intervalo alguno.

Art. 90. Para ser senador se requiere, naturaleza en la República, tener treinta años cumplidos, haber sido siete ciudadano, bien ser del estado seglar o del eclesiástico secular y estar en actual ejercicio de sus derechos.

Art. 91. Nombrará cada Estado un suplente, que tenga las mismas cualidades, para los casos de muerte, o imposibilidad declarada por el mismo Senado.

Art. 92. Uno solo de los senadores que nombre cada Estado podrá ser eclesiástico.

Art. 93. El Senado en su primera sesión se dividirá por suerte

con la igualdad posible en tres partes, las que sucesivamente se renovarán cada año.

Art. 94. El Vicepresidente de la República presidirá el Senado, y sólo sufragará en caso de empate.

Art. 95. En su falta nombrará el Senado entre sus individuos un presidente, que deberá tener las calidades que se requieren para Presidente de la República.

Art. 96. El Vicepresidente se apartará del Senado cuando éste nombre los individuos del Tribunal que establece el artículo 147.

Art. 97. Las sesiones del Senado durarán todo el año en la forma que prevenga su reglamento.

Sección 2.

De las atribuciones del Senado.

Art. 98. El Senado tiene la sanción de todas las resoluciones del Congreso en la forma que se establece en la Sección 2, Tít. V.

Art. 99. Cuidará de sostener la Constitución; velará sobre el cumplimiento de las leyes generales, y sobre la conducta de los funcionarios del Gobierno Federal.

Art. 100. Dará consejo al Poder Ejecutivo.

1o. Acerca de las dudas que ofrezca la ejecución de las resoluciones del Congreso.

2o. En los asuntos que provengan de las relaciones y tratados con potencias extranjeras.

3o. En los de gobierno interior de la República.

4o. En los de guerra o insurrección.

Art. 101. Convocará al Congreso en casos extraordinarios, citando a los suplentes de los representantes que hubieren fallecido durante el receso.

Art. 102. Propondrá ternas al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los diplomáticos, del Comandante de las Armas de la Federación, de todos los oficiales del ejército, del coro-

nel inclusive arriba, de los comandantes de los puertos y fronteras, de los Ministros de la tesorería General y de los Jefes de las rentas generales.

Art. 103. Declarará cuando ha lugar a la formación de causa contra los Ministros Diplomáticos y Cónsules en todo género de delitos; y contra los Secretarios del Despacho, el Comandante de armas de la Federación, los Comandantes de los puertos y fronteras, los Ministros de la Tesorería General, y los Jefes de las Rentas generales, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, quedando sujetos en todo lo demás a los tribunales comunes.

Art. 104. Intervendrá en las controversias que designa el artículo 104; y nombrará en sus primeras sesiones el tribunal que establece el Art. 147.

Art. 105. Revereá las sentencias de que habla el Art. 137.

TITULO VII DEL PODER EJECUTIVO DE SUS ATRIBUCIONES Y DE LOS SECRETARIOS DE DESPACHO

Sección 1. DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 106. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Presidente nombrado por el pueblo de todos los Estados de la Federación.

Art. 107. En su falta hará sus veces un Vicepresidente, nombrado igualmente por el pueblo.

Art. 108. En falta de uno y otro, el Congreso nombrará un senador de las calidades que designa el Art. 110. Si el impedimento no fuere temporal y faltare más de un año para la renovación, dispondrá se proceda a nueva elección, la que deberá hacerse desde las juntas populares hasta su complemento. El que así fuere electo durará en sus funciones el tiempo designado en el Art. 111.

Art. 109. Cuando la falta de que habla el artículo anterior, ocurra

no hallándose reunido el Congreso, se convocará extraordinariamente; y entre tanto ejercerá el poder ejecutivo el que presida el Senado.

Art. 110. Para ser Presidente y Vicepresidente se requiere naturaleza en la República, tener treinta años cumplidos, haber sido siete ciudadano, ser del estado seglar y hallarse en actual ejercicio de sus derechos.

Art. 111. La duración del Presidente y Vicepresidente será por cuatro años, y podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.

Art. 112. El Presidente no podrá recibir de ningún Estado, autoridad, o persona particular emolumentos o dádivas de ninguna especie; ni sus sueldos serán alterados durante su encargo.

Sección 2.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 113. El Poder Ejecutivo publicará la ley, cuidará de su observancia y del orden público.

Art. 114. Consultará al Congreso de la ley, y al Senado sobre las dudas y dificultades que ofrezca su ejecución. Debe en este caso conformarse con su dictamen y cesa su responsabilidad.

Art. 115. Entablará, consultando al Senado, las negociaciones y tratados con las potencias extranjeras; le consultará asimismo, sobre los negocios que provengan de estas relaciones; pero en ninguno de los dos casos está obligado a conformarse con su dictamen.

Art. 116. Podrá consultar al Senado en los negocios graves del gobierno interior de la República, y en los de guerra o insurrección.

Art. 117. Nombrará los funcionarios de la República que designa el Art. 102, a propuesta del Senado, los que designa el artículo 139 , a propuesta de la Suprema Corte de Justicia; y los

subalternos de unos y otros, y los oficiales de la fuerza permanente, que no llegaren a la graduación de Coronel, por igual propuesta de sus jefes o superiores respectivos.

Art. 118. Cuando por algún grave acontecimiento peligre la salud de la patria y convenga usar de amnistía o indulto, el Presidente lo propondrá al Congreso.

Art. 119. Dirigirá toda la fuerza armada de la Federación; podrá reunir la cívica y disponer de ella cuando se halle en servicio activo de la República, y mandar en persona el Ejército con aprobación del Senado, en cuyo caso recaerá el gobierno en el Vicepresidente.

Art. 120. Podrá usar de la fuerza para repeler invasiones o contener insurrecciones, dando cuenta inmediatamente al Congreso, o en su receso al Senado.

Art. 121. Concederá con aprobación del Senado, los premios honoríficos compatibles con el sistema de Gobierno de la Nación.

Art. 122. Podrá separar libremente y sin necesidad de instrucción de causa, a los Secretarios del Despacho, trasladar, con arreglo a las leyes, a todos los funcionarios del Poder Ejecutivo Federal, suspenderlos por seis meses y deponerlos con pruebas justificativas de ineptitud o desobediencia, y con acuerdo, en vista de ellas, de las dos terceras partes del Senado.

Art. 123. Presentará por medio de los Secretarios del Despacho al abrir sus sesiones, un detalle circunstanciado del estado de todos los ramos de la Administración Pública y del Ejército y Marina, con los proyectos que juzgue más oportunos para su conservación o mejora; y una cuenta exacta de los gastos hechos, con el presupuesto de los venideros y medios para cubrirlos.

Art. 124. Dará al Congreso y al Senado los informes que le pidieren y cuando sean sobre asuntos de reserva, lo expondrá así para que el Congreso o el Senado le dispensen de su manifestación, o se la exijan, si el caso lo requiere. Mas

no estará obligado a manifestar los planes de guerra ni las manifestaciones de alta política pendientes con las potencias extranjeras.

Art. 125. En caso de que los informes sean necesarios para exigir la responsabilidad al Presidente, no podrán rehusarse por ningún motivo, ni reservarse los documentos después que se haya declarado haber lugar a la formación de causa.

Art. 127. Cuando el Presidente sea informado de alguna conspiración o traición a la República y de que la amenaza un próximo riesgo, podrá dar órdenes de arresto e interrogar a los que se presuma reos; pero en el término de tres días los pondrá, precisamente, a disposición del Juez respectivo.

Art. 128. Comunicará a los Jefes de los Estados las leyes y disposiciones generales, y les prevendrá lo conveniente en todo cuanto concierna al servicio de la Federación y no estuviere encargado a sus agentes particulares.

Sección 3.

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Art. 129. El Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, designará el número de los Secretarios del Despacho; organizará las Secretarías, y fijará los negocios que a cada una corresponden.

Art. 130. Para ser Secretario del Despacho se necesita ser americano de origen, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 131. Las órdenes del Poder Ejecutivo se expedirán por medio del Secretario del ramo a que correspondan; y las que de otra suerte se expedieren no deben ser obedecidas.

ARTICULO VIII DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE SUS ATRIBUCIONES

Sección 1.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 132. Habrá una Suprema Corte de Justicia que según disponga la ley se compondrá de cinco a siete individuos: serán elegidos por el pueblo, se renovarán por tercios cada dos años y podrán siempre ser reelegidos.

Art. 133. Para ser individuo de la Suprema Corte se requiere ser americano de origen, con siete años de residencia no interrumpida e inmediata a la elección, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar y mayor de treinta años.

Art. 134. En falta de algún individuo de la Suprema Corte hará sus veces uno de tres suplentes que tendrán las mismas calidades, y serán elegidos por el pueblo después del nombramiento de los propietarios.

Art. 135. La Suprema Corte designará, en su caso, el suplente que deba concurrir.

Sección 2.

De las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 136. Conocerá en última instancia, con las limitaciones y arreglo que hiciere el Congreso en los emanados de la Constitución, de las leyes generales, de los tratados hechos por la República, de jurisdicción marítima, y de competencia sobre jurisdicción en controversia de ciudadanos o habitantes de diferentes Estados.

Art. 137. En los casos de contienda en que sea parte toda la República, uno o más Estados, con alguno o algunos otros, o con extranjeros o habitantes de la República, la Corte Suprema de Justicia hará nombren árbitros para la primera instancia, conocerá en la segunda, y la sentencia que diere será llevada en revista al Senado, caso de no conformarse las parte con el primero y segundo juicio, y de haber lugar a

ella, según la ley.

Art. 138. Conocerá originariamente con arreglo a las leyes en las causas civiles de los Ministros, Diplomáticos y Cónsules; y en las criminales de todos los funcionarios en que declara el Senado, según el Art. 103, haber lugar a la formación de causa.

Art. 139. Propondrá ternas al Poder Ejecutivo para que nombre los Jueces que deben componer los tribunales inferiores de que habla el Art. 69, número 25.

Art. 140. Velará sobre la conducta de los Jueces inferiores de la Federación y cuidará de que administren pronta y cumplida justicia.

TITULO IX DE LA RESPONSABILIDAD Y MODO DE PROCEDER EN LAS CAUSAS DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES

Sección única.

Art. 141. Los funcionarios de la Federación, antes de posesionarse de sus destinos, prestarán juramento de ser fieles a la República y de sostener con toda su autoridad la Constitución y las leyes.

Art. 142. Todo funcionario público es responsable, con arreglo a la ley, del ejercicio de sus funciones.

Art. 143. Deberá declararse que ha lugar a la formación de causa contra los representantes en el Congreso por traición, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena más que correccional.

Art. 144. En todos estos casos, y en los de infracción de causa contra los individuos del Senado, de la Corte Suprema de Justicia, contra el Presidente y Vicepresidente de la República y Secretario del Despacho.

Art. 145. Todo acusado queda suspenso en el acto de declarar-

se que ha lugar a la formación de causa; depuesto siempre que resulte reo; e inhabilitado para todo cargo público si la causa diere mérito, según la ley. En los demás a que hubiere lugar se sujetarán al orden y tribunales comunes.

Art. 146. Los delitos mencionados producen acción popular, y las acciones de cualquier ciudadano o habitante de la República deben ser atendidas.

Art. 147. Habrá un tribunal compuesto de cinco individuos que nombrará el Senado entre los suplentes del mismo o del Congreso, que no hayan entrado al ejercicio de sus funciones. Sus facultades se determinan en los artículos 149 y 150.

Art. 148. En las acusaciones contra individuos del Congreso, declarará éste cuando ha lugar a la formación de causa, la que será seguida y terminada, según la ley de su régimen interior.

Art. 149. En las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente, si ha hecho sus veces, declarará el Congreso cuándo ha lugar a la formación de causa, juzgará la Suprema Corte, y conocerá en apelación el Tribunal que establece el artículo 147.

Art. 150. En las acusaciones contra los individuos de la Suprema Corte, el Congreso declarará cuándo ha lugar a la formación de causa, y juzgará el Tribunal que establece el artículo 147.

Art. 151. En las acusaciones contra los Senadores y Vicepresidente, declarará el Congreso cuándo ha lugar a la formación de causa, y juzgará la Suprema Corte.

TITULO X GARANTIAS DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Sección única.

Art. 152. No podrá imponerse pena de muerte, sino en los delitos que atenten directamente contra el orden público, y en el

de asesinato, homicidio premeditado o seguro.

Art. 153. Todos los ciudadanos y habitantes de la República sin distinción alguna, estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que determinen las leyes.

Art. 154. Las Asambleas, tan luego como sea posible, establecerán el sistema de jurados.

Art. 155. Nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla.

Art. 156. No podrá librarse esta orden sin que preceda justificación de que se ha cometido un delito que merezca pena más que correccional, y sin que resulte, al menos por el dicho de un testigo, quien es el delincuente.

Art. 157. Pueden ser detenidos: 1o., el delincuente, cuya fuga se tema con fundamento; 2o., el que sea encontrado en el acto de delinquir, y en este caso todos pueden aprehenderle para llevarle al Juez.

Art. 158. La detención de que habla el artículo anterior no podrá durar más de cuarenta y ocho horas, y durante este término deberá la autoridad que la haya ordenado, practicar lo prevenido en el artículo 156, y librar por escrito la orden de prisión o poner en libertad al detenido.

Art. 159. El alcaide no puede recibir ni detener en la cárcel a ninguna persona, sin transcribir en su registro de presos o detenidos la orden de prisión o detención.

Art. 160. Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; y el Juez está obligado a decretar la libertad o permanencia en la prisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes, según el mérito de lo actuado.

Art. 161. Puede, sin embargo, imponerse arresto por pena correccional, previas las formalidades que establezca el Código de cada Estado.

Art. 162. El arresto por pena correccional no puede pasar de un

mes.

Art. 163. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser llevadas a otros lugares de prisión, detención o arresto, que a los que estén legalmente y públicamente destinados al efecto.

Art. 164. Cuando algún reo no estuviere incomunicado por orden del Juez transcrita en el registro del alcaide, no podrá impedir su comunicación con persona alguna.

Art. 165. Todo el que no estando autorizado por la ley expidiere, firmare, ejecutare o hiciere ejecutar la prisión, detención o arresto autorizado por la ley, condujere, recibiere o retuviere al reo en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente, y todo alcaide que contraviniere las disposiciones precedentes es reo de detención arbitraria.

Art. 166. No podrá ser llevado ni detenido en la cárcel el que diere fianza en los casos que la ley expresamente no la prohíba.

Art. 167. Las Asambleas dispondrán que haya visitas de cárceles para toda clase de presos, detenidos o arrestados.

Art. 168. Ninguna casa puede ser registrada, sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos deposiciones formales que presten motivo al allanamiento, el cual deberá efectuarse de día. También podrá registrarse a toda hora por un agente de la autoridad pública: 1o., en persecución actual de un delincuente; 2o., por un desorden o escándalo que exija pronto remedio; 3o., por reclamación hecha del interior de la casa. mas hecho el registro, se comprobará con dos deposiciones que se hizo por alguno de los motivos indicados.

Art. 169. Sólo en los delitos de traición se pueden ocupar los papeles de los habitantes de la República; y únicamente podrá practicarse su examen cuando sea indispensable para la averiguación de la verdad, y a presencia del interesado, devolviéndole en el acto cuantos no tengan relación con lo que se indaga.

Art. 170. La policía de seguridad no podrá ser confiada sino a las autoridades civiles, en la forma en que la ley determine.

Art. 171. Ningún juicio civil o sobre injurias podrá entablarse sin hacer constar que se ha intentado antes el medio de conciliación.

Art. 172. La facultad de nombrar árbitros en cualquier estado del pleito es inherente a toda persona: la sentencia que los árbitros dieren es inapelable, si las partes comprometidas no se reservaren este derecho.

Art. 173. Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias.

Art. 174. Ninguna ley del Congreso ni de las Asambleas pueden contrariar las garantías contenidas en este título pero si ampliarlas y dar otras nuevas.

TITULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Sección única.

Art. 175. No podrán el Congreso, las Asambleas, ni las demás autoridades:

- 1o. Coartar, en ningún caso ni por pretexto alguno, la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta.
- 2o. Suspender el derecho de peticiones de palabra o por escrito.
- 3o. Prohibir a los ciudadanos o habitantes de la República, libres de responsabilidad, la emigración a país extranjero.
- 4o. Tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle en el libre uso de sus bienes, sino en favor del público cuando lo exija una grave urgencia legalmente comprobada; y garantizándose previamente la justa indemnización.
- 5o. Establecer vinculaciones; dar títulos de nobleza; ni pensiones, condecoraciones o distintivos que sean hereditarios; ni consentir sean admitidos por ciudadanos de Centroamérica los que otras naciones pudieran conce-

derles.

- 6o. Permitir el uso del tormento y los apremios; imponer confiscación de bienes, azotes y penas crueles.
- 7o. Conceder, por tiempo ilimitado, privilegios exclusivos a compañías de comercio o corporaciones industriales.
- 8o. Dar leyes de proscripción, retroactivas, ni que hagan trascendental la infamia.

Art. 176. No podrán, sino en el caso de tumulto, rebelión o ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas:

- 1o. Desarmar a ninguna población, ni despojar a persona alguna de cualquier clase de armas que tengan en su casa o de la que lleve ilícitamente.
- 2o. Impedir las reuniones populares que tengan por objeto un placer honesto, o discutir sobre política y examinar la conducta pública de los funcionarios.
- 3o. Dispensar las formalidades sagradas de la ley para allanar la casa de algún ciudadano o habitante, registrar su correspondencia privada, reducirlo a prisión o detenerlo.
- 4o. Formar comisiones o tribunales especiales para conocer en determinados delitos, o para alguna clase de ciudadanos o habitantes.

TITULO XII DEL PODER LEGISLATIVO, DEL CONSEJO REPRESENTATIVO, DEL PODER EJECUTIVO Y DEL JUDICIARIO DE LOS ESTADOS

Sección 1.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 177. El Poder Legislativo de cada Estado reside en una Asamblea de representantes elegidos por el pueblo que no podrán ser menos de once ni más de veintiuno.

Art. 178. Corresponde a las primeras Legislaturas: formar la Constitución particular del Estado conforme a la Constitución Federal.

Y corresponde a todas:

- 1o. Hacer sus leyes, ordenanzas y reglamentos.

- 2o. Determinar el gasto de su administración y decretar los impuestos de todas clases necesarios para llenar éste, y el cupo que les corresponda en los gastos generales; mas sin consentimiento del Congreso no podrán imponer contribuciones de entrada y salida en el comercio con los extranjeros ni en el de los Estados entre sí.
- 3o. Fijar periódicamente la fuerza de línea, si se necesitase en tiempo de paz, con acuerdo del Congreso; crear la cívica y levantar toda la que les corresponda en tiempo de guerra.
- 4o. Elegir los establecimientos que se consideren convenientes para el mejor orden en justicia, economía, instrucción pública y en todos los ramos de la administración.
- 5o. Admitir por dos terceras partes de votos las renunciaciones que antes de posesionarse y por causas graves hagan de sus oficios los Senadores.

Sección 2.

DEL CONSEJO REPRESENTATIVO DE LOS ESTADOS.

Art. 179. Habrá un Consejo representativo compuesto de representantes elegidos popularmente en razón de uno por cada sección territorial del Estado, según la división que haga su Asamblea.

Art. 180. Corresponde al Consejo representativo:

- 1o. Dar sanción a la ley.
- 2o. Aconsejar al Poder Ejecutivo, siempre que sea consultado.
- 3o. Proponerle para el nombramiento de los primeros funcionarios.
- 4o. Cuidar de su conducta y declarar cuándo ha lugar a formarles causa.

Sección 3.

DEL PODER EJECUTIVO DE LOS ESTADOS.

Art. 181. El Poder Ejecutivo reside en un jefe nombrado por el pueblo del Estado.

Art. 182. Está a su cargo:

- 1o. Ejecutar la ley y cuidar el orden público.
- 2o. Nombrar los primeros funcionarios del Estado a propuesta en terna del Congreso, y los subalternos a propuesta igual de sus jefes.
- 3o. Disponer de la fuerza armada del Estado y usar de ella para su defensa en caso de invasión repentina, comunicándolo inmediatamente a la Asamblea o en su receso al Consejo, para que den cuenta al Congreso.

Art. 183. En falta del Jefe de Estado, hará sus veces un segundo Jefe, igualmente nombrado por el pueblo.

Art. 184. El segundo Jefe será Presidente del Consejo y sólo votará en caso de empate.

Art. 185. En falta del Presidente lo elegirá el Consejo de entre sus individuos.

Art. 186. El segundo Jefe no asistirá al Consejo en los mismos casos en que el Vicepresidente de la República debe separarse del Senado.

Art. 187. El Jefe y segundo Jefe del Estado durarán en sus funciones cuatro años, y podrán sin intervalo alguno ser una vez reelegidos.

Art. 188. Responderán al Estado del buen desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Sección 4.

DEL PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS.

Art. 189. Habrá una Corte superior compuesta de jueces elegidos popularmente, que se renovarán por períodos.

Art. 190. Será el Tribunal de última instancia.

Art. 191. El orden de procedimientos en las causas contra los representantes en la Asamblea, contra el Poder Ejecutivo y contra los individuos del Consejo y de la Corte Superior de cada Estado, se establecerá en la forma y bajo las reglas designadas para las autoridades federales.

**TITULO XIII
DISPOSICIONES GENERALES
SOBRE LOS ESTADOS**

Sección única.

Art. 192. Los Estados deben entregarse mutuamente los reos que se reclamaren.

Art. 193. Los actos legales y jurídicos de un Estado serán reconocidos en todos los demás.

Art. 194. En caso de que algún Estado o autoridades constituidas reclamen de otro el haber traspasado su Asamblea los límites constitucionales, tomará el Senado los informes convenientes entre sí o la Asamblea de quien se reclama no se conformare con su juicio, el negocio será llevado al Congreso, y su decisión será la terminante.

Art. 195. Pueden ser elegidos representantes, senadores, jefes, consejeros e individuos de la Corte Superior de Justicia de cada uno de los Estados los ciudadanos hábiles de los otros; pero no son obligados a admitir estos oficios.

**TITULO XIV
DE LA FORMACION Y ADMISION
DE NUEVOS ESTADOS**

Sección única.

Art. 196. Podrán formarse en lo sucesivo nuevos Estados y admitirse otros en la Federación.

Art. 197. No podrá formarse nuevo Estado en el interior de otro Estado. Tampoco podrá formarse por la unión de dos o más Estados, o partes de ellos, si no estuvieren en contacto, y sin el consentimiento de las Asambleas respectivas.

TITULO XIV DE LA FORMACION Y ADMISION DE NUEVOS ESTADOS

Sección única.

Art. 196. Podrán formarse en lo sucesivo nuevos Estados y admitirse otros en la Federación.

Art. 197. No podrá formarse nuevo Estado en el interior de otro Estado. Tampoco podrá formarse por la unión de dos o más Estados, o partes de ellos, si no estuvieren en contacto, y sin el consentimiento de las Asambleas respectivas.

Art. 198. Todo proyecto de ley sobre formación de nuevo Estado debe ser propuesto al Congreso por la mayoría de los representantes de los pueblos que han de formarlo y apoyado en los precisos datos de tener una población de cien mil o más habitantes, y de que el Estado de que se separa queda con igual población y en capacidad de subsistir.

TITULO XV DE LAS REFORMAS Y DE LA SANCION DE ESTA CONSTITUCION

Sección 1.

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 199. Para poder discutirse un proyecto en que se reforme o adicione esta Constitución, debe presentarse firmado al menos por seis representantes en el Congreso, o ser propuesto por alguna Asamblea de los Estados.

Art. 200. Los proyectos que se presenten en esta forma si no fueren admitidos a discusión, no podrán volver a proponerse sino hasta el año siguiente.

Art. 201. Los que fueren admitidos a discusión, puestos en estado de votarse, necesitan para ser acordados las dos terceras partes de los votos.

Art. 202. Acordada la reforma o adición debe para ser constitu-

cional, aceptarse por la mayoría absoluta de los Estados con las dos terceras partes de la votación de sus Asambleas.

Art. 203. Cuando la reforma o adición versare sobre algún punto que altere en lo esencial la forma de gobierno adoptada, el Congreso después de la aceptación de los Estados, convocará una Asamblea nacional constituyente para que definitivamente resuelva.

Sección 2. DE LA SANCIÓN.

Art. 204. Sancionará esta Constitución el primer Congreso Federal.

Art. 205. La sanción recaerá sobre toda la Constitución y sobre algunos artículos.

Art. 206. La sanción será dada nominalmente por la mayoría absoluta y negada por las dos terceras partes de votos del Congreso.

Art. 207. Si no concurriere la mayoría a dar la sanción ni las dos terceras partes a negarla, se discutirá de nuevo por espacio de ocho días, al fin de los cuales se votará precisamente.

Art. 208. Si de la segunda votación aún no resultare acuerdo, serán llamados al Congreso los Senadores, y concurrirán como representantes a resolver sobre la sanción.

Art. 209. Incorporados los Senadores en el Congreso se abrirá por tercera vez la discusión, que no podrá prolongarse más de quince días; y si después de votarse no resultare la mayoría de los votos para dar la sanción, ni las dos terceras partes para negarla, la Constitución queda sancionada en virtud de este artículo constitucional.

Art. 210. Dada la sanción, se publicará con la mayor solemnidad; negada, el Congreso convocará sin demora una Asamblea Nacional Constituyente.

Art. 211. Esta Constitución, aun antes de sancionarse, regirá en

toda su fuerza y vigor, como su publicación, mientras fuere sancionada.

Dada en la ciudad de Guatemala, a veintidós de noviembre de mil ochocientos veinticuatro.

Fernando Antonio Dávila, Diputado por el Estado de Guatemala, Presidente; José Nicolás Irias, Diputado por el Estado de Honduras, Vicepresidente.

Representantes por el Estado de Costa Rica:

José Antonio Alvarado, Juan de los Santos Madriz, Luciano Alfaro, Pablo Alvarado.

Representantes por el Estado de Nicaragua:

Toribio Arguello, Francisco Quiñónez, Tomás Muñoz, Manuel Barberena, Benito Rosales, Manuel Mendoza, Juan Modesto Hernández, Filadelfo Benavent.

Representantes por el Estado de Honduras:

Juan Miguel Fiallos, Miguel Antonio Pineda, Juan Esteban Milla, José Jerónimo Zelaya, Joaquín Lindo, Pío José Castellón, Francisco Márquez, Próspero de Herrera, Francisco Aguirre, José Francisco Zelaya.

Representantes por Estado de El Salvador:

José Matías Delgado, Juan Vicente Villacorta, Mariano de Beltranena, Ciriaco Villacorta, José Ignacio de Marticorena, Joaquín de Letona, José Francisco de Córdova, Isidro Menéndez, Leoncio Domínguez, Marcelino Menéndez, Pedro José Cuéllar, Mariano Navarrete.

Representantes por Estado de Guatemala:

José Barrundia, Antonio Rivera, José Antonio Alcayaga, Cirilo Flores, José Antonio Azmitia, Francisco Flores, Juan Miguel de Beltranena, Julián de Castro, José Simeón Cañas, José María Agüero, Luis Barrutia, José María Herrera, Eusebio Arzate, José Ignacio Grijalva, José Serapio Sánchez, Miguel Ordóñez, Mariano Gálvez, Francisco Xavier Valenzuela, Francisco Carrasco, Mariano Zenteno, Antonio González, Basilio Chavarría, Juan Nepomuceno Fuentes, José Domingo Estrada, José Antonio de Larrave, Diputado por el Estado de Guatemala, Secretario; Juan

Francisco de Sosa, Diputado por el Estado de El Salvador, Secretario; Mariano de Córdova, Diputado por el Estado de Guatemala, Secretario; José Beteta, Diputado por el Estado de Guatemala;, Secretario.

Palacio Nacional del Supremo Poder Ejecutivo de la República Federal de Centroamérica, en Guatemala, a veintidós de noviembre de mil ochocientos veinticuatro.

Ejecútese.- Firmado de nuestra mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario Interior del Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

José Manuel de la Cerda, Tomás O. Horán, José del Valle.-
El Secretario de Estado, Manuel J. Ibarra.⁵⁶

2) COMENTARIO DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE CENTRO AMERICA.

La Constitución Federal de 1824 en el título I trata DE LA NACION Y SU TERRITORIO. Ese título está dividido en dos secciones, una relativa a la nación y otra relativa al territorio. En la primera sección no se menciona en ninguna parte la palabra nación, y en vez de ella se usa el término pueblo; «El pueblo... etc.» (Art. 3). Los términos pueblo y nación son diferentes. Pueblo es el elemento humano del Estado. Nación es un pueblo que tiene comunidad de lengua, religión, etc., y por tener además una historia común, tiene conciencia de su unidad y el deseo de mantenerse y prolongarse en el futuro como tal unidad.

Dentro del título de LA NACION, señala, indebidamente, los deberes de los habitantes: obedecer y respetar la ley, servir y defender la patria con las armas y contribuir proporcionalmente para los gastos del Estado. Fue un error imponer la obligación de servir y defender la patria a todos los habitantes de un territorio. Esta obligación debió corresponder además, únicamente a los nacionales.

El Título II trata DEL GOBIERNO, de la RELIGION y de LOS CIUDADANOS. Ese Título está dividido en dos secciones que tratan del gobierno y de la religión, la primera, y de los ciudada-

nos la segunda. En cuando a la religión se declaró como única, de acuerdo con la tradición histórica y el pensamiento de la época, la Católica, Apostólica y Romana, con exclusión de cualquier otra.

El Art. 12 inicia una manera de expresión en las Constituciones centroamericanas, que podría denominarse romántica o declamatoria. Dice: «La República es un asilo sagrado para todo extranjero, y la patria de todo el que quiera residir en su territorio.» Lo último no era cierto; porque la patria es de los nacionales, no de los que simplemente habitan o transitan en su territorio. En la misma Constitución, en los Arts. 15, 16, 17 y 18, se tenía como nacionales, aún siendo extranjeros, a los que tuvieran intención de radicarse en Centro América.

Al legislar sobre los ciudadanos encontramos en el Art. 21, una curiosa, discriminatoria y absurda disposición, la que declaraba que se suspendían los derechos del ciudadano, «por el estado de sirviente doméstico de la persona.»

En el Art. 13 se abolió la esclavitud.

El pueblo, en el Art. 1o. se declaró soberano e independiente, en el Art. 8 el gobierno se declaró popular, representativo y federal; la denominación que se adoptó para la República fue Federación de Centroamérica.

Sin haber dicho cuáles eran las supremas autoridades federales, en el título III se trata de la ELECCION DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES. Ese título está dividido en cinco secciones. Al tratar de las elecciones en general, el Art. 31 dispone: «Nadie puede presentarse con armas en los actos de elecciones ni votar a sí mismo.»

En el Art. 53 se disponía: «Todos los actos de elección, desde las juntas populares hasta los escrutinios del Congreso y de las Asambleas, deberán ser públicos para ser válidos.»

El Título IV trataba DEL PODER LEGISLATIVO Y SUS ATRIBUCIONES. Este título se dividía en dos secciones: la que señalaba la organización del Poder Legislativo y la que señalaba las atribuciones del Congreso. El Congreso estaba compuesto

de representantes popularmente electos en razón de uno por cada treinta mil habitantes. Según el Art. 64 el Congreso resolvía en cada legislatura, el lugar de su residencia. El Art. 65 disponía que cuando las circunstancias de la nación lo permitieran se construiría una ciudad para residencia de las autoridades federales. El Congreso se reunía todos los años el 1o. de marzo; sus sesiones duraban tres meses y no podían prorrogarse por más de un mes. Correspondía al Congreso como atribución principal, «hacer las leyes que mantienen la Federación y aquellas en cuya uniformidad tienen un interés directo y conocido cada uno de los Estados.» (Art. 68).

El Título V trataba de la FORMACION, SANCION Y PROMULGACION DE LA LEY. Tenían iniciativa de ley los representantes del Congreso y los Secretarios del Despacho. Al leer la sección segunda, que trataba de la sanción de ley, se llega al conocimiento de que el sistema legislativo adoptado era bicameral, pues además del Congreso existía el Senado, que debería dar la sanción a todas las resoluciones del Congreso, excepto aquellas sobre su régimen interior, lugar y prórroga de sus sesiones; sobre calificación de elecciones y renuncia de los elegidos; sobre concesión de cartas de naturaleza y sobre declaratoria a la formación de causa contra cualquier funcionario (Art. 77). El Senado daba la sanción por mayoría absoluta de votos con esta fórmula: «al Poder Ejecutivo» y la negaba con esta otra: «vuelva al Congreso.» (Art. 78). Para dar o negar la sanción, el Senado pedía informe al Ejecutivo. (Art. 79). El Senado estaba obligado a denegar la sanción cuando era contraria a la Constitución o cuando juzgaba que no era conveniente a la República. En ambos casos debía puntualizar las razones en que fundaba su negativa. El Congreso examinaba y discutía la resolución devuelta, y si era ratificada por las dos terceras partes de votos, la sanción se tenía por otorgada. (Art. 81).

La promulgación de la ley correspondía al Ejecutivo. La promulgación se hacía en esta forma: «Por cuanto el Congreso decreta y sanciona lo siguiente: (el texto literal), por tanto: ejecútese» Art. 88.

El Título VI trataba DEL SENADO Y SUS ATRIBUCIONES.

El Senado estaba compuesto por dos miembros por cada

Estado, elegidos popularmente. Uno de los Senadores podía ser eclesiástico.

El Vicepresidente de la República presidía el Senado y tenía voto en caso de empate (Art. 94).

El Senado debería dar la sanción a las resoluciones del Congreso y cuidar de sostener la Constitución, velar sobre el cumplimiento de las leyes generales y sobre la conducta de los funcionarios del Gobierno Federal. (Art. 98 y 99). Además daba consejo al Poder Ejecutivo: 1o.) Acerca de las dudas que ofrecía la ejecución de las resoluciones del Congreso; 2o.) En los asuntos que provenían de las relaciones y tratados con potencias extranjeras; 3o.) En los de gobierno interior de la República; y 4o.) En los de guerra o insurrección (Art. 100).

El Poder Ejecutivo lo ejercía un Presidente «nombrado por el pueblo de todos los Estados de la Federación.» Lo sustituía un Vicepresidente, y en su falta, el Congreso nombraba un Senador. Cuando la falta ocurría sin estar reunido el Congreso, se convocaba extraordinariamente a éste y se confiaba el Poder Ejecutivo, en el interin, al Presidente del Senado. La duración del período presidencial era de cuatro años y el Presidente podía ser «reelegido una vez sin intervalo alguno.» Los sueldos del Presidente no podían ser alterados durante su encargo (Arts. 106 a 112).

El Presidente tenía como funciones principales: publicar la ley, cuidar de su observancia y del orden público; dirigir toda la fuerza armada de la Federación; podía reunir la fuerza cívica y disponer de ella cuando se hallare en servicio activo de la República y mandar en persona el ejército con la aprobación del Senado, en cuyo caso ejercía el gobierno el Vicepresidente. En el Art. 126 se prohibía al Presidente separarse del lugar en que residía el Congreso, a no ser con licencia de éste; y salir del territorio de la República hasta seis meses después de concluido su encargo» (Art. 126). Cuando el Presidente era informado de alguna conspiración o traición a la República, podía dar órdenes de arresto e interrogar a los que se presumían reos; pero en el término de tres días debería ponerlo a disposición del juez respectivo.

Los Secretarios del despacho los nombraba el Congreso a propuesta del Poder Ejecutivo. El Congreso designaba el número de Secretarios y fijaba los negocios que a cada uno correspondía. Las órdenes del Poder Ejecutivo debían expedirse, para ser obedecidas, por medio del Secretario del respectivo ramo. (Estas disposiciones tomaban fuerza en el Poder Ejecutivo).

El Título VIII trataba DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE SUS ATRIBUCIONES.

La Suprema Corte de Justicia se componía de cinco a siete individuos; eran elegidos por el pueblo y para «ser individuo de la Suprema Corte se requería ser americano de origen, con siete años de residencia no interrumpida e inmediata a la elección, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar y mayor de treinta años.» Como puede verse no se necesitaba ser abogado.

El Título IX trataba DE LA RESPONSABILIDAD Y MODO DE PROCEDER EN LAS CAUSAS CONTRA LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES. El articulado de ese título empieza por exigir juramento a los funcionarios, a los que luego declara responsables «con arreglo a la ley, del ejercicio de sus funciones» (Arts. 141 y 142). Posteriormente se trata del antejuicio señalando las competencias según el cargo de los infractores. Al declararse que había lugar a formación de causa se disponía que el acusado quedaba suspenso, y depuesto si resultaba reo, así como inhabilitado para todo cargo público (Art. 145.)

Es importante transcribir el Art. 146, aún cuando considero que nunca produjo resultado positivo: «Art. 146. Los delitos mencionados producen acción popular y las acciones de cualquier ciudadano o habitante de la República deben ser atendidas.» En esta disposición se distingue al ciudadano del habitante.

EL Título X trata de las GARANTIAS DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

Al tratar el tema de las GARANTIAS se empezaba haciendo referencia a la pena de muerte, que se reservaba únicamente para los delitos contra el orden público «y en el de asesinato,

homicidio premeditado o seguro» (Art. 152). El Art. 153 establecía la igualdad para todos los ciudadanos en cuanto «al orden de procedimiento y de juicio que determinan las leyes.» El Art. 154 exigía a las Asambleas establecer el sistema de jurados. El Art. 155 establecía el derecho de no ser preso «sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla.» El Art. 156 prescribía que para librar esa orden era necesario justificar que se había cometido un delito (cuerpo del delito) y se supiera quien era el delincuente al menos por el dicho de un testigo, (delincuencia).

El Art. 157 autorizaba que pudiera ser detenido el delincuente cuya fuga se temiere con fundamento y el encontrado infraganti, caso en que todos podían «aprehenderlo para llevarlo al Juez.» El Art. 158 prescribía que esa detención no podía durar más de cuarenta y ocho horas, y que durante ese término debería la autoridad que lo hubiese librado, justificar la existencia del delito y la delincuencia a menos por lo dicho de un testigo; y que debería librar por escrito la orden de prisión o poner en libertad al detenido. El alcaide no podía recibir ni detener en la cárcel a ninguna persona, «sin transcribir en su registro de presos o detenidos la orden de prisión o detención.» (Art. 159). Los presos debían ser interrogados dentro de cuarenta y ocho horas; y el juez estaba obligado a decretar la libertad o permanencia en la prisión dentro de las veinticuatro horas siguientes «según el mérito de lo actuado.» (Art. 160). Los Arts. 161 y 162 regulaban la pena correccional de arresto que no podía pasar de un mes. El Art. 163 disponía que la prisión, detención o arresto se llevase a cabo únicamente en los lugares «legalmente y públicamente destinados al efecto.» El Art. 164 prohibía la incomunicación del reo a menos que mediare orden judicial.

El Art. 165 merece transcripción especial porque señala con amplitud todos los casos de detención ilegal, los cuales, en nuestra legislación actual, no están determinados en esa forma. «Art. 165. Todo el que no estando autorizado por la ley expidiere, firmare, ejecutare o hiciere ejecutar la prisión, detención o arresto autorizado por la ley, condujere, recibiere o retuviere al reo en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente, y todo alcaide que contraviniere las disposiciones precedentes, es reo de detención arbitraria.

En el Art. 166 se autorizaba la rendición de fianza en juicios penales y en el Art. 167 se ordenaban las visitas de cárceles. El Art. 168 establecía la inviolabilidad del domicilio, el cual podía registrarse en casos especiales. El Art. 169 permitía la ocupación de los papeles de los habitantes sólo en los delitos de traición. El Art. 170 contenía una disposición que se conservó durante las primeras Constituciones de El Salvador, relativa a que la policía de seguridad no podía ser confiada sino a autoridades civiles. El Art. 171 obligaba a intentar la conciliación antes de entablar juicio por injurias o cualquier juicio civil. El Art. 173 establecía el principio de que unos mismos jueces no podían serlo en diversas instancias. El Art. 174 prohibía que se dictasen leyes que contrariasen las garantías establecidas. Los Arts. 175 y 176, contenidos en el Título XI relativa a DISPOSICIONES GENERALES, revisten especial importancia porque se refieren a las libertades y derechos que no se podían coartar en ningún caso, ni suspender ni prohibir, etc., y a la vez señalaba qué estos actos se podían realizar en caso de tumulto, rebelión o ataque armado a las autoridades constituidas. Constituyen un antecedente de nuestro actual régimen de excepción.

El Título XII trataba DEL PODER LEGISLATIVO, DEL CONSEJO REPRESENTATIVO, DEL PODER EJECUTIVO Y DEL JUDICIARIO DE LOS ESTADOS. El Título XIII contenía DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS ESTADOS, el XIV trataba de la FORMACION Y ADMISION DE NUEVOS ESTADOS y el XV DE LAS REFORMAS Y DE LA SANCION de la Constitución.

Como representantes de El Salvador la firmaron entre otros los Presbíteros y Doctores José Matías Delgado e Isidro Menéndez.

3) ENSEÑANZAS QUE DEJA ESTA CONSTITUCION

Primera: La de que los sueldos de los funcionarios y empleados no podían aumentarse durante el período para el que habían sido electos. Al cesar la prohibición se dejó abierta la puerta para abusos. Recordamos, entre éstos abusos, los de una Asamblea que entre sus primeros actos legislativos emitió una ley para doblarse el sueldo de nueve mil a dieciocho mil colones.

Segunda: La de que la Policía debía estar siempre regida por autoridades civiles. Esta disposición se recordó en los Acuerdos de Paz que suprimieron los cuerpos de la Policía Nacional, la de Hacienda, La Guardia Nacional y las Patrullas Cantonales, para instituir únicamente la Policía Nacional Civil.

4) COMPARACION CON LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS

La Constitución Federal de Centroamérica revela la estructura social incipiente de una nación y la falta de profundidad de pensamiento jurídico de quienes la elaboraron. Se dice que tuvo como modelo la Constitución de los Estados Unidos y en verdad son muchas las semejanzas entre ambas Constituciones. pero también hay muchas diferencias. Ya anotamos que en la Constitución Federal no se exponía, con claridad, desde el principio, la adopción del sistema bicameral. En cambio la Constitución de los Estados Unidos si expresa, en la sección primera del artículo 1o., que el Poder Legislativo reside en un Congreso compuesto de un Senado y una Cámara de Representantes. La exigencia de los siete años de ciudadanía para los representantes también es una semejanza entre ambos textos, así como la de que se elegían dos senadores por cada Estado. Otra semejanza es que el Vicepresidente fungía como Presidente del Senado; pero no tenía voto excepto en caso de empate.

El sistema de formación de la ley es distinto. En la Constitución centroamericana la ley aprobada por el Congreso necesitaba la sanción del Senado y en la elaboración no intervenía el Presidente sino por consulta. En la Constitución de los Estados Unidos todo proyecto de ley, después de ser aprobado por la Cámara de Representantes y el Senado, pasaba al Presidente para su aprobación. La desaprobación del Presidente obligaba a que cualquier acuerdo o resolución del Senado y de la Cámara de Representantes, sólo tenía validez si se aprobaba de nuevo por las dos terceras partes de los votantes. En la Constitución Federal faltaron disposiciones que consolidaran el poder central, como la de la sección ocho del Capítulo I de la Constitución de los Estados Unidos. La Constitución Federal no estableció como la de los Estados Unidos, el habeas corpus ni el principio de retroactividad de la ley. Además no existían regulaciones precisas en la Constitución Federal relativas a lo que no podían hacer

en los Estados Federales. Por el contrario se les permitía aún hacer sus propias constituciones, aún sin estar aprobada la Constitución Federal. Esto dio lugar a que El Salvador dictara una Constitución propia, la primera de 1824, sin que estuviera dictada todavía la Constitución Federal de Centroamérica.

Otra diferencia notable es la que la Constitución Federal permitía que cada Legislatura del Congreso señalara el lugar de residencia de las autoridades federales. Ciertamente se preveía la construcción de un edificio especial para tal efecto; pero ese edificio jamás se construyó. El hecho de que cada legislatura pudiera señalar la capital -digamos- de la República Federal ha debido provocar conflictos y debilidades de las autoridades federales; conflictos, porque esta elección anual ha de haber disgustado a las repúblicas que no se escogían para residencias de las autoridades; y debilidad porque la permanencia en un sólo lugar de las autoridades traía necesariamente mayor fuerza para éstas, porque no estaban sujetas a traslados por los cambios de sedes.

En la Constitución Federal no existían disposiciones, como en la de los Estados Unidos, que obligaran al Presidente, en ciertos casos, a obtener el consentimiento del Senado. En la Constitución de los Estados Unidos se estableció desde su promulgación, definitivamente, la institución del Jurado para todos los juicios criminales.

La Constitución Federal no contenía un Capítulo especial para consignar todos los Derechos Individuales que corresponden al ciudadano. Tampoco lo hizo la de los Estados Unidos. Pero esta Constitución resolvió el problema por medio de las diez primeras enmiendas.

5) CRITICA DE MANUEL JOSE ARCE

Manuel José Arce advirtió desde un principio los defectos de la Constitución Federal.

Dice que cuando era asunto principal que ocupaba Centro América al redactar la Constitución, se dio cuenta de los defectos del Proyecto, pero que al ser electo Presidente se impuso el deber de cumplirla «porque conocía que era imposible volver

atrás, y que, si los pueblos querían aquí, como en México, imitar a los norteamericanos, era forzoso conformarse con su libertad y pasar sobre todos los convencimientos del patriotismo y de la sabiduría.»⁵⁷

«Yo acababa de estudiar en Washington y en los principales Estados Anglo-Americanos el sistema federal: había penetrado su origen: había pulsado sus enlaces: me enteré de sus ventajas, y me hice cargo de sus defectos. Me pareció, pues, que teniendo Centro América una suma deficiencia de elementos para adoptar este modo de gobernarnos, iba a ser el resultado de grandes catástrofes la consolidación del sistema adoptado o el tránsito a otro más sencillo y análogo a la educación y a los recursos políticos de las primeras generaciones, o por lo menos de la primera. Quien librase a la República de estas catástrofes, ese sería el bienhechor del primer lustro de la libertad: quien intentase librarla, sería el mejor patriota de la época.»⁵⁸

Critica la libertad irrestricta de imprenta. Sobre tal tema escribe:

«Esta inteligencia se percibe mejor en el artículo 176 de la Constitución, que poniendo excepciones á los títulos 10 y 11 consiente, en que «en los casos de tumulto, de rebelión o de ataque con fuerza armada, se desarme á las poblaciones, se despoje á las personas de cualquier clase de armas que tengan en su casa, ó de las que lleve lícitamente: se impidan las reuniones populares: se dispensen las formalidades sagradas de la ley para allanar las casas, registrar las correspondencias, ó dictar prisiones: se formen comisiones ó tribunales especiales, para algunos delitos.» Pero no dice que se coarten las libertades «de pensar, de hablar, de escribir y de imprimir aún en los grandes peligros de la patria.» Se propuso el legislador formar de la imprenta el más poderoso apoyo de la libertad, y juzgó por mejor castigar las revoluciones que se concitaran y se impulsasen por medio de ella, que el que pudiera ser limitada por nadie ni por causa alguna.

«En este concepto no se tendrá por aventurado asegurar que toda precaución es casi inútil, porque cuando los espíritus llegan á aquel grado de calor y de encono que producen los desahogos é improprios: cuando la respetabilidad del Gobierno se ha destruido y se le ha despojado del prestigio tan necesario para que

sea obedecido: cuando los partidos ya procuran señalarse más por sus furores que por sus opiniones; y cuando el ambicioso, el holgazán y el hombre vengativo han calculado sobre la discordia para elevarse, para colocarse y para vengar injurias acaso imaginarias, entonces ningún poder alcanza á detener el torrente de las pasiones, que se precipitan en el desorden. La sociedad entera cae en un vértigo mortal: la ley desaparece: se entroniza la anarquía, y la guerra civil es inevitable.»

«Sé muy bien que en toda Nación libre ha de haber libertad de imprenta, y yo no viviría en Centro América, si se aboliera esta libertad, que debe amarse como el defensor más seguro de los derechos del pueblo y de los particulares; pero sé también, por una experiencia muy penosa, que mientras gobierné no pude evitar los resultados del abuso que hicieron los malvados y los tontos de un privilegio, que se extendió tanto para provecho de la República y que ellos convirtieron en un veneno mortífero. Si alguno reclamaba contra la indiscreción con que escribían, se refugiaban á discursos tópicos, gritando que era servilismo pretender que se atenuase la escritura: que no había civilización, y que el remedio era contestar. Pero como ordinariamente se contestaba con injurias y calumnias, el remedio era tan de mala condición como el mismo mal: las pasiones se irritaban más. No se tuvo presente al formar la ley lo que ha dicho un sabio: que el libelo famoso, la calumniosa detracción, sería muy conveniente que se castigasen con la infamia y la pérdida perpetua de la libertad personal, y que todo ciudadano tuviera derecho a acusarlos; pero si probase el detractor en juicio que la detracción era verdadera, no debía sufrir esta pena. Filang. disc. prel. tom. 7. pág. 100»⁵⁹

5) REFORMAS DE 1835 A LA CONSTITUCION DE 1824

El Congreso Federal de la República de Centroamérica, usando de la facultad que le concede la Constitución, ha acordado reformarla de la manera siguiente:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTROAMERICA⁶⁰

TITULO I DE LA NACION Y DE SU TERRITORIO

Sección 1. De la Nación.

Art. 1o. El pueblo de la República de Centroamérica es independiente y soberano.

Art. 2o. Es esencial al Soberano y su primer objeto la conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Art. 3o. Forman el pueblo de la República todos sus habitantes.

Art. 4o. Están obligados a obedecer y respetar la ley, a servir y defender la patria con las armas y a contribuir proporcionalmente para los gastos públicos sin exención ni privilegio alguno.

Sección 2. Del territorio.

Art. 5o. El territorio de la República es el mismo que antes comprendía el antiguo reino de Guatemala, a excepción por ahora de la provincia de Chiapas.

Art. 6o. La Federación se compone actualmente de cinco Estados que son: Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala. La provincia de Chiapas se tendrá por Estado de la Federación cuando libremente se una.

Art. 7o. La demarcación de territorio de los Estados Unidos se hará por una ley constitucional con presencia de los datos necesarios.

TITULO II DEL GOBIERNO, DE LA RELIGION, DE LOS CIUDADANOS

Sección 1. Del Gobierno y de la Religión.

Art. 8o. El Gobierno de la República es: popular, representativo,

federal.

Art. 9o. La República se denomina: Federación de Centroamérica.

Art. 10. Cada uno de los Estados que la componen es libre e independiente en su gobierno y administración interior; y les corresponde todo el poder que por la Constitución no estuviere conferido a las autoridades federales.

Art. 11. Los habitantes de la República pueden adorar a Dios según su conciencia. El Gobierno Federal les protege en la libertad del culto religioso. Mas los Estados cuidarán de la actual religión de sus pueblos; y mantendrá todo culto en armonía con las leyes.

Art. 12. La República es un asilo sagrado para todo extranjero, y la patria de todo el que quiera residir en su territorio.

Sección 2. DE LOS CIUDADANOS.

Art. 13. Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique en esclavos.

Art. 14. Son ciudadanos todos los habitantes de la República naturales del país, o naturalizados en él, que fueren casados, o mayores de dieciocho años, siempre que exerzan alguna profesión útil o tengan medios conocidos de subsistencia.

Art. 15. Se concederán cartas de naturaleza a los extranjeros que manifiesten a la autoridad local designio de radicarse en la República:

1o. Por servicios relevantes hechos a la nación y designados por la ley.

2o. Por cualquiera invención útil, y por el ejercicio de alguna ciencia, arte u oficio no establecidos aún en el país, o mejora notable de una industria conocida.

- 3o. Por vecindad de cinco años.
 - 4o. Por la de tres, a los que vinieren a radicarse con sus familias, a los que contrajeran matrimonio en la República y a los que adquirieren bienes raíces de valor y clase que determine la ley.
- Art. 16. También son naturales los nacidos en país extranjero de ciudadanos de Centroamérica, siempre que sus padres estén al servicio de la República, o cuando su ausencia no pasare de cinco años, y fuere con noticia del Gobierno.
- Art. 17. Son naturalizados los españoles y cualesquiera extranjeros que hallándose radicados en algún punto del territorio de la República al proclamarse su independencia, la hubieren jurado.
- Art. 18. Todo el que fuere nacido en las Repúblicas de América y viniere a radicarse a la Federación, se tendrá por naturalizado en ella desde el momento en que manifieste su designio ante la autoridad local.
- Art. 19. Los ciudadanos de un Estado tienen expedito el ejercicio de la ciudadanía en cualquiera otro de la Federación.
- Art. 20. Pierden la calidad de ciudadanos:
- 1o. Los que admitieren empleo o aceptasen pensiones, distintivos o títulos hereditarios de otro gobierno; o personales sin licencia del Congreso.
 - 2o. Los sentenciados por delitos que según la ley merezcan pena más que correccional, si no obtuvieren rehabilitación.
- Art. 21. Se suspenden los derechos de ciudadano:
- 1o. Por proceso criminal en que se haya proveído auto de prisión por delito que según la ley merezca pena más que correccional.
 - 2o. Por ser deudor fraudulento declarado, o deudor a las rentas públicas y judicialmente requerido de pago.
 - 3o. Por conducta notoriamente viciada.
 - 4o. Por incapacidad física o moral judicialmente calificada.
 - 5o. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la perso-

na.

Art. 22. Sólo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener oficios en la República.

TITULO III DE LA ELECCION DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES

Sección 1. DE LAS ELECCIONES EN GENERAL.

Art. 23. Las Legislaturas de los estados dividirán su población con la posible exactitud y comodidad en juntas populares, y en distritos electorales; de manera que cada uno de éstos contenga la base de población necesaria para elegir un solo representante.

Art. 24. Las juntas populares se componen de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; y las de distrito, de electores nombrados por las juntas populares.

Art. 25. Toda junta será organizada por un directorio compuesto de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, elegidos por ella misma.

Art. 26. Las acusaciones sobre fuerza, cohecho o soborno en los sufragantes hechas en el acto de la elección, serán determinadas por el directorio con cuatro hombres buenos, nombrados entre los ciudadanos presentes, por el acusador y el acusado, para el solo efecto de desechar por aquella vez los votos tachados o el del calumniador en su caso. En lo demás, estos juicios serán seguidos y terminados en los Tribunales comunes.

Art. 27. Los recursos sobre nulidad de elecciones de las juntas populares serán definitivamente resueltos en las de distrito. Las Cámaras que verifican las elecciones deciden de las calidades de los últimos electos cuando sean tachados, y de los reclamos sobre nulidad en los actos de las juntas de distrito.

Art. 28. Los electores no son responsables por su ejercicio electoral. Las leyes acordarán las garantías necesarias para que libre y puntualmente desempeñen su cargo.

Art. 29. En las épocas de elección constitucional se celebrarán las juntas populares el último domingo de octubre, y las juntas de distrito, el segundo domingo de noviembre.

Art. 30. Ningún ciudadano podrá escusarse del cargo de elector por motivo ni pretexto alguno.

Art. 31. Nadie puede presentarse con armas a los actos de elección, ni votarse por si mismo.

Art. 32. Las juntas no podrán deliberar si no sobre objetos designados por la ley. Es nulo todo acto que esté fuera de su legal intervención.

Art. 33. Los actos de elección periódica constitucional no necesitan para ser válidos de anterior convocatoria; y aun cuando ésta falte, deberán celebrarse en su época.

Sección 2.

DE LAS JUNTAS POPULARES

Art. 34. La base menor de una junta popular será de doscientos cincuenta habitantes; la mayor, de dos mil y quinientos.

Art. 35. Se formarán registros de los ciudadanos que resulten de la base de cada junta, y los inscritos en ellos únicamente, tendrán voto activo y pasivo.

Art. 36. Las juntas populares nombrarán un elector por cada doscientos cincuenta habitantes. La que tuviere un residuo que exceda a la mitad de este número nombrará un elector más.

Sección 3.

Art. 37. Los electores se reunirán en las cabeceras electorales de distrito que las Legislaturas de los Estados designen.

Art. 38. Un distrito electoral constará de ciento veinte electores. Reunida por lo menos la mayoría de este número, se forma la junta electoral y organizada con su directorio elige a pluralidad absoluta de votos el representante y el suplente que le corresponda.

Art. 39. Nombrado el representante y el suplente, se despachará a cada uno por credencial copia autorizada del acta que debe extenderse, en que consta su nombramiento.

Art. 40. En la renovación de Presidente de la República los electores sufragarán por dos individuos, debiendo ser precisamente uno de ellos vecino de otro Estado de aquel en que se elige; y cada voto será registrado con separación. En la propia forma, pero en acto diverso, se votará para Vicepresidente de la República.

Art. 41. Los directores de las juntas de distrito formarán de cada acto de elección lista de los electores con expresión de sus votos.

Art. 42. Las listas relativas a la elección de Presidente de la República deberán leerse y firmarse a presencia de los electores, y remitirse cerradas y selladas a la Cámara de representantes. En la propia forma se dirigirán al Senado las que correspondan a la elección de Vicepresidente, y copias de unas y otras a la Legislatura respectiva.

Sección 4.

Art. 43. Cada uno de los Estados de la Unión es representado en la Cámara de senadores por cuatro individuos que su legislatura nombre entre los ciudadanos de las calidades designadas en el artículo 30. También elegirá dos suplentes para sustituir a los propietarios en sus faltas.

Sección 5.

Art. 44. Reunidos los pliegos de elección de Presidente, la Cámara de representantes, en unión del Senado los abrirá y regulará la votación para elección popular por el número de los electores que efectivamente hayan votado, y no por su

- voto noble, ni por el número de las juntas.
- Art. 45. Siempre que resulte mayoría absoluta de votos la elección está hecha. Si esta mayoría la obtuvieren dos o tres individuos, se declarará popularmente electo el que reúna más número, y en caso de empate decidirá la Cámara de representantes sin intervención del Senado, que se retirará al efecto.
- Art. 46. Si no hubiese elección popular, la Cámara de representantes elegirá entre los que obtengan cuatrocientos o más votos. Si esto no se verificare, nombrará entre los que tuvieren de ciento cincuenta votos arriba, y no resultando los suficientes para ninguno de estos dos casos, elegirá entre los que obtengan diez o más votos.
- Art. 47. El Senado, sin intervención de la Cámara de representantes, abrirá los pliegos y escrutará los votos emitidos para Vicepresidente de la República; declarando la elección popular si resultase hecha según los artículos 44 y 45 o verificándola en los casos del artículo 46 del mismo modo y por las mismas reglas prevenidas para la elección de Presidente.
- Art. 48. En caso de que algún ciudadano obtenga dos o más elecciones para un mismo destino, preferirá la que se haya efectuado por mayor número de votos, y siendo éstos iguales, se determinará por la voluntad del electo.
- Art. 49. En un mismo sujeto la elección de propietario con cualquier número de votos prefiere a la de suplente.
- Art. 50. Si en un mismo ciudadano concurrieren diversas elecciones se determinará la preferencia por la siguiente escala:
- 1o. La de Presidente de la República.
 - 2o. La de Vicepresidente.
 - 3o. La de Senador.
 - 4o. La de Representante.
- Art. 51. Los ciudadanos que hayan servido por el término constitucional cualquier destino electivo en la Federación, no se-

rán obligados a continuar en el mismo, ni admitir otro diverso, sin que haya transcurrido el intervalo de un año.

Art. 52. Las elecciones de Presidente y Vicepresidente se publicarán por un decreto de la Cámara que las haya verificado. Las legislaturas publicarán del mismo modo la elección que hicieren de senadores.

Art. 53. Todos los actos de elección para individuos de los supremos poderes federales, deben ser publicados para ser válidos.

Art. 54. La ley reglamentará estas elecciones sobre las bases establecidas.

TITULO IV DEL PODER LEGISLATIVO Y DE SUS ATRIBUCIONES

Sección 1.

Art. 55. El Poder Legislativo de la Federación reside en un Congreso compuesto de dos Cámaras, la de representantes y del Senado. La primera, de diputados electos por las juntas de distrito, y la segunda, de senadores nombrados por las legislaturas de los Estados.

Art. 56. Las dos Cámaras son independientes entre sí.

Art. 57. Se reunirán sin necesidad de convocatoria el día primero de febrero de cada año; sus sesiones duran tres meses y sólo podrán prorrogarse uno más.

Art. 58. Abrirán y cerrarán sus sesiones a un mismo tiempo; ninguna de ellas podrá suspenderlas ni prorrogarlas más de tres días sin la sanción de la otra, ni trasladarse a otro lugar sin el convenio de ambas.

Art. 59. Para toda resolución se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara y el acuerdo de la mitad y uno más de los que se hallaren presentes; pero un número menor podrá obligar a concurrir a los ausentes del modo y bajo las penas que se designen en

su reglamento interior.

Art. 60. Los representantes y senadores no podrán ser empleados por el Gobierno durante sus funciones; no obtendrán ascenso que no sea de rigurosa escala.

Art. 61. En ningún tiempo, ni con motivo alguno, los representantes y senadores pueden ser responsables por proposición, discurso o debate en las Cámaras o fuera de ellas sobre asuntos relativos a su destino. Y durante los meses de sesiones y uno después no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.

Art. 62. Los representantes y senadores tendrán igual competencia y la designación de viático.

Art. 63. En el distrito federal tendrán una jurisdicción exclusiva las autoridades federales.

Art. 64. Si el Congreso se traslada a otro lugar fuera del distrito, las autoridades federales no ejercerá otras facultades sobre la población donde residan que las concernientes a mantener el orden y tranquilidad pública para asegurarse en el libre y decoroso ejercicio de sus funciones.

Sección 2.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Art. 65. La Cámara de representantes se compone de diputados nombrados por las juntas electorales de distrito en razón de uno por cada treinta mil habitantes.

Art. 66. Por cada dos representantes se elegirá un suplente alternando los distritos en su elección.

Art. 67. Los suplentes concurrirán por falta de los propietarios en caso de muerte o imposibilidad.

Art. 68. La Cámara de representantes se renovará por mitad cada año, y sus individuos podrán ser siempre reelegidos.

Art. 69. Los representantes que continúan, en unión de los nuevamente electos, reunidos en Junta preparatoria, calificarán las elecciones y credenciales de los últimos.

Art. 70. Para ser representante se necesita tener la edad de veintitrés años, haber sido cinco ciudadano, bien sea del estado seglar o eclesiástico y hallarse en actual ejercicio de sus derechos. En los naturalizados se requiere además un año de residencia no interrumpida e inmediata a la elección, si no es que hayan estado ausentes en servicio de la República.

Art. 71. Los empleados del Gobierno de la Federación no podrán ser representantes.

Art. 72. La Cámara de representantes elegirá entre sus individuos un Presidente, un Vicepresidente y los Secretarios que en su reglamento designe.

Sección 3.

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SENADO.

Art. 73. El Senado se compone de los senadores electos por la legislatura de los Estados, con arreglo al artículo 43.

Art. 74. Los suplentes concurrirán en caso de muerte o imposibilidad de los propietarios.

Art. 75. El Senado se renovará anualmente por cuartas partes, eligiendo las legislaturas un senador cada año.

Art. 76. El Senado actual se renovará en su totalidad, haciendo antes la calificación de los nuevamente electos. La suerte designará los que deban renovarse en cada estado el primero, segundo y tercer año.

Art. 77. Uno solo de los senadores de cada Estado podrá ser eclesiástico y no podrá ser electo ningún empleado del Gobierno Federal.

Art. 78. Los senadores podrán ser siempre reelegidos.

Art. 79. En caso necesario cualquier número de senadores de los posesionados o nuevamente nombrados tendrán la misma facultad que se da a los representantes en el artículo 69.

Art. 80. Para senador se requiere naturaleza en la República, tener treinta años cumplidos, haber sido siete ciudadano, estar en actual ejercicio de sus derechos y poseer un capital libre de tres mil pesos o tener alguna renta u oficio que produzca trescientos pesos anuales.

Art. 81. Presidirá el Senado el Vicepresidente de la República, más no tendrá voto sino en caso de empate. En la falta del Vicepresidente nombrará el Senado entre sus miembros al que le haya de sustituir. También nombrará de su seno al secretario o secretarios que su reglamento establezca.

Sección 4.

DE LAS FACULTADES COMUNES A LAS DOS CÁMARAS.

Art. 82. Corresponde a cada una de las Cámaras sin intervención de la otra:

- 1o. Calificar la elección de sus miembros respectivos.
- 2o. Llamar a los suplentes en los casos que designan los artículos 67 y 74.
- 3o. Admitir con dos terceras partes de votos las renunciaciones que con causas graves hagan de sus destinos sus miembros respectivos.
- 4o. Arreglar el orden de sus sesiones y debates.
- 5o. Exigir la responsabilidad a sus miembros respectivos y determinar por su reglamento interior el modo en que deben ser juzgados en toda clase de delitos.

Sección 5.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 83. Corresponde al Poder Legislativo:

- 1o. Dictar las leyes conducentes a conservar en los Estados las formas republicanas de un Gobierno popular representativo con división de poderes, y anular toda disposición que las altere o contraríe.
- 2o. Levantar y sostener el ejército y armada nacional.
- 3o. Formar la ordenanza general de una y otra fuerza.

40. Autorizar al Poder Ejecutivo para emplear la milicia de los Estados cuando lo exija la ejecución de la ley, o sea necesario contener insurrecciones o repeler invasiones.
50. Conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias expresamente detalladas y por un tiempo limitado, en caso de guerra contra la independencia nacional.
60. Fijar los gastos de administración general.
70. Decretar y designar rentas generales para cubrirlos, y no siendo bastantes, señalar el cupo correspondiente a cada Estado según su población y riqueza.
80. Arreglar la administración de las rentas generales: velar sobre su inversión y tomar cuentas de ella al Poder Ejecutivo.
90. Decretar en caso extraordinario pedidos, préstamos e impuestos extraordinarios.
10. Calificar y reconocer la deuda nacional.
11. Destinar los fondos necesarios para su amortización y réditos.
12. Contraer deudas sobre el crédito nacional.
13. Suministrar empréstitos a otras naciones.
14. Dirigir la educación, estableciendo los principios generales más conformes al sistema popular y al progreso de las artes útiles y de las ciencias. y asegurar a los inventores, por el tiempo que se considere justo, el derecho exclusivo en sus descubrimientos.
15. Arreglar y proteger el derecho de petición.
16. Declarar la guerra y hacer la paz con presencia de los informes y preliminares que le comunique el Poder Ejecutivo.
17. Ratificar los tratados y negociaciones que haya ajustado el Poder Ejecutivo.
18. Conceder o negar el pase a las bulas y escritos pontificios que se versen sobre asuntos generales.
19. Conceder o negar la introducción de tropas extranjeras en la República.
20. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los Estados de la Federación, y hacer leyes uniformes sobre las bancarrotas.
21. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas.
22. Determinar el valor, ley tipo y peso de la moneda nacional, y disponer su acuñación; fijar el precio de la extranjera; uniformar las pesas y medidas y decretar penas

- contra los falsificadores.
23. Abrir los grandes caminos y canales de comunicación, y restablecer y dirigir postas y correos generales de la República.
 24. Formar la ordenanza del curso: dar leyes sobre el modo de juzgar la piratería, y decretar las penas contra éste y otros atentados cometidos en alta mar con infracción del derecho de gentes.
 25. Conceder amnistía o indultos generales en el caso que designa el artículo 116.
 26. Crear Tribunales inferiores que conozcan en asuntos propios de la Federación.
 27. Admitir por dos terceras partes de votos las renunciaciones que con causas graves hagan de sus oficios el Presidente y Vicepresidente de la República.
 28. Señalar los sueldos de los miembros de ambas Cámaras, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los individuos de la Suprema Corte de Justicia de todos los demás agentes y empleados de la Federación.
 29. Velar especialmente sobre la observancia de los artículos comprendidos en los X y XI de esta Constitución, y anular toda disposición legislativa que los contraríe y los efectos que haya producido.
 30. Conceder permiso para obtener de otra nación pensiones, distintivos o títulos personales, siendo compatibles con el sistema de Gobierno de la República.
 31. Intervenir en las contrataciones de colonizaciones que se hagan en el territorio de la República.
 32. Arreglar el comercio y procurar la civilización de las tribus indígenas que aún no están comprendidos en la sociedad de la República.
 33. Conceder premios honoríficos compatibles con el sistema de Gobierno de la nación.
 34. Resolver sobre la formación y admisión de nuevos Estados.
 35. Dar reglas para concesión de cartas de naturaleza.
 36. Proteger la libertad establecida en el artículo 11 y cuidar de que el culto público se mantenga en armonía con las leyes.
 37. Emitir todas las leyes y órdenes que conduzcan a la ejecución de las atribuciones anteriores, y el uso de las demás facultades que esta Constitución confiere a los

Poderes nacionales en todos sus ramos.

Art. 38. Cuando las Cámaras de fueren convocadas extraordinariamente, sólo tratarán de aquellos asuntos que hubieren dado motivo a la convocatoria.

Sección 6.

DE LAS FACULTADES EXCLUSIVOS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Art. 85. Sólo a la Cámara de Representantes corresponde:

- 1o. Elegir al Presidente de la República, según las bases dadas en los artículos 44, 45 y 46, cuando no haya resultado electo popularmente.
- 2o. Nombrar el Senado que ha de ejercer el Ejecutivo a falta del Presidente y Vicepresidente de la República.
- 3o. Nombrar a los magistrados y fiscal de la Corte Suprema de Justicia y admitir sus renunciaciones fundadas en causas graves bastante comprobadas.
- 4o. Declarar cuándo ha lugar a la formación de causa contra el Presidente de la República, Vicepresidente o senador, si han hecho sus veces, y magistrados de la Suprema Corte en los casos que expresan los artículos 148 y 149.
- 5o. Iniciar las leyes de contribuciones o impuestos y de admisión o creación de nuevos Estados.

Sección 7.

DE LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DEL SENADO.

Art. 86. Únicamente a la Cámara del Senado corresponde:

- 1o. Elegir al Vicepresidente de la República cuando no haya sido electo popularmente, sobre las bases y reglas establecidas en el artículo 47.
- 2o. Confirmar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para ministros, diplomáticos y cónsules, comandantes de armas de la Federación, ministros de la Tesorería General y jefes de las rentas generales.
- 3o. Declarar cuándo ha lugar a la formación de causa contra los ministros diplomáticos y cónsules en todo género de delitos; y contra los secretarios del despacho, el co-

mandante de armas de la Federación, los ministros de la Tesorería General y los jefes de las rentas generales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, quedando sujetos en todos los demás a los Tribunales comunes.

40. Juzgar, constituyéndose en Tribunal de Justicia, a los individuos a quienes la Cámara de representantes, en uso de su atribución 4, artículo 85, haya declarado haber lugar a la formación de causa.
50. Rever las sentencias de que habla el artículo 142.

TITULO V DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LA LEY

Sección 1.

DE LA FORMACIÓN DE LA LEY.

Art. 87. Todo proyecto de ley u orden puede tener origen en cualquiera de las Cámaras,; mas sólo la Representantes podrá iniciar las de contribuciones o impuestos, admisión o creación de nuevos Estados.

Art. 88. Los representantes y senadores en su respectiva Cámara, y los secretarios del despacho a nombre del Gobierno en cualquiera de ellas, tienen facultad de proponer los proyecto de ley u orden que juzguen convenientes; pero los senadores y los secretarios del despacho no podrán presentar proyectos o hacer proposición sobre contribuciones o impuestos de ninguna clase.

Art. 89. Presentado el proyecto por escrito, debe leerse dos veces en días diferentes antes de resolverse si se admite o no a discusión.

Art. 90. Admitido, deberá pasarse a una Comisión, que lo examinará detenidamente y no podrá presentarlo sino después de tres días. El informe que diere tendrá también dos lecturas en días diversos, y señalado el de su discusión con el intervalo a lo menos de otros tres días, no podrá diferirse más tiempo sin acuerdo de la Cámara en que se trate.

Art. 91. Discutido y aprobado un proyecto en una Cámara, se pasará a la otra para que, examinándolo en la propia forma, lo apruebe o deseche, se pasará al Poder Ejecutivo para que, si no tuviese objeciones, lo publique como ley.

Art. 92. Si el Ejecutivo le encontrase inconvenientes u objeciones, podrá devolverlo dentro de diez días a la Cámara de su origen, puntualizando las razones en que funde su opinión.

Art. 93. Reconsiderado el proyecto en esta última Cámara, se podrá ratificar por dos tercios de votos; en este caso pasará a la otra Cámara, que tomándolo de nuevo en consideración, lo podrá también ratificar con los mismos dos tercios, pasándolo al Ejecutivo para que la publique como ley.

Art. 94. Si un proyecto no fuese admitido a discusión o si en cualquiera de los trámites anteriores fuese reprobado o negada su ratificación por alguna de las Cámaras, no tendrá efecto alguno ni podrá volver a tratarse en ellas sino hasta el año siguiente:

Art. 95. Cuando reconsideren las Cámaras un proyecto devuelto por el Ejecutivo, sus votaciones para ratificarlo serán nominales.

Art. 96. La ley sobre formación o admisión de nuevos Estados se hará según lo prevenido en el título XIII.

Art. 97. Todo proyecto de ley u orden de aprobado en la Cámara de su origen se extenderá por triplicado; se publicará en ella; y firmados los tres ejemplares por su presidente y secretario, se pasarán a la otra Cámara. Si también ésta lo aprobase, le pondrá la fórmula siguiente: Al Poder Ejecutivo.

Si no lo aprobare, usará de esta otra: Vuelva a la Cámara de (aquí el nombre de la que fuere)

Art. 98. Devuelto un proyecto de ley u orden por el Ejecutivo y ratificado por la Cámara de su origen, usará ésta de la fórmula siguiente: Pase a la Cámara de (aquí el nombre). Si también ésta lo ratificase pondrá la que sigue: Ratificado por el Congreso, pase al Ejecutivo. Si no lo ratificare, esta

otra: Vuelva a la Cámara de (aquí el nombre) por no haber obtenido la ratificación constitucional.

Sección 2.

DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY.

Art. 99. Recibida por el Ejecutivo una resolución emitida o ratificada por las Cámaras en los casos que expresan los artículos 91 y 93, deberá bajo la más estricta responsabilidad, ordenar su cumplimiento; disponer lo necesario a su ejecución; publicarla y circularla entre quince días; pidiendo prórroga a las Cámaras si en algún caso fuese necesario.

Art. 100. La promulgación se hará en esta forma: Por cuanto el Congreso de la República ha decretado lo siguiente (aquí el texto literal y firmas). Por tanto, ejecútese.

TITULO VI

Sección 1.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 101. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Presidente nombrado por el pueblo de todos los Estados de la Federación.

Art. 102. En su falta hará sus veces un Vicepresidente nombrado igualmente por el pueblo.

Art. 103. Para las faltas de uno y otro la Cámara de Representantes, en sus primeras sesiones anuales, nombrará un senador de las calidades que se requieren para Presidente de la República. Si el impedimento no fuere temporal y faltare más de un año para la renovación periódica, las Cámaras dispondrán se proceda a nueva elección, la que deberá hacerse desde las juntas populares hasta su complemento.

Art. 104. Cuando la falta de que habla el artículo anterior ocurra no hallándose reunidas las Cámaras, se convocará extraordinariamente por el senador ejerza el ejecutivo.

Art. 105. Para ser Presidente se requiere naturaleza en la Repú-

blica, tener treinta años cumplidos, haber sido siete ciudadano, ser del estado seglar, hallarse en actual ejercicio de sus derechos y poseer un capital libre de cuatro mil pesos, o tener alguna renta u oficio que produzca cuatrocientos pesos anuales.

Art. 106. La duración de Presidente y Vicepresidente será por cuatro años y podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.

Art. 107. El Presidente y Vicepresidente no podrán funcionar un día más de los cuatro años que fija el artículo anterior. El que se elija por sus faltas, sólo durará el tiempo necesario para completar este período que comienza y concluye el primero de abril del año de la renovación.

Art. 108. El Presidente no podrá recibir de ningún estado, autoridad o persona particular, emolumentos o dádivas de ninguna especie; ni sus sueldos serán alterados durante su encargo.

Sección 2.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 109. El poder ejecutivo publicará la ley; cuidará de su observancia y del orden público.

Art. 110. Propondrá a las Cámaras las aclaraciones y reformas que a su juicio necesiten las leyes para su inteligencia y ejecución.

Art. 111. Entablará, consultando al Senado, las negociaciones y tratados con potencias extranjeras; le consultará asimismo sobre los negocios que provengan de estas relaciones; pero en ninguno de los dos casos está obligado a conformarse con su dictamen.

Art. 112. Podrá consultar al senado en los negocios graves del gobierno interior de la República, y en los casos de guerra o insurrección.

Art. 113. Nombrará los ministros diplomáticos y cónsules, el

Comandante de las Armas de la Federación, los ministros de la tesorería general y los jefes de las rentas generales, poniendo estos nombramientos en noticia del senado para su confirmación. Llenará las vacantes que ocurran en estos destinos durante el receso del senado, y reunido solicitará su aprobación.

Art. 114. Sin intervención del senado nombrará los secretarios del despacho y oficiales del ejército, los subalternos de unos y otros y los correspondientes a los empleados expresados en el artículo anterior.

Art. 115. Nombrará, a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, los jueces que deben componer los tribunales inferiores de que habla el artículo 83, número 26.

Art. 116. Cuando por algún grave acontecimiento peligre la salud de la patria y convenga usar de amnistía o indulto, lo propondrá a las cámaras.

Art. 117. Dirigirá toda la fuerza armada de la Federación; podrá reunir la cívica y la milicia de los estados, y mandar en persona el ejército, con aprobación de las cámaras estando reunidas; y cuando no lo estén, dándoles cuenta en su primera reunión, en cuyo caso recaerá el gobierno en el Vicepresidente. Si por falta del Presidente tomase el mando del ejército el Vicepresidente, ejercerá, entre tanto, el poder ejecutivo el senador nombrado por la Cámara de Representantes.

Art. 118. Podrá usar de la fuerza para repeler invasiones o contener insurrecciones, dando cuenta a las cámaras en su primera reunión.

Art. 119. Convocará extraordinariamente a las cámaras cuando la República se halle amenazada de invasión o cuando el orden público se encuentre trastornado en parte considerable de ella, y pueda seguirsele grande detrimento, o en cualquier otro caso extraordinario en que, para precaver un grave daño, juzgue necesaria su reunión. LLamará, en tal caso, a los suplentes de los representantes y senadores que hubieren fallecido durante el receso.



- Art. 120. Podrá separar libremente y sin necesidad de instrucción de causa, a los secretarios del despacho. trasladar con arreglo a las leyes, a todos los funcionarios del poder ejecutivo federal, suspenderlos por seis meses y removerlos con pruebas justificativas de ineptitud, desobediencia o malversación.
- Art. 121. Presentará, por medio de los secretarios del despacho, a cada una de las cámaras al abrir sus sesiones, un detalle circunstanciado del Estado de todos los ramos de la administración pública y del ejército y marina, con los proyectos que juzgue más oportunos para su conservación o mejora; y una cuenta exacta de los gastos hechos con el presupuesto de los venideros y medios para cubrirlos.
- Art. 122. Dará a las cámaras los informes que le pidieren; y cuando sean sobre asuntos de reserva, lo expondrá así para que le dispensen de su manifestación, o se le exijan si el caso lo requiere. Mas no estará obligado a manifestar los planes de guerra, ni las negociaciones de alta política pendientes con las potencias extranjeras.
- Art. 123. En caso de que los informes sean necesarios para exigir la responsabilidad al Presidente, no podrán rehusarse por ningún motivo, ni reservarse los documentos después que se le haya declarado haber lugar a formación de causa por la Cámara de Representantes.
- Art. 124. Expedirá los reglamentos y órdenes que estime convenientes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes.
- Art. 125. Podrá devolver a las cámaras dentro de diez días los proyectos de ley u orden que le pasen aprobados, si a su juicio, tuviere inconvenientes su ejecución, o fuesen perjudicales, puntualizando las razones en que funde su opinión.
- Art. 126. En casos de guerra podrá conceder patentes de corzo y letras de represalia.
- Art. 127. Cuidará de la administración de las rentas federales y de su legal inversión.

Art. 128. Concederá o negará el pase a las bulas y breves pontificios cuando traten de asuntos particulares, y si se versasen sobre asuntos generales, dará cuenta con ellos a las cámaras.

Art. 129. Le corresponde igualmente recibir a los ministros extranjeros y admitir cónsules.

Art. 130. Podrá conceder cartas de naturaleza a los que tengan los requisitos de la ley.

Art. 131. No podrá el Presidente, sin licencia de las cámaras, separarse del lugar en que éstas residan; ni salir del territorio de la república hasta seis meses después de concluido su encargo.

Art. 132. Cuando el Presidente sea informado de alguna conspiración o traición a la República y de que la amenaza un próximo riesgo, podrá dar órdenes de arresto e interrogar a los que se presuman reos; pero en el término de tres días los pondrá precisamente a disposición del Juez respectivo.

Art. 133. Comunicará a los ejecutivos de los estados las leyes y disposiciones generales, y les prevendrá lo conveniente en todo cuanto concierne al servicio de la Federación y no estuviere encargado a sus agentes particulares.

Sección 3.

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Art. 134. Las cámaras a propuesta del Poder Ejecutivo, designarán el número de secretarios del despacho; organizarán las secretarías y fijarán los negocios que a cada una corresponden.

Art. 135. Para ser Secretario del Despacho se necesita ser americano de origen, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 136. Las órdenes del Poder Ejecutivo se expedirán por medio del Secretario del ramo a que correspondan; y las que de otra suerte se expedieren no deben ser obedecidas.

TITULO VIII DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE SUS ATRIBUCIONES

Sección 1.

Art. 137. Habrá una Suprema Corte de Justicia que según disponga la ley, se compondrá de cinco a siete individuos; serán nombrados por la cámara de representantes; se renovarán por tercios cada dos años, y podrán siempre ser reelegidos. El período de magistrados y fiscales comienza y concluye el primero de abril del año de su renovación y podrán prorrogarse hasta tres meses más, si no se presentaren los nuevamente electos.

Art. 138. Para ser individuo de la Suprema Corte se requiere ser americano de origen con siete años de residencia no interrumpida e inmediata a la elección ciudadano en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar y mayor de treinta años.

Art. 139. En falta de algún individuo de la Suprema Corte hará sus veces uno de tres suplentes, que tendrán las mismas calidades, y serán también nombrados por la cámara de representantes.

Art. 140. La Suprema Corte designará, en su caso, el suplente que deba concurrir.

Sección 2.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 141. Conocerá, en última instancia con las limitaciones que hiciere el congreso en los casos emanados de la Constitución, de las leyes generales de los tratados hechos por la República, de jurisdicción marítima y de competencia sobre jurisdicción en controversias de ciudadanos o habitantes de diferentes estados.

Art. 142. En los casos de contienda en que sea parte toda la República, dos o más estados, con alguno o algunos otros, o con extranjeros o habitantes de la República; la Corte Su-

prema de Justicia hará nombren árbitros para la primera instancia; conocerá en la segunda; y la sentencia que diere será llevada en revista al senado, caso de no conformarse las partes con el primero y segundo juicio, y de haber lugar a ella según la ley.

Art. 143. Conocerá originariamente con arreglo a las leyes en las causas civiles de los ministros diplomáticos y cónsules y en las criminales de todos los funcionarios, en que declara el senado, según el artículo 86, facultad 3, haber lugar a formación de causa.

Art. 144. Propondrá ternas al poder ejecutivo para que nombre los jueces que deben componer los tribunales de que habla el artículo 83, número 26.

Art. 145. Velará sobre la conducta de los jueces inferiores de la Federación y cuidará de que administren pronta y cumplidamente la justicia.

TITULO VIII DE LA RESPONSABILIDAD Y MODO DE PROCEDER EN LAS CAUSAS DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES

Sección única.

Art. 146. Los funcionarios de la federación, antes de posesionarse de sus destinos, prestarán juramento de ser fieles a la república, y de sostener con toda su autoridad la Constitución y las leyes.

Art. 147. Todo funcionario que ha lugar a la formación de causa contra los representantes y senadores por: traición, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena más que correccional.

Art. 148. Deberá declararse que ha lugar a la formación de causa contra los representantes y senadores por traición, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena más que correccional.

Art. 149. En todos estos casos, y en los de infracción de ley, y usurpación de poder habrá igualmente, lugar a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, individuos de la Suprema Corte de Justicia y secretarios del Despacho.

Art. 150. Todo acusado queda suspenso en el acto de declararse que ha lugar a la formación de causa; depuesto, siempre que resulte reo; e inhabilitado para todo cargo público, si la causa diere mérito según la ley. En lo demás a que hubiere lugar, se sujetará al orden y tribunales comunes.

Art. 151. Los delitos mencionados producen acción popular, y las acusaciones de cualquier ciudadano o habitante de la República deben ser atendidas. La acusación se tratará en sesión secreta; pero declarado que ha lugar a la formación de causa, serán públicos los demás actos del juicio. La ley reglamentará el derecho de acusación y designará la pena del calumniador.

TITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Sección única.

Art. 152. Sólo por los medios constitucionales se asciende al Poder Supremo de la República y de los Estados. Si alguno usurpare el Poder Legislativo o Ejecutivo, por medio de la fuerza o de alguna sedición popular, por el mismo hecho pierde los derechos de ciudadano sin poder ser rehabilitado. Todo lo que obrare será nulo, y las cosas volverán al estado en que se hallaban antes de la usurpación, luego que se restablezca el orden.

Art. 153. En el caso del artículo anterior, las autoridades de un estado, violentamente constituidas, serán desconocidas por las autoridades federales, y por los demás estados de la unión, todos los cuales procederán, desde luego, a restablecer en dicho estado el orden constitucional.

Art. 154. Es nula de derecho toda resolución, acuerdo o decreto de los poderes nacionales y de los estados en que interviniere

coacción ocasionada por la fuerza pública o por el pueblo en tumulto.

Art. 155. La soberanía reside únicamente en la nación; el derecho de insurrección sólo compete al pueblo todo de la República, y no a alguna o algunas de sus partes.

Art. 156. Ninguno debe usurpar el nombre de pueblo soberano usando del derecho de petición, ni arrogarse este título empleando la fuerza, ya sea para resistir el cumplimiento de las leyes o para innovar lo que ellas establecen.

TITULO X GARANTIAS DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Sección única.

Art. 157. No podrá imponerse pena de muerte sino en los delitos que atenten directamente contra el orden público y en el de asesinato u homicidio premeditado o seguro.

Art. 158. Todos los ciudadanos y habitantes de la República, sin distinción alguna, estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que determinen las leyes.

Art. 159. Las Legislaturas, tan luego como sea posible, establecerán el sistema de jurados.

Art. 160. Nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla.

Art. 161. No podrá librarse esta orden sin que proceda justificación de que se ha cometido un delito que merezca pena más que correccional, y sin que resulte al menos, por el dicho de un testigo quien es el delincuente.

Art. 162. Pueden ser detenidos: 1o. el delincuente cuya fuga se tema con fundamento; 2o. el que sea encontrado en el acto de delinquir; y en este caso todos pueden aprehenderle para llevarle al juez.

- Art. 163. la detención de que habla el artículo anterior no podrá durar más de cuarenta y ocho horas, y durante este término deberá la autoridad que la haya ordenado, practicar lo prevenido en el artículo 161, y librar por escrito la orden de prisión o poner en libertad al detenido.
- Art. 164. El alcaide no puede recibir ni detener en la cárcel a ninguna persona, sin transcribir en su registro de presos o detenidos la orden de prisión o detención.
- Art. 165. Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; y el juez está obligado a decretar la libertad o permanencia en la prisión dentro de las veinticuatro horas siguientes, según el mérito de lo actuado.
- Art. 166. Puede, sin embargo, imponerse arresto por pena correccional, previas las formalidades que establezca el código de cada estado.
- Art. 167. El arresto por pena correccional no puede pasar de un mes.
- Art. 168. Las personas aprehendidas por la autoridad, no podrán ser llevadas a otros lugares de prisión, detención, o arresto, que a los que estén legal y públicamente destinados al efecto.
- Art. 169. Quando algún reo no estuviere incomunicado por orden del juez, transcrita en el registro del alcaide, no podrá éste impedir su comunicación con persona alguna.
- Art. 170. Todo el que no estando autorizado por la ley expidiere, firmare, executare o hiciere executar la prisión, detención o arresto de alguna persona; todo el que en caso de prisión, detención o arresto autorizado por la ley, conduxere, recibiere, o retuviere al reo en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente; y todo alcaide que contraviniera a las disposiciones precedentes, es reo de detención arbitraria.
- Art. 171. No podrá ser llevado ni detenido en la cárcel el que diere fianza en los casos en que la ley expresamente no lo prohíba.

Art. 172. Las legislaturas dispondrán que haya visitas de cárceles para toda clase de presos detenidos o arrestados.

Art. 173. Ninguna casa puede ser registrada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos disposiciones formales que presten motivo al allanamiento, el cual deberá efectuarse de día. También podrá registrarse a toda hora por un agente de la autoridad pública: 1o. en persecución actual de un delincuente. 2o. por un desorden escandaloso que exija pronto remedio. 3o. por reclamación hecha del interior de la casa. Mas hecho el registro, se comprobará con dos deposiciones que se hizo por alguno de los motivos indicados.

Art. 174. Sólo en los delitos de traición se pueden ocupar los papeles de los habitantes de la república; y únicamente podrá practicarse su examen cuando sea indispensable para la averiguación de la verdad, y a presencia del interesado, devolviéndosele en el acto cuantos no tengan relación con lo que se indaga.

Art. 175. Es inviolable el secreto de las cartas, y las que se sustraigan de las oficinas de correos o de sus conductores no producen efecto legal ni pueden presentarse en testimonio contra ninguno.

Art. 176. La policía de seguridad no podrá ser confiada sino a las autoridades civiles en la forma que la ley determine.

Art. 177. Ningún juicio civil o; sobre injurias podrá entablarse sin hacer constar que se ha intentado antes el medio de conciliación.

Art. 178. La facultad de nombrar árbitros en cualquier estado del pleito es inherente a toda persona; la sentencia que los árbitros dieren es inapelable, si las partes comprometidas no se reservaren este derecho.

Art. 179. Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias.

Art. 180. Ninguna ley del Congreso ni de las Legislaturas de los

estados pueden contrariar las garantías contenidas en este título; pero si ampliarlas y dar otras nuevas.

TITULO XI LIMITACION DEL PODER PUBLICO

Sección única.

Art. 181. No podrá el Congreso, las Legislaturas de los estados, ni las demás autoridades:

- 1o. Coartar, en ningún caso ni por pretexto alguno, la libertad del pensamiento, la de palabra, la de la escritura y la de la imprenta.
- 2o. Suspender el derecho de peticiones de palabra o por escrito.
- 3o. Prohibir a los ciudadanos o habitantes de la república libres de responsabilidad, la emigración a país extranjero.
- 4o. Tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle en el libre uso de sus bienes, si no es en favor del público, quando lo exija una grave urgencia legalmente comprobada, y garantizándose la justa indemnización.
- 5o. Establecer vinculaciones; dar títulos de nobleza; ni pensiones, condecoraciones o distintivos que sean hereditarios; ni consentir sean admitidos por ciudadanos de Centroamérica los que otras naciones pudieran concederles.
- 6o. Permitir el uso del tormento y apremios, imponer confiscaciones de bienes, azotes y penas crueles.
- 7o. Conceder por tiempo ilimitado privilegios exclusivos a compañías de comercio o corporaciones industriales.
- 8o. Dar leyes de proscripción, retroactivas, ni que hagan trascendental la infamia.

Art. 182. No podrán, sino en el caso de tumulto, rebelión o ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas:

- 1o. Desarmar a ninguna población ni despojar a persona alguna de cualquier clase de armas que tengan en su casa, o de las que lleve lícitamente.
- 2o. Impedir las reuniones populares que tengan por objeto un placer honesto o discutir sobre política, y examinar la

- conducta pública de los funcionarios.
- 3o. Dispensar las formalidades sagradas de la ley para allanar la casa de algún ciudadano o habitante, registrar su correspondencia privada, reducirlo a prisión, o detenerlo.
 - 4o. Formar comisiones o tribunales especiales para conocer en determinados delitos o para alguna clase de ciudadanos o habitantes.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS ESTADOS

Sección 1.

FACULTAD DE LOS ESTADOS.

Art. 182. Los estados podrán constituirse como tengan por conveniente pero de manera que sus instituciones guarden armonía con las de la Nación.

Sección 2.

DEBERES DE LOS ESTADOS.

Art. 184. Los estados deben entregarse mutuamente los reos que se reclamaren.

Art. 185. Los actos legales y jurídicos de un estado serán reconocidos en todos los demás.

Art. 186. En caso de que alguna autoridad constituida de un Estado reclame que la Legislatura de otro Estado ha traspasado en daño suyo los límites constitucionales, las cámaras, reunidas en Asamblea General, tomarán los informes convenientes, y decidirán lo que les parezca arreglado.

Art. 187. Los estados no podrán, sin consentimiento del Congreso:

- 1o. Imponer contribuciones de entrada y salida en el comercio con los extranjeros ni en el de los estados entre sí.
- 2o. Crear fuerza de línea o permanente.

Art. 188. Pueden ser elegidos para individuos de los poderes

nacionales o de cada uno de los estados; los ciudadanos hábiles de los otros; pero no son obligados a admitir estos oficios.

Art. 189. Esta Constitución y las leyes federales que se hagan en virtud de ella; y todos los tratados, hechos o que se hicieren bajo la autoridad federal, serán la Suprema Ley de la República, y los jueces, en cada uno de los estados, están obligados a determinar por ellas, no obstante cualesquiera leyes, decretos u órdenes que haya en contrario en cualquiera de los estados.

TITULO XIII DE LA FORMACION Y ADMISION DE NUEVOS ESTADOS

Sección única.

Art. 190. Podrán formarse en lo sucesivo nuevos estados y admitirse en la Federación.

Art. 191. No podrá formarse nuevo estado en el interior de otro estado. Tampoco podrá formarse por la unión de dos o más estados o partes de ellas, si no estuviere en contacto, y sin el consentimiento de las Legislaturas respectivas.

Art. 192. Todo proyecto de ley sobre formación de nuevo estado debe ser propuesto a la Cámara de Representantes por la mayoría de los diputados de los pueblos que han de formarlo, y apoyado en los precisos datos de tener una población de cien mil o más habitantes, y de que el Estado de que se separa queda con igual población y capacidad de subsistir.

TITULO XIV DE LAS REFORMAS DE ESTA CONSTITUCION

Sección única.

Art. 193. Para poder discutir un proyecto en que se reforme o adiciones esta Constitución, debe presentarse firmado, al menos, por seis diputados en la Cámara de Representantes que exclusivamente puede acordarlo o ser propuestos por

alguna Legislatura de los estados.

Art. 194. Los proyectos que se presenten en esta forma, si no fueren admitidos a discusión, no podrán volver a proponerse sino hasta el año siguiente.

Art. 195. Los que fueren admitidos a discusión, puestos en estado de votarse, necesitan para ser acordados las dos terceras partes de votos.

Art. 196. Acordada la reforma o adición debe, para ser válida y tenida por constitucional, aceptarse por la mayoría absoluta de los estados con las dos terceras partes de la votación de sus Legislaturas.

Art. 197. Quando la reforma o adición se versare sobre algún punto que altere en lo esencial la forma de gobierno adoptada, la Cámara de Representantes, después de la aceptación de los estados, convocará una Asamblea Nacional Constituyente para que definitivamente resuelva.

Art. 198. Aceptada por la mayoría de los estados la presente reforma, será la única constitutiva de la República; el Congreso la mandará publicar solemnemente, quedando derogada la que decretó la Asamblea Nacional Constituyente en 22 de noviembre de 1824.

Pase a las Asambleas para que, en cumplimiento del artículo 202 de la Constitución actual, la tomen en consideración y la devuelvan al Congreso.

Dada en San Salvador, a 13 de febrero de 1835.

Juan Barrundia, Diputado Presidente. José Antonio Ximénez, Presidente, Manuel Rodríguez. Nicolás Espinosa. Mariano Gálvez. Patricio Rivas. Nazario Toledo. José María Alvarado. Ramón García. Manuel María Fugyerea. Bernardo Rueda. Silverio Rodríguez. José Antonio Alvarado. Felipe Herrera. Venancio Castellanos. Pablo Rodríguez. José María Guardado. Toribio Lara. Manuel Barberrena. José León Taboada. Mariano Ramires. José Valido, Diputado Secretario. Luis Leiva, Diputa-

do Secretario. Forentino Súniga, Diputado Secretario. Francisco Alburez, Diputado Secretario.⁶¹

COMENTARIO A LAS REFORMAS

En 1835 se envió a la Asamblea Constituyente un Proyecto de Reforma que no alcanzó los votos necesarios de esa Asamblea, para ser aprobado, y por lo tanto quedó en simple proyecto, nunca fue ley vigente constitucional, y no entró al marco de nuestra Historia Constitucional.

Deberíamos, por lo dicho, pasar por alto tal Proyecto de Reformas. No obstante lo transcribimos, por dos razones: una porque pueden servir para conocer criterios sobre normas que podrían ser útiles para reformar o para hacer de nuevo una Constitución Federal Centroamericana. Segundo, porque queremos dejar demostrado que el tal Proyecto de Reforma mereció ser desaprobado por la Asamblea Constituyente.

1) Porque los diez primeros artículos no constituían una Reforma, sino que era, una serie de correcciones de estilo, que consistieron en cambiar o poner comas, correcciones que no alteraban el sentido de los artículos. 2) Porque muchas de las reformas consistieron en repetir, con el mismo número, un artículo que ya aparecía en la Constitución original. Por ejemplo: El Artículo 12, es una simple repetición del Artículo 12 de la Constitución de 1824. 3) Porque otras veces, con distinto número, se repetía casi textualmente un Artículo que ya Constaba en la Primera Constitución Federal. Por ejemplo: En el Artículo 70 de la Reforma que corresponde al Artículo 61 de la Primera Constitución Federal, únicamente se suprimió la palabra «SECULAR» y en vez de decir Eclesiástico Secular, se consignó nada más la palabra eclesiástico. Eclesiástico Secular, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, es el que está en el siglo y no enclaustrado, es decir, el que hace vida regular. Así puede verse que el concepto del Artículo 70 de la Reforma es el mismo del Artículo 61 de la Primera Constitución Federal. 4) Otras veces Las Reformas no son Reformas, sino adiciones a puntos no legislados en la Constitución inicial Por ejemplo: Todo lo relativo a la forma de elección del Presidente, Vice Presidente y Miembros del Senado.

En cuanto a los Títulos del Proyecto de Reforma encontramos las siguientes variaciones:

En el Título III del Proyecto de Reforma se suprimen las nominaciones de las secciones III,IV,V.

En la Constitución de 1824 el Título IV tenía dos secciones y en la Reforma tiene siete, porque se legisla en relación a la Cámara de Representantes, a las funciones de las dos Cámaras y de las facultades exclusivas de la Cámara del Senado.

En la Constitución de 1824 el Título V trataba de la Formación, Sanción y Promulgación de la Ley, en el Proyecto de Reforma se suprimió la palabra Sanción referente a la formación de la ley, lo cual es un error pues la ley, en su formación, requiere siempre de la sanción.

En el Título VI de la Constitución de 1824 se habla del Senado y de sus Atribuciones y en el Título VI de las Reforma se habla del Poder Ejecutivo, y no se habla del Senado, como en la Constitución de 1824, porque en el Título IV de la reforma de 1835 ya se había hablado del Senado.

El Título VII de la Constitución de 1824 trataba del Poder Ejecutivo de sus Atribuciones y Secretarios de Despacho; en el Proyecto de Reforma en ese título se trata de La Suprema Corte de Justicia y de sus atribuciones.

El Título VII de la Constitución de 1824 corresponde al Título VI del Proyecto de Reforma, debido a que en la Constitución de 1824 había un Título específico para tratar el tema del Senado, título que no aparece en el Proyecto de Reforma, porque está incluido en el título IV sección 3a.

El Título VIII de la Constitución de 1824, trataba de la Suprema Corte de Justicia y de sus atribuciones. En el Proyecto de Reforma ese Título es el VII.

El Título IX de la Constitución de 1824, trataba de La Responsabilidad y modo de proceder en la causa de la Suprema Autoridad Federal, consta de una sola sección que es idéntica al Título VIII del Proyecto de Reformas.

El Título X de la Constitución de 1824 trataba de las Garantías y es idéntico al título X del proyecto de Reformas.

El Título XI de la Constitución de 1824 trata de las Disposiciones Generales y contiene los Art. 175 y 176 y el Título XI del Proyecto de Reforma se titula Limitaciones del Poder Público y contiene los Art, 181 y 182 que son idénticos al 175 y 176 de la Constitución de 1824.

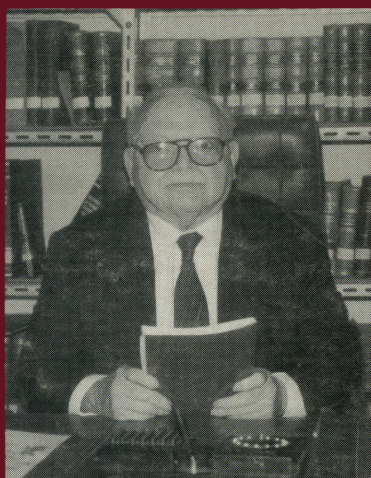
El Título XII de la Constitución de 1824, trataba del Poder Legislativo, del Consejo Representativo, del Poder Ejecutivo y del Judicial de los Estados y en el Proyecto de Reforma no existe título con ese nombre.

REFERENCIAS

- 1 Andrés Townsend Ezcurra. FUNDACION DE LA REPUBLICA. Guatemala, Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1958, Tomo I, pags. 42 a 43.
- 2 Jorge Luján Muñoz. LA INDEPENDENCIA Y LA ANEXION DE CENTRO AMERICA A MEXICO. Guatemala, Serviprensa Centroamericana, 1982, pags. 203 a 209.
- 3 Ob. ult. cit. Townsend Ezcurra, Tomo I, pags. 59 a 60
- 4 Ob. ult. cit. págs. 79 a 80
- 5 Ob. ult. cit. pág. 97
- 6 Ob. ult, cit. pág. 99
- 7 Ob. ult. cit. pág. 100
- 8 Ob. ult. cit. pág. 101
- 9 Ob. ult. cit. pág. 106
- 10 Ob. ant, cit. pág. 106 a 110
- 11 Ob. Anteriormente citada de Ricardo Gallardo, Tomo II, págs. 577 a 678.
- 12 Ob. cit. de Ricardo Gallardo, Tomo II, págs. 679 a 680.
- 13 Ob. cit. de Ricardo Gallardo, Tomo II, pág. 681.
- 14 Ricardo Gallardo. LAS CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTROAMERICA, Madrid, España, Instituto de Estudios Políticos, 1958, Tomo II, págs. 683 a 684.
- 15 Obra anteriormente citada de Ricardo Gallardo, pags. 695 a 699.
- 16 Ob. cit. de Ricardo Gallardo, Tomo II, pág. 689.
- 17 Ob. cit. de Ricardo Gallardo, Tomo II, pág. 687.
- 18 Ob. cit. de Ricardo Gallardo, Tomo II, pág. 685.
- 19 ESTUDIOS HISTORICOS, publicados por la Universidad de El Salvador, (Imprenta Nacional) Autor Doctor Víctor Jerez, págs. 229 y 230.
- 20 José Antonio Ceballos. RECUERDOS SALVADOREÑOS, San Salvador, El Salvador, Imprenta Nacional 1919, Tomo II, pags. 126 a 128.
- 21 Ob. cit. de Ricardo Gallardo, tomo I pág. 254.
- 22 Rodolfo Barón Castro. JOSE MATIAS DELGADO Y EL MOVIMIENTO INSURGENTE DE 1811. San Salvador, El Salvador, Dirección General del Ministerio de Educación, 1962, pág. 30.
- 23 Rodolfo Barón Castro, ob.l cit. pág. 52.
- 24 Rodolfo Barón Castro, ob. cit. pág. 54.

- 25 Rodolfo Barón Castro, ob. cit. pág. 49.
- 26 Ramón López Jiménez JOSE MATIAS DELGADO Y DE LEON, su personalidad, su obra y su destino. San Salvador, El Salvador, Dirección General de Publicaciones del Ministerio de Educación, 1962. pags. 41 a 42.
- 27 Ramón López Jiménez, ob. cit. pág. 53.
- 28 Rodolfo Barón Castro, ob. cit. pags. 163 a 164.
- 29 José Salvador Guandique, PRESBITERO Y DOCTOR JOSE MATIAS DELGADO, San Salvador, El Salvador, Dirección General de Publicaciones del Ministerio de Educación, 1962, pags. 170 a 171.
- 30 José Salvador Guandique, ob. cit. pags. 171 a 172.
- 31 JOSE MATIAS DELGADO, PADRE DE LA PATRIA, San Salvador, El Salvador, Departamento Editorial del Ministerio de Educación, 1961, pags. 185 a 187.
- 32 Francisco Monterey, ob. cit., pág. 109
- 33 Arturo Valdés Oliva. LA INDEPENDENCIA EN LA REALIDAD HISTORICA, Guatemala, Tipografía Nacional, 1971, pags. 180 a 182.
- 34 Ob. cit. de Ramón López Jiménez, pág. 226.
- 35 Ramón López Jiménez, ob. cit. pags. 299 a 301.
- 36 José Antonio Cevallos, RECUERDOS SALVADOREÑOS, San Salvador, Imprenta Nacional, 1919. Obra póstuma publicada por disposición del Presidente de la República don Carlos Meléndez. Tomo II.
- 37 José Antonio Cevallos, ob. cit. Tomo II, pags. 166a 168.
- 38 JOSE MATIAS DELGADO PADRE DE LA PATRIA, Selección de escritos realizada el 12 de noviembre de 1932, por el Comité Pro Centroamericano José Matías Delgado. San Salvador, El Salvador, Departamento Editorial del Ministerio de Educación, Segunda Edición, 1961, pags. 110 a 111.
- 39 San Salvador, El Salvador, Editorial Universitaria José E. Cisneros, 1964.
- 40 Ob. ult. cit. del Doctor Marroquín, pág. 38.
- 41 Obra anteriormente citada del Doctor Marroquín, pág. 63.
- 42 Ob. cit. del Doctor Marroquín, pág. 68.
- 43 Baltazar Graclán. TRATADOS POLITICOS, Barcelona, España, Luis Miracle, Editor, pags. 26 y 46
- 44 Jorge Luján Muñoz, Guatemala, Segunda edición, revisada y ampliada, 1982.
- 45 Luján Muñoz, ob. cit. pags. 32 a 33
- 46 Francisco J. Monterey, HISTORIA DE EL SALVADOR Ob.

- cit. pág. 38
- 47 Francisco J. Monterey, ob. cit. pág. 38
- 48 Francisco Monterey, ob. cit. pág. 39
- 49 Francisco J. Monterey, ob. cit. pags. 39 y 40
- 50 Francisco J. Monterey, ob. cit. pág. 40
- 51 Manuel Coronado Aguilar, APUNTES HISTORICOS-GUATEMALTECOS, Guatemala, Editorial «José Pineda Ibarra, 1975, Tomo I, pág. 19
- 52 Julio Cesar Pinto Soria, CENTROAMERICA, DE LA COLO-NIAAL ESTADO NACIONAL (1800-1840). Guatemala, Edi-torial Universitaria Vol. 16 Universidad de San Carlos, 1989, pág. 41
- 53 José Milla, HISTORIA DE LA AMERICA CENTRAL, Guate-mala, Segunda Edición, 1937, Tomo II, pág. 350
- 54 Ob. cit. de José Milla, pág. 351
- 55 Ob. cit. de José Milla, tomo II pág. 351
- 56 Texto copiado de «Cuatro Constituciones Federales de Centroamérica y las Constituciones Políticas de El Salvador», recopiladas por Miguel Angel Gallardo, octubre 1945, San Salvador, págs 1-20.
- 57 MEMORIA, Manuel José Arce (Comentada por el Doctor Modesto Barrios). San Salvador, El Salvador. Departamen-to editorial del Ministerio de Cultura, 19
- 58 Ob. ult. cit. de Manuel José Arce, pág. 23.
- 59 Ob. ult. cit. de Manuel José Arce, págs. 32 y 33.
- 60 Esta reforma no entró en vigor por no haberse llenado de parte de los Estados, los requisitos exigidos en el Art. 202 de la Constitución de 1824. V. cap. pertinente.
- 61 Texto copiado de «Cuatro Constituciones Federales de Centroamérica y las Constituciones Políticas de El Salva-dor», recopiladas por Miguel Angel Gallardo, octubre, 1945. San Salvador, págs. 21-40. En la obra Reseña Histórica..., pág. 169, de Lorenzo Montúfar, algunas de las firmas apa-recen como siguen: José Antonio Jiménez, Diputado Vice-presidente; Mariano Gálvez Irungaray; Nazario Toledo; José María Alvaro; Florentino Zúñiga, Secretario. Laudelino Mo-reno, Historia de las Relaciones..., pág. 91, menciona a José María Alvarez, en vez de José María Alvarado; Manuel Ma-ría Figueres, en vez de Manuel María Figueroa y Francisco Alvarez, en vez de Francisco Alburez.



- Premio de Cultura en la Rama de Artes por el Gobierno de El Salvador.
- Maestro de la Narrativa Centroamericana (tres veces ganador de los juegos florales de Quezaltenango, Guatemala)
- Abogado del Año (otorgado por la Asociación de Abogados de El Salvador)
- Abogado del Siglo (otorgado por la Asociación de Abogados de El Salvador)
- Doctor Honoris Causa de la Universidad Tecnológica de El Salvador
- Fiscal, Vice Rector y Rector de la Universidad Nacional de El Salvador
- Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia
- Presidente de la Asociación de Escritores de El Salvador
- Presidente de la Unión de Universidades de Latinoamérica
- Director del Periódico Patria Nueva.

José María Méndez, nació en Santa Ana el 23 de septiembre de 1916. En 1933 obtuvo su bachillerato en Ciencias y Letras. En 1934 ingresó a la Universidad de El Salvador para estudiar Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual obtuvo el título de DOCTOR en 1941.

El Dr. Méndez es un hombre polifacético. Ejerció el periodismo durante los años de 1953 y 1954, dirigiendo el Diario Patria Nueva, en el cual fue Sub Director el Dr. Julio Fausto Fernández y Colaborador especial José Antonio Rodríguez Porh. Ha sido profesor universitario en la Universidad de El Salvador por un período de 20 años. También fue Fiscal, Vice Rector y Rector de esa Universidad. Es además un escritor reconocido entre los principales de El Salvador. Es el único Centroamericano que ha ganado tres veces consecutivas los acreditados Juegos Florales de Quezaltenango. Por ello recibió el título de MAESTRE DE LA NARRATIVA CENTROAMERICANA. Su nombre esta gravado en oro sobre una placa de mármol en el centro de esa ciudad de Guatemala.

Por su labor como abogado ha recibido altos honores. La Asociación de Abogados de El Salvador, lo eligió el año de 1995 ABOGADO DEL AÑO y en 1996 ABOGADO DEL SIGLO.

La Obra HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR, contará de 10 tomos. Contiene los sucesos históricos que han precedido a cada constitución que ha tenido El Salvador, y los sucesos históricos que le han dado origen con lo cual podía decirse que es también una HISTORIA DE EL SALVADOR.